

# DÍA DEL PODER JUDICIAL

A MODO DE RESUMEN ANUAL

7 DE ENERO DE 2010

DR. JORGE A. SUBERO ISA

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



**Primera edición**

1000 ejemplares

**Coordinación General:**

Coordinación Ejecutiva de la Presidencia

Unidad de Investigación y Estudios Especiales

**Corrección de estilo:**

Unidad de Sentencias y Publicaciones

**Diagramación y arte de portada:**

División de Publicaciones

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano  
(CENDIJD)

**Impreso en:**

Editora Corripio, C. por A.

Santo Domingo, Distrito Nacional

República Dominicana

Enero 2010

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)



**A MODO DE  
RESUMEN EJECUTIVO ANUAL  
AÑO 2009**

*En ocasión de la celebración del Día del Poder Judicial, ponemos a disposición de la ciudadanía, como lo hemos hecho desde enero de 1998, la labor realizada y los logros de la Suprema Corte de Justicia en el ámbito jurisdiccional, técnico y administrativo, conforme se describe a continuación.*



## LABOR JURISDICCIONAL

### 1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### *1.1. Materia Constitucional*

**1.1.1. Junta Central Electoral. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en función de Tribunal Constitucional sobre la ilegalidad de una decisión de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral. (SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009).**

Considerando, que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, ha juzgado en virtud de las disposiciones expresas contenidas en los ordinales I y II, letras b y b respectivamente, del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275, del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, cuya constitucionalidad debe presumirse mientras no haya sido declarado lo contrario por el órgano jurisdiccional competente regularmente apoderado, lo que no ha ocurrido; que no siendo manifiesta ni evidente la alegada inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas y en razón de que no es competencia de esta Corte en su función de Tribunal Constitucional, hacer un pronunciamiento sobre la legalidad de lo juzgado por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en sus citadas resoluciones, como lo han requerido los impetrantes, lo que constituye un hecho cuyo juzgamiento escapa a esta jurisdicción, pues los agravios contra las decisiones impugnadas se encuentran dirigidos contra asuntos de las atribuciones

de la referida Cámara Contenciosa, por lo que procede declarar la incompetencia de esta Corte en lo referente a este aspecto del recurso;

Considerando, que examinadas las Resoluciones números 005-2005, 006-2005 y 001-2006 dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central, en todas sus disposiciones, y, particularmente, aquellas denunciadas como inconstitucionales, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, ha podido comprobar su conformidad con la Constitución de la República.

**1.1.2. Parte interesada. Concepto. Interpretación del inciso 1ro. del Art. 67 de la Constitución de la República. (SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2009).**

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte in fine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, a condición de

que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, esta Corte entiende que el impetrante ostenta calidad para accionar.

**1.1.3. Principio de legalidad tributaria. Servicios de telecomunicaciones.** Las empresas de telecomunicaciones no son sujetos pasivos de arbitrios o tributos de carácter municipal. Errónea interpretación de las disposiciones del Art. 284 de la Ley núm. 176-07, contraponiendo lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley núm. 153-98. Aplicación de la máxima jurídica “lex posterior generalis non derogat legi priori speciali”. Declara inconstitucional el referido artículo, en el caso específico de las telecomunicaciones. (SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009).

Considerando, que las Telecomunicaciones constituyen un servicio público esencial que reconoce como único titular al Estado o poder concedente, por lo que éste tiene el deber de fomentar el desarrollo de este servicio para contribuir a la expansión socioeconómica de la Nación, asegurando la prestación efectiva del mismo mediante la participación del sector privado, que bajo la inspección y control exclusivo de un órgano estatal regulador, adquiere la concesión que le delega el titular originario para la prestación de dicho servicio, de conformidad con sus principios principales, como son: servicio universal, eficiente, moderno, con un costo razonable y fundado en una competencia leal y sostenible; que para lograr los objetivos de interés público y social de las Telecomunicaciones y promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país, las

mismas están reguladas por un ordenamiento jurídico especial, que constituye su marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular de forma uniforme la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones, todo ello bajo la supervisión y control del Estado o poder concedente, que representado por una entidad estatal descentralizada, actúa con jurisdicción nacional para la regulación y control de las telecomunicaciones; que a fin de establecer un régimen tributario compatible con el alcance público y nacional de este servicio, el artículo 4 de la Ley núm. 153-98, consagra que las Telecomunicaciones son de jurisdicción nacional y que por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y demás derechos serán aplicables a nivel nacional; de ésto se desprende que, las telecomunicaciones han sido reservadas al dominio competencial tributario a la autoridad nacional, lo que evidentemente excluye a la autoridad municipal, como ente político menor, de la potestad de aplicar exacciones a título de arbitrios o tasas municipales sobre el servicio de telecomunicaciones, que por ser un servicio público de carácter interjurisdiccional, excede el ámbito local de los municipios, para quedar sujeto exclusivamente a la supremacía tributaria de la autoridad nacional, que se materializa en la esfera del Congreso cuando éste ejerce la atribución exclusiva que le otorga el artículo 37.1 de la Constitución, de “establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”, lo que en derecho constitucional se conoce como “Principio de Legalidad Tributaria”;

Considerando, que esta reserva tributaria otorgada en provecho de la autoridad nacional, para que solo éste, a través del Poder Legislativo, pueda legislar y establecer el régimen tributario aplicable en materia de telecomunicaciones, se conjuga con el canon constitucional previsto por el artículo 85, que regula el ámbito de la legalidad tributaria del poder municipal, al reconocerle a los ayuntamientos la capacidad jurídica de exigir arbitrios, pero subordinado a que no colidan con impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes; de estas disposiciones se desprende el criterio inmovible de que, si bien es cierto que en virtud de lo previsto por dicho texto, así como de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 255 de la Ley núm. 176-07 sobre Municipios, los ayuntamientos tienen autonomía para establecer y exigir arbitrios, no menos cierto es que esta atribución debe ser ejercida dentro del marco de legalidad impuesta por la Constitución y las leyes, sin exceder los límites de su competencia y sin vulnerar los principios exigidos por normas de rango superior para el legítimo ejercicio de esta función; que aplicando estos límites constitucionales al caso específico de las telecomunicaciones, se puede establecer que las regulaciones tributarias de la autoridad local no pueden afectar este servicio, puesto que, de la ley especial que lo regula y de las disposiciones constitucionales, precedentemente examinadas, se desprende que esta materia ha sido reservada de forma exclusiva a la competencia tributaria de la autoridad nacional o estatal, como titular originario de este servicio;

Considerando, que en la especie, el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, impugnado en la presente acción, establece la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan

tasas por la utilización privativa o aprovechamientos especiales de las vías públicas municipales por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro, fijando la alícuota de este gravamen en un 3% sobre los ingresos brutos de dichas empresas; por lo que cada ayuntamiento del país, en virtud de la fijación de esta alícuota, podrá ejercer la facultad normativa que le consagra el artículo 109 de dicha legislación y dictar ordenanzas para la imposición y regulación de arbitrios que graven la materia imponible presupuestada por el referido artículo 284; que si bien es cierto que las empresas de telecomunicaciones son prestadoras de este servicio, por lo que potencialmente calificarían dentro del término genérico “empresas explotadoras de servicio de suministro”, utilizado por dicho texto, no menos cierto es, que esta norma no se aplica en el caso del servicio de las telecomunicaciones, ya que este sector no califica como sujeto pasivo de arbitrios ni contribuciones municipales, debido a la reserva instituida por el artículo 4 de la Ley núm. 153-98, que pone a cargo de la autoridad nacional la atribución exclusiva de regular el régimen tributario aplicable a este servicio, que por su carácter público y esencial, sólo puede ser gravado por tributos nacionales; de lo que resulta evidente que la actuación de los funcionarios de los ayuntamientos de ejercer vías de hecho tendentes al cobro de facturas a las empresas de telecomunicaciones, pretendiendo fundarse en las disposiciones del artículo 284, resulta totalmente incompatible con el referido artículo 4, que es parte de una ley especial anterior, que no ha sido expresamente derogada por esta disposición general y posterior, como lo es el citado artículo 284, lo que conlleva a

que en este caso, “la especie deba prevalecer sobre el género”, por aplicación del Principio de la Jerarquía de las Leyes que permite resolver el conflicto entre estas dos normas utilizando la vieja máxima jurídica que establece “*Legi speciali per generalem no derogatur, speciali generalitas derogant*”, es decir, “una ley general posterior a una ley especial no deroga ésta, sino cuando lo dice expresamente”; por lo que, la Ley núm. 153-98, al ser una norma especial y anterior, que no ha sido derogada expresamente por la Ley núm. 176-07, que es general, debe aplicarse prioritariamente sobre esta última, para regular de forma exclusiva el régimen tributario de las telecomunicaciones;

Considerando, que en consecuencia, resulta evidente la incompatibilidad existente entre estas dos normas con respecto a la regulación tributaria aplicable a las telecomunicaciones y aunque se trata de la colisión entre dos textos de leyes, el asunto no puede ser interpretado como un caso de ilegalidad, sino que se vincula directamente al control de constitucionalidad, ya que, tal como se ha dicho en otra parte de este fallo, el artículo 85 de la Constitución de la República condiciona la validez de los arbitrios a que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, lo que evidentemente excluye al servicio de las telecomunicaciones del poder impositivo de la autoridad municipal, al tratarse de una actividad que por ley ha sido declarada de jurisdicción nacional, que únicamente puede ser gravada por impuestos nacionales, ya que trasciende el territorio municipal por tratarse de la prestación de un servicio público de naturaleza interjurisdiccional o intermunicipal, por

lo que su regulación impositiva le compete de forma exclusiva a la autoridad nacional y ésto impide que ninguna ley u ordenanza pueda establecer válidamente exacciones municipales que afecten o graven al servicio de las telecomunicaciones;

Considerando, que si el poder de los ayuntamientos para establecer arbitrios traspasara los límites que han sido impuestos por el constituyente dominicano cuando le exige específicamente en el artículo 85, que al dictar sus contribuciones no interfieran con los impuestos nacionales ni sobre el comercio intermunicipal, esta intromisión, tal como alega la impetrante, resulta contraria y violatoria de este precepto, así como de los que consagran la racionalidad de la ley y la garantía de la seguridad jurídica, los que sirven para delimitar el poder de imperio en el cobro de los tributos; que la aplicación a las empresas de telecomunicaciones de la tasa fijada por el referido artículo 284, no está acorde con los límites y garantías previstos por la Constitución en ocasión del ejercicio del poder tributario atribuido a los ayuntamientos, ya que la aplicación de este arbitrio para dicho sector, se traduce en una actuación excesiva y arbitraria de las autoridades municipales que conlleva la aplicación ilegal de tasas que actúan como si fueran aduanas interiores en cada municipio, generando el fenómeno ilegítimo de la doble imposición, al entrar en colisión con los impuestos nacionales que gravan al sector de las telecomunicaciones, ya que la tasa o alícuota establecida por el artículo impugnado, se aplica sobre los ingresos brutos de las empresas explotadoras de servicio de suministro, siendo ésta la misma base imponible prevista por el artículo 277 del Código Tributario para determinar la renta neta de las

empresas del sector de las telecomunicaciones para fines de pago del impuesto sobre la renta, que es un impuesto nacional, lo que a todas luces produce la disparidad entre estas dos normas y conlleva la trasgresión del límite constitucional, previsto por el citado artículo 85 al regular el poder impositivo de los ayuntamientos; que la aplicación ilegítima de la tasa municipal prevista por el artículo 284, frustra, impide y menoscaba de forma arbitraria e ilegítima el normal desarrollo de la prestación del servicio de telecomunicaciones, que no admite fronteras municipales por ser de jurisdicción nacional, lo que también vulnera la seguridad jurídica de las empresas que conforman este sector, al pretender sujetarlas a la autoridad soberana de otro poder, que constitucionalmente está impedida de aplicar su poder de imposición cuando colida con impuestos nacionales o cuando interfiera sobre el comercio intermunicipal, lo que ocurre en la especie; que en consecuencia, la aplicación de la tasa contemplada por el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, por las razones expuestas, deviene en inconstitucional con respecto a las empresas del sector de las telecomunicaciones;

Considerando, que resulta incuestionable la facultad constitucional de la Suprema Corte de Justicia para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos emanados de los poderes públicos competentes; que en el ejercicio de ese control, le compete a esta Suprema Corte preservar la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico y asegurar su constitucionalidad en toda su extensión; que bajo ese contexto, la principal tarea del control constitucional ejercido por esta Suprema Corte de Justicia, no consiste únicamente en la supresión de

disposiciones legales, ni tampoco en la eliminación de textos por colisionar con la norma sustantiva; sino que además, la misión de la jurisdicción constitucional, radica en ser guardiana de la Constitución de la República y del respeto a los derechos individuales y sociales consagrados en ella, elevando sus principios y valores, pero preservando en lo posible los textos legislativos que integran el ordenamiento jurídico, siempre que una adecuada interpretación constitucional así lo permita; que el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, cuya constitucionalidad se cuestiona, en sentido general, no contraría directamente la Constitución, al tratarse de un texto emanado del legislador para regular el importe de las tasas municipales por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, lo que en principio le está permitido a los ayuntamientos en virtud de la facultad de establecer arbitrios que la propia Carta Fundamental le reconoce bajo ciertas condiciones; pero, sin dejar de reconocer el efecto normal de dicha norma dentro del contexto general normativo, también es preciso establecer, que en el caso específico de las telecomunicaciones, las autoridades municipales le han dado una interpretación errónea y una aplicación indebida al citado artículo 284, que conlleva una clara violación constitucional contra las empresas que conforman dicho sector, que no son sujetos pasivos de arbitrios o tributos de carácter municipal, tal como ha sido examinado precedentemente en otra parte de esta decisión; que en consecuencia, y en atención a la alta misión de este tribunal constitucional y aplicando el principio de la separabilidad y conservación de las normas, se debe establecer que el texto impugnado

deviene en inconstitucional para el caso específico de las telecomunicaciones, porque su aplicación a este sector, como se ha evidenciado, es contraria a la Ley Fundamental.

## **1.2. *Materia Disciplinaria***

### **1.2.1. Conducta del Juez. Objeto. (SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009).**

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que la integridad de la conducta del Juez, aún fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional debe contribuir a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

### **1.2.2. Constitucionalidad. Ley sobre Exequátur de Profesionales. Doble Grado de Jurisdicción. No es un asunto constitucional. Disciplinaria. Abogado. Ley sobre Exequátur de Profesionales. Alegato de Inconstitucionalidad. Argumento Rechazado. (SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009).**

Considerando, que no existe ningún texto constitucional que prescriba como regla general los dos grados de jurisdicción en ninguna materia; que la única mención que contiene la Constitución de la República sobre el recurso de apelación se encuentra en el numeral 3, de su artículo 67 que atribuye a la Suprema Corte de Justicia “conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las

Cortes de Apelación”, y el numeral 1, del artículo 71, que pone a cargo de las Cortes de Apelación, “conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia” y como se observa, esa referencia está dirigida a establecer los órganos jurisdiccionales competentes para conocer ese recurso y no para darle un carácter de obligatoriedad al mismo;

Considerando, que para desvirtuar la existencia del doble grado de jurisdicción, el numeral 1ro. del referido artículo 67, instituye la instancia única de “las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en consecuencia el doble grado de jurisdicción no reúne las características necesarias para alcanzar la categoría del orden constitucional, de lo que resulta que la ley adjetiva puede omitirlo en ciertos casos, a discreción del legislador ordinario;

Considerando, que así lo ha entendido el legislador al suprimir el recurso de apelación mediante leyes adjetivas que instituyen la instancia única en todas las áreas del derecho, teniendo en cuenta, de manera principal la modicidad de las demandas, la simplicidad de los procedimientos y la necesidad de que las

decisiones adoptadas sean cumplidas con la mayor celeridad posible;

Considerando, que la gran preocupación del constituyente en esta materia es que nadie sea “juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, la cual se encuentra expresada en el literal j) del numeral 2, del artículo 8 de la Constitución dominicana y donde se refleja la facultad que se le otorga al legislador ordinario para establecer los procedimientos que permitan lograr los fines de esa norma constitucional, donde no se descarta la supresión de recursos, si con ellos no se impide el juicio imparcial y el disfrute del derecho de defensa del justiciable.

**1.2.3. Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Efecto de la presentación de la denuncia. La presentación de una denuncia ante la CIDH no posee efectos suspensivos sobre los procedimientos judiciales y/o disciplinarios internos, ni sobre resoluciones judiciales firmes, y menos aún efectos extintivos de procedimientos judiciales y/o disciplinarios internos abiertos. Ningún proceso judicial o disciplinario en curso puede ser suspendido y mucho menos provocar su extinción. (SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009).**

Considerando, que la presentación de una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no posee efectos suspensivos sobre los procedimientos judiciales y/o disciplinarios internos (no se trata de una cuestión prejudicial) ni sobre resoluciones judiciales firmes, y menos aún efectos extintivos de

procedimientos judiciales y/o disciplinarios internos abiertos, por lo que ningún proceso judicial o disciplinario en curso puede ser suspendido y mucho menos provocar su extinción, habida cuenta que tal proceso internacional debe ser instado una vez agotados los procesos y recursos nacionales, ya que el agotamiento de los recursos previstos por el Derecho interno es una condición previa que exige el Derecho internacional generalmente reconocido, y en el caso la Convención Americana de Derechos Humanos, para atribuir competencia a la referida comisión;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, y en particular de la solicitud hecha por los prevenidos por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se evidencia que se trata hasta el momento de un apoderamiento de carácter administrativo a la indicada comisión, órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que carece de funciones jurisdiccionales por lo que no comprometen ni prejuzgan lo que pudiesen decidir los órganos jurisdiccionales o disciplinarios nacionales;

Considerando, que de aceptarse la solicitud de sobreseimiento del Lic. Inocencio Ortiz fundado sólo en el hecho de la presentación de una petición y/o denuncia ante dicha comisión (teniendo en cuenta que existe un proceso judicial en curso en el ámbito interno de la República Dominicana cuya resolución incluso podrá volver a ser recurrida en sede interna), tal decisión judicial constituiría prácticamente la paralización de la administración de justicia del país, sobre todos los asuntos en proceso en los cuales se presentara una denuncia y/o petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**1.2.4. Faltas graves. Faltas que justifican la separación del cargo:** a) Tener movimientos en las cuentas bancarias que no concuerdan con el nivel salarial; b) Solicitar y obtener préstamos bancarios sin la previa notificación a la Suprema Corte de Justicia; c) Consumir bebidas alcohólicas y alimentos, en lugares de expendio y luego no pagar las cuentas generadas por tales consumos. (SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009).

Considerando, que de los testimonios y declaraciones ofrecidas en audiencia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como de los documentos, informes y piezas que obran en el expediente, se ha podido determinar como hechos relevantes que constituyen faltas graves cometidas por el imputado en el ejercicio de sus funciones los siguientes: a) Negociar y obtener un contrato por interpósita persona con el INDRHI para la construcción de una presa o laguna en el paraje de Jaiqui; b) Tener movimientos en las cuentas bancarias que no concuerdan con su nivel salarial como juez; c) Faltar constantemente a sus labores en el tribunal sin el previo permiso y sin justificación; d) solicitar y obtener préstamos bancarios sin la previa notificación a la Suprema Corte de Justicia; e) Consumir bebidas alcohólicas y alimentos, en lugares de expendio de la localidad y luego no pagar las cuentas generadas por tales consumos;

Considerando, que se impone admitir que los hechos antes mencionados, debidamente establecidos en el plenario el magistrado Enio Nicolás Díaz López, constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en violación de los artículo 44 inciso 2, 45,

66 incisos 4 y 10 de la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98 y 149 inciso 2 del Reglamento de Carrera Judicial, lo que justifica la separación del cargo que ocupa como Juez de Paz del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi.

**1.2.5. Faltas graves. Faltas que justifican la separación del cargo:** a) Conocer y fallar una solicitud de medida de coerción sin haber sido apoderado de la misma, y teniendo fecha de audiencia fijada por otro juez; b) Triturar el cronológico, sin la autorización de los demás jueces que componen la Oficina de Atención Permanente; c) Cubrir turnos que no le correspondían cuando supuestamente tenía interés en conocer algunas medidas; d) No asistir a su puesto, estando de turno sin causa justificada; e) Amenazar a empleados que no son de su grupo, de que llamaría a los inspectores para que fiscalicen sus labores; f) Cuando no tiene interés en una medida de coerción, poner excusas para no conocerla, dejando su conocimiento a otro juez; y g) Tener visitas constantes, principalmente de abogados interesados en casos de tribunal. Aplicación del numeral 1 del Art. 66 de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial. (SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009).

Considerando, que del estudio y ponderación de los testimonios, piezas y documentos que obran en el expediente, la Corte para retener la falta disciplinaria da por establecido la comisión por parte del Magistrado William Alberto Garabito, de los siguientes hechos: a) Conocer y fallar una solicitud de medida de coerción, sin haber sido apoderado de la misma, y teniendo fecha de audiencia fijada por otro juez; b) Triturar el

cronológico, sin la autorización de los demás jueces que componen la Oficina de Atención Permanente del Distrito Nacional; c) Cubrir turnos que no le correspondían cuando supuestamente tenía interés en conocer algunas medidas; d) No asistir a su puesto el día 6 de abril de 2008, estando de turno sin causa justificada; e) Amenazar a empleados que no son de su grupo de que llamará a los inspectores para que fiscalicen sus labores; f) Cuando no tiene interés en una medida de coerción pone excusas para no conocerla y dejar su conocimiento a otro juez; g) Tener visitas constantes, principalmente de abogados interesados en casos del tribunal;

Considerando, que la conducta del Magistrado William Alberto Garabito es pasible de ser sancionada en virtud del artículo 66 numeral 1 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.

**1.2.6. Forma inadecuada, insustancial, irregular e imprudente de dictar decisiones jurisdiccionales. Falta en el ejercicio de sus funciones. (SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009).**

Considerando, que durante la instrucción del proceso pudo establecerse que el magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña ha incurrido en un manejo inadecuado de los casos judiciales mencionados que condujeron al sometimiento en su contra de un juicio disciplinario;

Considerando, que de conformidad con el apoderamiento del Ministerio Público al magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña se le imputa: Haber dictado las Resoluciones siguientes: 1) “Resolución No. 0256-2008-CPP, de fecha 7 de mayo de 2008, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, la cual revoca la decisión recurrida y sustituye la presentación de una fianza por prisión preventiva en contra de los Co-prevenidos Manuel Emilio Tejada Rincón y Bolívar Rafael de la Nuez; 2) La Resolución núm. 70/2008, de fecha 18 de abril de 2008, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la cual deja sin efecto la prisión preventiva que había sido interpuesta a los imputados Manuel Emilio Tejada Rincón y Bolívar Rafael de la Nuez, sustituyéndola por garantía económica, impedimento de salida, y presentación periódica por ante la fiscalía; 3) Y disponer de algunas medidas que contienen motivaciones superfluas”;

Considerando, que por los hechos en cuestión, establecidos debidamente en el plenario, se impone admitir que constituyen faltas en el ejercicio de sus funciones, no por la decisión jurisdiccional adoptada en los casos a su cargo, sino por la forma inadecuada, insustancial, irregular e imprudente con que las mismas fueron dictadas;

Considerando, que no obstante lo anterior, se pudo establecer durante el proceso, en forma ostensible, que el magistrado Parache Ureña no incurrió de ninguna manera en maniobras dolosas, ni en falta de probidad, sino en un manejo puramente torpe, irreflexivo e impropio en el ejercicio de sus funciones.

**1.2.7. Manejo deficiente de los expedientes. Lentitud en la tramitación de los mismos. Violación a la normativa procesal vigente. (SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009).**

Considerando, que de conformidad con el apoderamiento del Ministerio Público, al magistrado José Ramón Pérez Bonilla se le imputa: a) No transcribir las resoluciones;

b) No llenar los libros; c) No cumplir con los plazos para el envío a juicio de fondo y las notificaciones; d) Tardanzas en salir las resoluciones; e) Poner nombres de abogados de oficio sin su consentimiento; f) Tener un trato irrespetuoso hacia los usuarios de dicho juzgado de la instrucción, como son los defensores públicos, familiares e imputados;

Considerando, que durante la instrucción del proceso pudo establecerse que el magistrado José Ramón Pérez Bonilla ha incurrido en faltas en el ejercicio de sus funciones consistente en un deficiente manejo de los expedientes lo que se traduce en lentitud en la tramitación de de los mismos, lo cual violenta lo establecido en la normativa procesal penal vigente, así como un trato inadecuado con los abogados y usuarios;

Considerando, que sin embargo, en su gestión, no pudo evidenciarse que el magistrado Pérez Bonilla haya incurrido en maniobras dolosas, ni en falta de probidad, sino que como se ha dicho en un manejo inadecuado de los expedientes a su cargo.

#### **1.2.8. Profesional del Derecho. Conducta y comportamiento que debe observar. (SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009).**

Considerando, que el profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada; del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien; además, el profesional del derecho debe ser leal y veraz, y debe siempre actuar de buena fe;

**1.2.9. Trato inadecuado. Trato inadecuado de un juez hacia los abogados y usuarios del sistema. (SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009).**

Considerando, que de conformidad con el apoderamiento del Ministerio Público, al magistrado José Ramón Pérez Bonilla se le imputa: a) No transcribir las resoluciones; b) No llenar los libros; c) No cumplir con los plazos para el envío a juicio de fondo y las notificaciones; d) Tardanzas en salir las resoluciones; e) Poner nombres de abogados de oficio sin su consentimiento; f) Tener un trato irrespetuoso hacia los usuarios de dicho juzgado de la instrucción, como son los defensores públicos, familiares e imputados.

**1.2.10. Violación a la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales. Realización de actuaciones de mala fe, aún a sabiendas de que éstas eran irregulares. (SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009).**

Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina aquella;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco

años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que de conformidad con la instrucción de la causa y los documentos que obran en el expediente se ha podido comprobar que el Lic. Leonardo Santana Bautista, ha actuado en forma reiterada de mala fe ya que tenía conocimiento de que una serie de actuaciones y procedimientos eran irregulares y sin embargo los utilizó como medios fraudulentos para realizar embargos, utilizando un alguacil carente de calidad para ello, lo que constituye la mala conducta notoria sancionada por la referida Ley núm. 111 de 1942.

**1.2.11. Violación a la Ley núm. del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales. Competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las imputaciones. Apoderamiento realizado por la Procuraduría General de la República. (SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2009).**

Considerando, que respecto a las conclusiones incidentales principales tendentes a la declaratoria de incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para el enjuiciamiento disciplinario de los Licdos. Inocencio Ortiz y Leonora Pozo Lorenzo, y el Dr. Celestino Reynoso, las mismas se fundamentan en las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 111 sobre Exequátur de Profesionales del 9 de noviembre de 1942;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que el apoderamiento que ha hecho a esta Corte el Magistrado representante del Ministerio Público, persigue la aplicación a los profesionales prevenidos de la violación al texto legal que se acaba de transcribir si se comprueba que realmente ha incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión; que esa sanción de privación del exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo, no está prevista en la Ley núm. 91, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, ni derogada en modo alguno las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 111 de 1942, como lo hace en su artículo 21 de manera expresa con el artículo 2, numeral 3 del Reglamento 6050 de 1949 para la Policía de las Profesiones Jurídicas;

Considerando, que en el sentido expuesto, si la Ley núm. 91 de 1983 o cualquier otra hubiese establecido, que quedaba derogada la Ley núm. 111 de 1942 o

determinadas disposiciones de la misma, cabría entonces la tesis que sostienen los abogados de los coprevenidos, al proponer la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que se trata; pero como la Ley núm. 111 citada, establece la necesidad de un exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario nacional o extranjero, así como el procedimiento para su obtención, y como la Ley No. 91 mencionada, ni tampoco el Código de Ética, establecen un procedimiento especial para la privación por mala conducta notoria o cancelación por condenación definitiva a pena criminal de cualquier profesional, del exequátur que se le haya otorgado, tal como lo disponen los artículo 8 y 9 de la referida Ley núm. 111, es evidente que éstos mantienen su vigencia.

### ***1.3. Cuerpo Colegiado del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones***

**1.3.1. Apelación. Apelación de una decisión del Cuerpo Colegiado del INDOTEL. Efecto devolutivo de la apelación. En apelación no se puede conocer nada que no haya sido debatido ante los jueces de primer grado. (SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2009).**

Considerando, que en sus conclusiones contenidas en el acto del recurso depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2008, el recurrente solicita por ante esta instancia, que luego de declarar la falta de la prestadora recurrida sea condenada en favor del recurrente a la suma de RD\$20,000,000.00 como “justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales” sufridos por éste; que se le condene también al pago de la deuda

acumulada y que se le ordene a la prestadora la cancelación de la línea telefónica objeto del reclamo y a que le sea instalada una línea nueva;

Considerando, que en lo que respecta a la parte final de estas conclusiones, dicha solicitud fue satisfecha por la resolución del INDOTEL, como se ha visto; que con relación a la solicitud de condenación a la recurrida al pago de una suma determinada por concepto de daños y perjuicios, la Suprema Corte de Justicia en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación no puede conocer de nada que no haya sido debatido ante los jueces del primer grado, porque se le estaría sustrayendo a la parte recurrida del doble grado de jurisdicción y violentándose con ello su derecho de defensa, puesto que al no presentar el apelante su reclamación ante el primer grado de la solicitud de condenación por daños y perjuicios contra la recurrida, esta no pudo esgrimir argumento alguno para defenderse sobre la pertinencia o no de tal reclamo; que además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 citado, la Suprema Corte de Justicia sólo es competente para conocer como Corte de Apelación de la reclamación decidida en primer grado por los Cuerpos Colegiados del INDOTEL.

**1.3.2. Apelación. Inadmisibilidad del recurso. Agravios expuestos por el recurrente resultan de imposible análisis, desarrollados de forma difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias, carentes de precisión y nunca dirigidos contra la decisión apelada. (SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2009).**

Considerando, que en el presente caso, como se ha visto, el recurrente en su extenso escrito del “recurso de apelación-casación”, empieza desarrollando “los

medios y fundamentos” del mismo, haciendo citas de las previsiones de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, atribuyendo a la recurrida violación a ésta y otros artículos del Código Penal, del Código Civil, de Procedimiento Civil, exponiendo sus quejas por el servicio y relatando hechos y faltas que imputa a la prestadora recurrida y no a la decisión atacada mediante el recurso; que se refiere además a múltiples demandas que ha interpuesto ante otras jurisdicciones contra la recurrida por violaciones al Código Penal y al Código Civil; que se verifica en el desarrollo de su escrito solicitud de comunicación de documentos, de informativo testimonial, aparte de alegar contra la contra parte falsedad en escritura y solicitar también que sea condenada a indemnizaciones por daños y perjuicios ante esta jurisdicción, para entre otras cosas concluir diciendo, que como la sentencia carece de fundamento, procede que sea “casada” y enviada a otro tribunal para que conozca nuevamente el proceso;

Considerando, que en fin, los agravios expuestos por el recurrente en su acto del recurso resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes por tanto de precisión y nunca dirigidos contra la decisión apelada; que siendo así, es evidente que los medios son imponderables por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

#### **1.4 Jurisdicción Privilegiada**

**1.4.1. Querella. Formulación imprecisa de cargos. Aplicación de los Arts. 19, 32, 124 y 271 del Código Procesal Penal. Se considera desistida la querella y la acción civil cuando el actor civil y al mismo tiempo**

**querellante, sin justa causa, no ofrece prueba precisa para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público. (SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009).**

Considerando, que la querella mediante acción privada y con constitución en actor civil, debe reunir las exigencias de una manifestación clara e inequívoca mediante la cual se pone en conocimiento la existencia del hecho delictivo para que se lo investigue y la carga de imputaciones deben, por consiguiente, ser extraídas del acto procesal que inicia la controversia; que la inobservancia de lo expresado, hace inexistente la instancia en constitución de actor civil;

Considerando, que conforme a las disposiciones de los artículos 19, 32, 124 y 271 del Código procesal Penal, combinados, se considera desistida la querella y la acción civil cuando el actor civil y al mismo tiempo querellante, sin justa causa, no ofrece prueba precisa para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público; que dicho desistimiento puede ser declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes;

Considerando, que, en efecto, en la especie, tal y como alega el Ministerio Público, resulta procedente declarar la inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil hecha por Antonio Estrella Fernández, tomando como fundamento una formulación imprecisa de los cargos en contra de Elsa Argentina de León Abreu de Toll, Subsecretaria de Estado de Turismo.

## 2. CÁMARAS REUNIDAS

### **2.1. Accidente de Tránsito. Presunción de Comitencia. El propietario del vehículo se presume comitente de quien lo conduce. Situaciones en las cuales esta presunción admite prueba en contrario. (SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009).**

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua determinó que conforme a una certificación expedida el 24 de enero de 2007 por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual consta en el expediente, la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras es la propietaria del vehículo causante del accidente y por ende comitente del conductor del mismo, pues para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguros y Fianzas es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa; por lo que en este aspecto la Corte a-qua falló acorde a lo dispuesto en el envío.

### **2.2. Acción Civil. Competencia para conocer de la acción civil. Los tribunales penales tienen**

**competencia para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública sólo cuando ambas acciones nacen de un hecho que constituya un delito penal. (SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009).**

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la competencia de los tribunales penales para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, sea en contra del *imputado* o de terceros que puedan tener que asumir la reparación de los perjuicios causados y que al ser demandados pasan a ser *terceros civilmente responsables*, sólo tiene lugar cuando ambas acciones nacen de un hecho que constituya un delito penal.

**2.3. Acuerdo de Transacción. Puede ser probado por cualquier medio. Aplicación de la libertad de pruebas. Este tipo de acuerdo no tiene que ser registrado para que surta efecto frente a los terceros. (SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009).**

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer y quinto medios, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-quá ha olvidado el principio de la libertad de la prueba en materia comercial, al considerar que el acuerdo-transacción celebrado entre la recurrente y Cáceres Constructora, C. por A., no era oponible a la recurrida, puesto que no había sido registrado al momento de que la última trabara embargo contra la referida constructora, y en consecuencia, no había adquirido fecha cierta, de acuerdo a las formalidades exigidas por el artículo 2044 del Código Civil; que tratándose de una transacción

entre comerciantes, cuya naturaleza indudablemente tiene un carácter comercial, no era necesario para que fuera oponible a terceros cumplir con la formalidad del registro, ya que el artículo 109 del Código de Comercio “prescribe la oponibilidad de los documentos entre comerciantes a los terceros sin necesidad de registrarlos”(sic); que de aceptarse la oponibilidad del contrato de transacción de fecha 28 de abril de 1972, desconocido por el tribunal de envío en su sentencia, hoy recurrida, la Corte a-qua ha violado el artículo 2093 del Código Civil, y ha aplicado incorrectamente lo establecido por el artículo 1165 del mismo código;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, con relación a lo expuesto en estos medios, que la misma se fundamentó en el hecho de que “la transacción comercial está sometida a las reglas de forma y fondo del Derecho Civil”, como bien se desprende de citas reproducidas por el juez de primera instancia, y hechas suyas por la Corte a-qua como tribunal de envío, de jurisprudencias del país de origen de nuestra legislación, siendo por tanto necesario cumplir con la formalidad del registro del documento bajo firma privada establecida en el artículo 1328 del Código Civil, para que así adquiriera fecha cierta y le fuera oponible a los terceros; que, en tal sentido, señala la sentencia impugnada “es importante advertir que ese contrato transaccional del 28 de abril de 1972 fue registrado el 28 de diciembre de 1972, o sea, alrededor de dos meses después de realizado el embargo, que lo fue en fecha 21 de julio de 1972; de lo cual se infiere que dicho acto no tenía fecha cierta y, por consiguiente, no oponible a la Mercantil del Caribe, C. por A., que en este caso viene a ser

una tercera persona, [...] es obvio que para que dicho acto pueda ser oponible a un tercero, es necesario que haya sido previamente registrado, para que el mismo adquiera fecha cierta, importando poco que se trate entre comerciantes o no comerciantes”;

Considerando, que, contrario a lo que asevera la recurrente respecto al texto del artículo 109 del Código de Comercio, éste en cambio prescribe lo siguiente: “Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”; que, por lo tanto, si bien la libertad de pruebas admitida por dicho artículo aplica para las transacciones y operaciones intervenidas entre comerciantes, ello no significa, sin embargo, que dicho texto legal libere al documento comercial de la formalidad del registro, cuando se requiera la fecha cierta del mismo frente a los terceros, comerciantes o no, como dispone en sentido general el artículo 1328 del Código Civil;

Considerando, que, en tal sentido, es importante destacar la diferencia entre las transacciones y acuerdos comerciales, que son aquellas operaciones realizadas recíprocamente entre comerciantes o empresas relativas al ejercicio del comercio, y la transacción definida por el artículo 2044 del Código Civil, en el sentido de que “la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”;

Considerando, que el artículo 1328 del Código Civil establece lo siguiente: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”; que, antes de la promulgación de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, el mecanismo único existente para hacer oponible a un tercero los actos o contratos celebrados entre comerciantes o entidades comerciales, lo era el del registro civil; que, además, ante la Corte a-quá ha sido un hecho cierto, no controvertido, la existencia del acuerdo-transacción celebrado entre la actual recurrente y la entidad Cáceres Constructora, C. por A., convenio que sí puede ser probado, en ausencia de un escrito registrado, entre los contratantes envueltos, que no es el caso ocurrente, en virtud del principio de libertad de pruebas establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, según el criterio jurisprudencial de más reciente desarrollo del país originario de nuestra legislación; que, en realidad, lo que se ha discutido aquí es sobre la oponibilidad o no del referido contrato frente a terceros, a falta de registro, que en este caso lo ha sido la entidad Cáceres Constructora, C. por A.; que, por lo tanto, no ha incurrido la Corte a-quá en las violaciones aducidas por la recurrente, haciendo en cambio una correcta aplicación de lo establecido en los artículos 1328, 2044 y 1165 del Código Civil, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser, en consecuencia, desestimados.

#### **2.4. Acuerdos comerciales. Transacciones Diferencias. (SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009).**

Considerando, que, en tal sentido, es importante destacar la diferencia entre las transacciones y acuerdos comerciales, que son aquellas operaciones realizadas recíprocamente entre comerciantes o empresas relativas al ejercicio del comercio, y la transacción definida por el artículo 2044 del Código Civil, en el sentido de que “la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”.

#### **2.5. Casación. Casación con envío. Poderes del tribunal de envío. Cuando una corte o tribunal es apoderado como tribunal de envío por la Suprema Corte de Justicia, éste sólo tiene competencia para conocer y fallar sobre el asunto que ha sido apoderado. (SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009).**

Considerando, que en ese sentido, tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, sólo estaba apoderada del recurso del imputado Ambrosio Carmona, por lo que no podía decidir aspectos relativos a José Apolinar Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, sobre los cuales no se encontraba apoderada y que, además, estaban pendientes de ser conocidos ante otra jurisdicción, por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes y casar por vía de supresión y sin envío los aspectos relativos a los recurrentes, enviando el asunto ante la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 21 de mayo de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación Distrito Nacional.

**2.6. Casación. Corte de envío apoderada del aspecto civil del caso, debido a que el aspecto penal alcanzó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Obligación de la Corte de envío de determinar si se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, como son la falta, el daño y el vínculo de causalidad para establecer una indemnización. (SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009).**

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua establece correctamente que al tratarse de un proceso que se originó cuando aún se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Criminal, sólo estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, pues el recurso de casación interpuesto por el ministerio público fue declarado inadmisibile por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía pronunciarse sobre el aspecto penal, más que en lo que fuere necesario a los fines de decidir sobre la acción civil derivada del hecho penal imputado; siendo su obligación determinar si en la especie se encontraban reunidos los requisitos para la existencia de la responsabilidad civil, como son la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

**2.7. Casación. Efectos de la casación. Cuando la sentencia es casada, ésta no retrotrae el proceso a etapas ya superadas sino que abre una nueva. (SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009).**

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien

una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso.

**2.8. Casación. Poderes de la corte de envío. Aunque el tribunal de envío juzga con los mismo poderes del juez de las sentencia casada, ésto no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada. (SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009).**

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso.

**2.9. Casación. Poderes de la corte de envío. Cuando la sentencia impugnada es casada por efecto del recurso interpuesto por el imputado, la corte de envío no puede modificar la referida sentencia en perjuicio de dicho recurrente. (SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009).**

Considerando, que cuando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a casar la sentencia impugnada por efecto del recurso del imputado y

civilmente demandado y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de de Apelación del Distrito Nacional ésta no podía modificar la sentencia en perjuicio de dicho recurrente, como sucedió en la especie, al agregar la pena de seis (6) meses de prisión y aumentar el monto de las indemnizaciones, las cuales habían sido reducidas en apelación, por aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso.

**2.10. Casación. Poderes del tribunal de envío. Exceso de poder del tribunal de envío cuando extiende sus poderes y desconoce la autoridad de la cosa juzgada, adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por la casación. El tribunal de envío está limitado a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido.**

Considerando, que, como ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, criterio que ahora ratifica, comete un exceso de poder el tribunal de envío que, en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, extiende sus poderes como tribunal de envío, desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por la casación, cuya capacidad de juzgar los hechos, como es obvio, está limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido; que, en ese tenor, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzados por la casación, adquieren, como se ha dicho, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de envío.

**2.11. Casación. Recurso interpuesto por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en las mismas condiciones y circunstancias de las del primer envío por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. (SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009).**

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el imputado Dimas Infante Acevedo, al establecer que el mismo había sido condenado a dos (2) años de prisión correccional por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y no constar en el expediente que estuviere preso o en libertad provisional bajo fianza de la jurisdicción de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese mismo sentido, al recurrir ahora ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte Justicia en iguales circunstancias, el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidat.

**2.12. Comitencia. Presunción. Situación en las cuales esta presunción admite prueba en contrario. (SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009).**

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua determinó que conforme a una certificación expedida el 24 de enero de 2007 por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual consta en el expediente, la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras es la propietaria del vehículo causante del accidente y por ende comitente del conductor del mismo, pues para

los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguros y Fianzas es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa; por lo que en este aspecto la Corte a-qua falló acorde a lo dispuesto en el envío.

**2.13. Contrato de seguro. La interpretación del contrato de seguro es de estricta interpretación, cuyas cláusulas deben cumplirse rigurosamente cuando son claras y precisas. (SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009).**

Considerando, que a pesar de ser el contrato de seguro un contrato de estricta interpretación, cuyas cláusulas deben cumplirse rigurosamente cuando son claras y precisas, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sólo ejerce un poder de control sobre la interpretación de los contratos cuando ellos son desnaturalizados; que los artículos 1156 y 1161 del Código Civil son meras reglas doctrinales para la interpretación de los contratos, dirigidas al juez el cual puede averiguar la voluntad común de las partes,

sea según el contexto del acto, sea según todas las circunstancias de la causas; que al respecto, los jueces del hecho interpretan soberanamente las convenciones que les sean sometidas, reservándose sólo la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el poder de control, cuando una cláusula clara y precisa es desnaturalizada en su interpretación por los jueces del fondo, que no es el caso.

**2.14. Contratos. Interpretación. Los jueces del hecho interpretan soberanamente las convenciones que le son sometidas. La Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación solamente puede interpretar las cláusulas del contrato cuando ésta cláusula siendo clara y precisa ha sido desnaturalizada. (SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009).**

Considerando, que a pesar de ser el contrato de seguro un contrato de estricta interpretación, cuyas cláusulas deben cumplirse rigurosamente cuando son claras y precisas, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sólo ejerce un poder de control sobre la interpretación de los contratos cuando ellos son desnaturalizados; que los artículos 1156 y 1161 del Código Civil son meras reglas doctrinales para la interpretación de los contratos, dirigidas al juez el cual puede averiguar la voluntad común de las partes, sea según el contexto del acto, sea según todas las circunstancias de la causas; que al respecto, los jueces del hecho interpretan soberanamente las convenciones que les sean sometidas, reservándose sólo la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el poder de control, cuando una cláusula clara y precisa es desnaturalizada en su interpretación por los jueces del fondo, que no es el caso.

**2.15. Derecho de defensa. Violación. Omisión de estatuir en cuanto a una solicitud de informativo pericial por parte de Corte a-qua, decidiendo sobre el fondo del asunto sin poner en mora a la parte recurrida de concluir sobre el fondo del mismo. (SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009).**

Considerando, que ciertamente como alega la parte recurrente, en la página tres de la sentencia impugnada, se observa que ésta solicitó la celebración de un informe pericial caligráfico, pedimento este que no fue ponderado ni decidido por la Corte a-qua, la que además falló al fondo del recurso sin haber intimado a la parte ahora recurrente en la referida audiencia a concluir sobre el mismo;

Considerando, que ante tales conclusiones, la Corte a-qua debió fallar previamente la solicitud de informativo pericial y en caso de considerar su rechazo, fijar nueva audiencia para conocer del fondo; que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es a condición de que las partes hayan concluido al fondo o puesto en mora de hacerlo, lo que no ocurrió en la especie; que por tanto la Corte a-qua incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa al omitir estatuir en cuanto a la solicitud de informativo pericial y decidir el fondo del recurso sin poner en mora a la parte recurrida, ahora recurrente, de concluir sobre el fondo del mismo, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar el segundo medio del recurso;

**2.16. Falta civil. Falta civil que se cometió fruto de un contrato comercial debe ser reclamada y sancionada ante la jurisdicción civil. (SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009).**

Considerando, que cuando la posible falta civil que pudiere haberse cometido es fruto de un contrato comercial intervenido entre las partes, cualquier violación al mismo debe ser reclamado y sancionado ante la jurisdicción civil, toda vez que para evitar el abuso de llevar a la jurisdicción represiva asuntos puramente civiles, y para simplificar las complicaciones que resultan del ejercicio simultáneo de la acción pública y la acción civil es conveniente limitar esta competencia excepcional de los tribunales penales, al caso en que los daños y perjuicios tengan su fuente en un delito o cuasidelito civil, con exclusión de cualquier otra demanda a fines civiles, que, aunque fue fundada en un hecho de la acusación o la prevención, ponga en juego la ejecución de una obligación contractual, salvo que la inejecución de un contrato constituya una infracción penal, que no es el caso.

**2.17. Falta civil. Imposibilidad de imponer una falta civil a un imputado, basados en los mismos hechos donde la Corte a-qua había establecido la no tipificación del delito que se le imputa. (SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009).**

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la absolución penal de la imputada Virginia Paulino Vizcaíno dio por establecido lo siguiente: “que en el caso de la especie los hechos imputados a la recurrente implican la difusión por vía de la publicación o radiodifusión, por lo que los hechos no configuran el ilícito de que

se trata...que la Corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida no establece que las palabras ofensivas pronunciadas por la imputada recurrente en contra de la querellante constituida en actor civil tengan la característica precisión requerida por la ley y ratificada de forma constante por la jurisprudencia para configurar el tipo penal de que se trata; ...que al haberse comprobado la ausencia de la precisión de las palabras proferidas por la imputada contra la querellante, así como la ausencia de publicidad de los mismos, ambas circunstancias previstas por la ley como indispensables para la configuración de la difamación y la injuria, procede declarar la absolución de la ciudadana Virginia Paulino Vizcaíno, al no haberse constatado la configuración del ilícito atribuido”; sin embargo, la Corte a-qua retuvo falta civil a dicha imputada y para fallar en este sentido dijo lo siguiente: “que al aspecto civil esta corte entiende que en la especie la responsabilidad civil de la imputada Virginia Paulino Vizcaíno se encuentra comprometida pues independientemente de la ausencia de tipicidad de los hechos cometidos por la imputada, los mismos deben ser retenidos como una falta generadora de un daño de carácter moral en la querellante constituida en actor civil, por el dolor emocional, social y moral que le han producido estas palabras ofensivas en su honor y su consideración, sobre todo si se examina que dichas palabras, según consta en la decisión recurrida, fueron proferidas en presencia del cónyuge de la querellante, por lo que en el caso que nos ocupa quedan configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir la existencia de una falta, que se configura por el pronunciamiento por parte de la imputada, de

palabras ofensivas contra la querellante; la existencia de un daño moral, y la relación de causa efecto ya que el daño sufrido es una consecuencia directa de la falta retenida a la imputada” ;

Considerando, que en nuestra norma procesal penal para que la acción civil proceda debe estar fundada en los mismos hechos que originaron la acción penal; que en la especie al establecer la Corte a-qua que “procede declarar la absolución de la ciudadana Virginia Paulino Vizcaíno, al no haberse constatado la configuración del ilícito atribuido” no podía retener falta civil en su contra basada en los mismos hechos que dicha Corte había establecido anteriormente no tipifican el delito por el cual fue sometida, por lo que procede casar por supresión y sin envío la condena impuesta y la descarga de toda responsabilidad.

**2.18. Indemnización. Obligación de los jueces de fondo de establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado. Deber de los jueces de fondo de imponer las indemnizaciones con la condición de que no sean desproporcionadas, ni irracionales. (SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009).**

Considerando, que en cuanto al aspecto alegado por los recurrentes, sobre la indemnización otorgada, cabe destacar que es obligación de la Corte a-qua, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños

y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas e irrazonables, como sucedió en la especie; ya que tal y como es alegado, la indemnización otorgada a Enmanuel Veras Hernández de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), resulta desproporcional e irrazonable en relación a los daños recibidos; fractura de la tibia y del fémur de la pierna izquierda, por lo que procede acoger el aspecto planteado.

**2.19. Intervención. Intervención de las partes en un proceso. Diferencia entre la intervención voluntaria principal y la intervención voluntaria accesoria. (SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009).**

Considerando, que, por su parte, la intervención, que es el acto procesal por el que un tercero entra a participar en un proceso pendiente, puede ser voluntaria o forzosa y que la primera, esto es, la intervención voluntaria, como la que hiciera en su oportunidad la parte hoy recurrida, puede ser principal o accesoria; que es accesoria la intervención cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, esto es, si se limita a sostener y defender la posición de una de ellas; en cambio, es principal la intervención voluntaria, cuando los efectos que de ella se derivan están ligados a la idea de que el interviniente somete al juez una pretensión que le es propia y por sí misma autónoma con relación a la del demandante originario, porque a ella no la puede afectar el desistimiento, la aquiescencia o la transacción a las cuales puede proceder el demandante originario; que de igual manera, en lo que respecta a su pretensión, el interviniente voluntario principal

puede ejercer todas las vías de recurso que le están abiertas de la misma forma como si él hubiera hecho una demanda inicial, sin importar que el demandante original se abstenga de ejercer una de ellas; que siendo principal la intervención voluntaria de la empresa Faro Francés Viejo, S. A., en el proceso abierto con motivo de la demanda en partición de los bienes relictos por el finado Ramón Guzmán Medina, de la que se ha hablado, ya que dicha intervención se encaminaba a sustentar una pretensión que le era propia y que consistía en oponerse a la reclamación de la viuda y los herederos del de-cujus respecto a 7,370 acciones que éste poseía en el capital accionario de la citada razón social, intervención que, por su independencia, no podía ser afectada ni por el desistimiento de acción ni por la transacción que con el objetivo de poner fin a la litis entre ellos convinieron los demandantes y demandados originales.

**2.20. Médicos. Relación entre las clínicas y los médicos que sirven en ellas. Los médicos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, por lo que, las clínicas no trazan ninguna pauta en este sentido. Las clínicas sólo ofrecen sus facilidades para el ejercicio de la medicina. Las clínicas no pueden ser condenadas solidariamente con el médico por una falta cometida por éste. (SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009).**

Considerando, que en cuanto a la condenación contra el Centro Materno Infantil del Nordeste, la sentencia impugnada desconoce que en principio las clínicas lo que exigen a los médicos que sirven en ellas es respetar y actuar en base a la ética y las buenas costumbres,

normales en toda profesión, pero no trazan pautas a los médicos sobre los pacientes que deben examinar ni cómo examinarlos u operarlos, sino que gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, siendo éstos los que determinan los pasos y procedimientos médicos a seguir; que las clínicas lo que ofrecen son sus facilidades, mediante la correspondiente retribución; que al condenar solidariamente al Centro Materno Infantil del Nordeste, se ha hecho una errada aplicación de la ley; por tales razones, también la sentencia impugnada debe ser casada.

**2.21. Médicos. Responsabilidad. Corresponde al paciente establecer la responsabilidad del médico. El paciente debe probar que se quebraron las reglas que gobiernan la diligencia y el debido cuidado. (SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009)**

Considerando, que es de principio que el ejercicio legítimo de la medicina es idóneo y competente en el ramo de que se trate, correspondiendo al paciente establecer la responsabilidad del médico, probando que se quebrantaron las reglas que gobiernan la diligencia y el cuidado debido, esto es, su falta, la que en consecuencia no se presume.

**2.22 Médicos. Responsabilidad. El médico se hace responsable cuando de acuerdo a su profesión, tuvo la imprudencia, la falta de atención o la negligencia que revelan un desconocimiento cierto de sus deberes. (SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009).**

Considerando, que en el país de origen de nuestra legislación, la tradicional jurisprudencia se pronuncia en el sentido de que fuera de la negligencia o de la

imprudencia que todo hombre puede cometer, el médico no responde sino cuando, en consonancia con el estado de la ciencia o de acuerdo con las reglas consagradas por la práctica de su arte, tuvo la imprudencia, la falta de atención o la negligencia que le son imputables y que revelan un desconocimiento cierto de sus deberes.

**2.23. Médicos. Responsabilidad. Omisión de análisis preoperatorios. El tribunal al establecer la responsabilidad de los médicos por omisión debe de determinar también las consecuencias directas e inmediatas derivadas de la no realización de análisis preoperatorios, para así establecer el vínculo de causalidad entre la omisión y el daño causado. (SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009).**

Considerando, que la Corte a-quá estaba en el deber no solamente de establecer que no se practicaron los análisis pre-operatorios, sino también determinar las consecuencias directas e inmediatas derivadas de la no realización de tales análisis, lo cual no hizo, lo que impide a las Cámaras Reunidas establecer el vínculo de causalidad entre esa omisión y el daño causado; por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada.

**2.24. Nulidad y caducidad. Diferencias y coincidencias. (SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009).**

Considerando, que, al respecto, resulta útil y oportuno puntualizar aquí que los conceptos “nulidad” y “caducidad” son acontecimientos procesales con características propias que obedecen a causas y directrices diferentes, en los cuales el propio aniquilamiento del acto o de la acción afectados por ellos, que es el único elemento coincidente en ambas eventualidades, puede no tener consecuencias iguales,

ya que la “nulidad”, que siempre es voluntaria por acción o por omisión, podría causar posibles daños susceptibles de ser reparados, lo que por regla general no acontece en el caso de la “caducidad”; que, efectivamente, la nulidad, que puede ser absoluta o relativa, es la sanción impuesta por la norma a las actuaciones particulares no conformes con ella o con los principios de derecho, por contravenir tales preceptos o por incumplir con su mandato; que, por su parte, la “caducidad” deviene en sentido general por efecto del transcurso de un período establecido por la ley o por las personas, o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de éste, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada; que, en ese orden de ideas, es preciso concluir en que la “nulidad” está ligada a la comisión de una irregularidad o a la omisión de satisfacer una regla preestablecida, y la “caducidad” a la noción del tiempo transcurrido previamente fijado, o al advenimiento de un suceso específico, con consecuencias generalmente distintas, según se ha dicho.

**2.25. Responsabilidad civil. Acción civil llevada accesoriamente a la acción pública por incumplimiento de una obligación contractual. Improcedencia. (SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009).**

Considerando, que cuando la posible falta civil que pudiere haberse cometido es fruto de un contrato comercial intervenido entre las partes, cualquier violación al mismo debe ser reclamado y sancionado ante la jurisdicción civil, toda vez que para evitar el abuso de llevar a la jurisdicción represiva asuntos puramente civiles, y para simplificar las complicaciones

que resultan del ejercicio simultáneo de la acción pública y la acción civil es conveniente limitar esta competencia excepcional de los tribunales penales, al caso en que los daños y perjuicios tengan su fuente en un delito o cuasidelito civil, con exclusión de cualquier otra demanda a fines civiles, que, aunque fue fundada en un hecho de la acusación o la prevención, ponga en juego la ejecución de una obligación contractual, salvo que la inejecución de un contrato constituya una infracción penal, que no es el caso.

### **3. PRIMERA CÁMARA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS CIVILES Y COMERCIALES**

**3.1. Amparo. Declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley 437-06 del 6 de diciembre de 2006, que instituyó el recurso de amparo, el cual establecía que la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario. (SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009).**

Considerando, que ciertamente, como señala la parte recurrente, posteriormente la Ley núm. 437-06, del 6 de diciembre de 2006, que creó por vía legislativa el Recurso de Amparo, al establecer en su artículo 29 que: “La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de proceder con arreglo a lo que establece el derecho común”, obviamente ha suprimido el recurso de apelación en esa excepcional materia al quedar abrogado, por efecto de esta misma ley, la disposición que por vía jurisprudencial hizo realmente efectivo el recurso de amparo contemplado en la Convención adoptada, como se ha dicho, por los

poderes públicos nacionales, en orden a lo pautado en la parte in fine del artículo 3 de la Constitución a cuyo tenor la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano;

Considerando, que esa supresión por vía adjetiva se produce no obstante la preindicada normativa internacional consagrar igualmente en su artículo 8.2 h el derecho del imputado a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior o, lo que es lo mismo, el derecho de requerir del Estado un nuevo examen del caso; que esta garantía reconocida a su vez por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 5, y otros instrumentos internacionales, forma parte de las reglas mínimas que, según la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre, debe ser observada no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter;

Considerando, que reconocido el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico en la citada resolución, integrado por la Constitución y los citados instrumentos internacionales, se impone su aplicación armonizando los significados de la ley adjetiva que no le fueren contradictorios, con los principios, normas y valores que lo integran, asegurándose de este modo la constitucionalización del proceso judicial;

Considerando, que, por otra parte, tanto la apelación, reconocida como derecho fundamental de los justiciables, como se ha visto, como la casación tienen en nuestro derecho positivo categoría sustantiva en razón de que la primera, es consagrada tanto por el

artículo 71, numeral 1 de la Constitución como por el bloque de constitucionalidad, y la segunda, por el artículo 67, numeral 2, de la Constitución; que como los demás recursos, ordinarios y extraordinarios, de nuestro ordenamiento procesal, deben su existencia a la ley, el legislador ordinario sí puede limitar y reglamentar el ejercicio de esos recursos y, si lo estima conveniente para determinados asuntos, suprimirlos o hacerlos desaparecer, no así respecto de la apelación y la casación, a los que sólo puede reglamentar;

Considerando, que por su parte, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial es que todo tribunal o corte en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la constitución invocado en ocasión de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad, aun no lo hayan promovido las partes, esto es, de oficio; que por todo lo expuesto la Corte a-qua al fallar como lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la ordenanza de que se trata, no obstante la nueva dimensión que como derecho fundamental hoy se le reconoce a esa vía de impugnación, ha desconocido el principio de la primacía de la Constitución y los tratados los cuales deben prevalecer siempre sobre la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

### **3.2. Astreinte. Definición y objetivo. Posibilidad de los jueces de adoptarlo de oficio. (SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009).**

Considerando, que la astreinte, como lo expresa la Corte a-qua en el fallo cuestionado, constituye “un

medio de presión que imponen los jueces para vencer la resistencia” que pudiera asumir el deudor de obligaciones derivadas de una sentencia condenatoria; que a la astreinte provisional, como es el caso, se le reconoce la naturaleza de ser un instrumento ofrecido más bien al juez para la defensa de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, pues su misión es la de constreñir a ejecutar una disposición jurisdiccional; que, por tales razones, resulta atendible y procedente en buen derecho que la astreinte, medida de carácter puramente conminatorio, pueda ser adoptada de oficio por los jueces, sin que medie pedimento al respecto, como ha ocurrido en la especie, en la cual la Corte a-qua hizo uso de su poder soberano y discrecional para imponerlo en defensa de su decisión, en virtud de su imperium; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**3.3. Bienes inmuebles. Ley aplicable a los mismos. Los bienes inmuebles aunque sean poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana. Aplicación del Art. 3 del Código Civil. (SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009).**

Considerando que, en abono a lo anterior, es conveniente señalar, en armonía con la orientación seguida por la jurisprudencia, nuestro orden legal y el ideal de justicia, que ha sido juzgado que los inmuebles, aún poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana en cuanto a su devolución hereditaria, según resulta del artículo 3 del Código Civil, que contiene sobre el régimen de los inmuebles un disposición general, que es de orden público; que en lo que atañe a los muebles, la ley aplicable es la ley del domicilio, esto es, la ley del país en donde el de cujus estaba domiciliado en el

momento de su muerte; que tanto la jurisprudencia del país de origen del ordenamiento jurídico dominicano como la jurisprudencia de nuestra Corte de Casación, han admitido que cuando se trata de la determinación de la vocación hereditaria en materia mobiliaria, la competencia es atribuida a la jurisdicción del lugar del último domicilio del difunto, soberanamente determinada por los jueces del fondo, a quienes pertenece investigar, como ha sido hecho, en qué país el fenecido tenía su domicilio, lo que ha quedado establecido en la especie, incontrovertiblemente; que como el estudio de la sentencia impugnada y del expediente no revela que en el acervo sucesoral del de cujus figuraran inmuebles radicados en el país, caso en el cual estos quedarían regidos por la ley dominicana, lo que no ha sido invocado ni probado por los recurrentes, procede mantener la incompetencia de los tribunales dominicanos declarada por los jueces del fondo, hecha la salvedad respecto de los inmuebles, conforme lo manda el artículo 24 de la Ley núm. 834, de 1978, cuando se entienda que la competencia corresponde a una jurisdicción extranjera, como ocurre en este caso.

**3.4. Laudo Arbitral. Recursos. Coexistencia de un recurso de apelación y de una acción en nulidad en contra de un mismo laudo. Imposibilidad de la coexistencia de estas acciones procesales por estar a riesgo y peligro de fallos contradictorios. (SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2009).**

Considerando, que, en relación con los hechos y circunstancias verificados soberana y válidamente por la jurisdicción a-quo, según se ha dicho, ésta emitió

en la sentencia cuestionada su criterio de que “las decisiones de la Cámara de Comercio y Arbitraje sólo pueden ser recurribles en apelación y no por medio de un recurso o acción principal en nulidad”, fundamentando el mismo en las disposiciones constitucionales que limitaron la atribución de la Suprema Corte de Justicia al conocimiento y solución de los recursos de casación, e instituyeron las Cortes de Apelación, así como basado en la Ley núm. 50-87 y su Reglamento, sobre las Cámaras de Comercio y Arbitraje, en combinación con el artículo 1023 del Código de Procedimiento Civil; que, en torno a tal opinión, esta Corte de Casación estima que, en principio, la misma es correcta en buen derecho, por estar conteste con las disposiciones legales correspondientes y ser consecuentes con los hechos válidamente retenidos en el juicio de que se trata; que, en todo caso, el referido criterio jurídico de la Corte a-qua no resultaría atendible en la eventualidad de que las partes en el compromiso arbitral hubieran renunciado a la apelación y estipulado que la solución que se adopte en el laudo resulte definitiva e irrevocable, con autoridad de cosa juzgada, cuestiones no acordadas en la especie, como se infiere del contrato de transacción suscrito por las partes el 15 de diciembre de 1994, de referencia; que, de todas maneras, resulta útil consignar aquí que, conforme al sistema jurídico sobre la materia establecido en el país originario de nuestra legislación, las decisiones arbitrales pueden ser impugnadas por apelación o por una acción en nulidad, lo que es reconocido por la recurrente, siendo posible esta última sólo cuando las partes en el compromiso arbitral hayan renunciado a la apelación o cuando se trate de casos en que intervenga un amigable componedor, pero que, una vez ejercido

el recurso de apelación en los asuntos que proceda, la vía de la nulidad queda descartada; que, “mutatis mutandi”, como en el presente caso la hoy recurrente introdujo un recurso de apelación contra el laudo arbitral y una acción principal en nulidad del mismo, cuyos objetivos y sustentación obviamente coinciden, es preciso admitir que dichas acciones procesales no pueden coexistir, por estar a riesgo y peligro de fallos contradictorios.

**3.5. Obligación Contractual. Obligación determinada o de resultado.** La falta del deudor resulta de la inejecución o de la ejecución defectuosa de la estipulación, lo cual es suficiente para comprometer la responsabilidad del deudor, salvo que éste pueda establecer una causa extraña que no le sea imputable o la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito. (SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2009).

Considerando, que de conformidad con los documentos que sustentan los motivos y conceptualizaciones transcritas anteriormente, depositados en el expediente, específicamente el contrato de transacción suscrito por las partes ahora litigantes el 15 de diciembre de 1994, esta Corte de Casación ha podido establecer que las obligaciones a cargo de la hoy recurrente, para operar la planta de generación de energía eléctrica en cuestión, provenientes del referido contrato, se concretan principalmente, entre otras referencias, al “control sobre el nivel de ruido producido por la planta, de manera que el Hotel no sea afectado por ruido proveniente de ésta, siempre y cuando se sigan los lineamientos ambientales del Banco Mundial” y a “cumplir con las normas ambientales

del Banco Mundial, en lo relativo al manejo de las aguas y posibles desperdicios”, lo que traduce de manera inequívoca, como consecuencia lógica de esas estipulaciones, la obligación para la Smith/Enron de garantizar y resguardar, eliminando esos elementos, el debido funcionamiento del hotel propiedad de la hoy recurrida, que fue la intención evidente de las partes al suscribir tales acuerdos, como se desprende de los mismos; que, como se aprecia claramente, la obligación contractual a cargo de la Smith/Enron tipifica una definida obligación determinada o de resultado, en cuyo caso la falta del deudor resulta de la inejecución o de la ejecución defectuosa de la estipulación, para presumir la culpa del mismo y así comprometer su responsabilidad, salvo por supuesto la posibilidad de establecer una causa extraña que no le sea imputable, o la ocurrencia de fuerza mayor o de caso fortuito, cuestiones éstas inexistentes en la especie.

**3.6. Prueba de ADN. Filiación. Casos de no exclusión de paternidad. Cuando la prueba de ADN expresa un grado de certeza racional mínima de 99.73%, este porcentaje corresponde a una paternidad prácticamente probada y le confiere a la prueba un carácter autónomo y absoluto. (SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009).**

Considerando, que, como se ha visto, la demandante, hoy recurrida, hizo contradictoria la prueba fundamental en que apoya su acción en reclamación de paternidad al someter a debate ante los jueces del fondo los informes científicos tantas veces citados, los cuales arrojaron, como se ha dicho, un resultado de un noventa y nueve punto ochenta y nueve por ciento

(99.89%) de probabilidades a favor de que el padre biológico de la actual recurrida lo fue el finado Mansur Dumit, que de esto se desprende que mal podría reclamarse o exigirse a la demandante original y ahora recurrida adicionar otras pruebas biológicas a través o con la intervención de otros parientes, los recurrentes, quienes admitieron ante la Corte a-qua ser sobrinos del señor Mansur Dumit, que permita afirmar con propiedad que la demandante es hija del finado Mansur Dumit cuando es hoy unánimemente reconocido entre investigadores y científicos de la genética forense, que en los casos de no exclusión, como es el de la especie, el grado de certeza racional en la determinación positiva de la paternidad se ha establecido en una Probabilidad de Paternidad mínima de 99.73%, y que sólo en los casos en que no se alcance ese 99.73%, el juez debe solicitar la realización de pruebas adicionales, sean de ADN o de otros sistemas genéticos, hasta alcanzar una probabilidad mayor a la señalada o más de dos exclusiones entre el presunto padre y el hijo o hija; que cualquier valor superior al 99.73% corresponde a una paternidad prácticamente probada, criterio consagrado por la jurisprudencia tanto nacional como internacional que esta Corte ratifica nuevamente.

**3.7. Sucesión. Apertura de la sucesión. La sucesión se abre en el lugar del domicilio de la persona fallecida. Aplicación del Art. 110 del Código Civil dominicano. (SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009).**

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia recurrida demuestran que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, se fundamentó en que real y efectivamente el último domicilio conocido del de cujus era la ciudad de

Miami, Florida; que se considera el domicilio de una persona, el lugar de su principal establecimiento y obviamente es un hecho indiscutido que el principal establecimiento de Héctor Bienvenido Trujillo Molina, éste lo estableció por más de 30 años, hasta su muerte, en la citada ciudad de Miami, Florida; que, en virtud de las disposiciones del citado artículo 110 del Código Civil, la sucesión se abrirá precisamente en el lugar del domicilio de la persona fallecida, por lo que siendo el lugar donde quedó abierta la sucesión del señalado difunto la ciudad de Miami, Florida, donde además tuvo su principal establecimiento, es dicha jurisdicción extranjera, según la Corte a-qua, la competente para conocer sobre dicha demanda en partición, criterio que comparte esta Corte de Casación.

#### **4. SEGUNDA CÁMARA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS PENALES**

**4.1 Acción Penal. Extinción.** La extinción de la acción penal se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. (SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009).

Considerando, que el recurrente está sosteniendo que a la Juez Presidente del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se le invocó la extinción de la acción penal por haber transcurrido tres años, y ella ignoró la misma declarando en cambio el caso complejo con el objeto de prorrogar a cuatro años la extinción prevista en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, en cuanto a este aspecto, es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, y en la especie desde el inicio en la jurisdicción de instrucción, los imputados recurrieron en apelación y posteriormente varias veces recurrieron en casación, y por último la Suprema Corte de Justicia tuvo que resolver un conflicto positivo de competencia, todo lo cual impidió una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede desestimar los medios propuestos.

#### **4.2. Extradición. Definición. Modalidades. (SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009).**

Considerando, que, como nota fundamental la institución jurídica de la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición

reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

#### **4.3. Extradición. Doble incriminación. Similitudes entre el tipo penal “confabulación” norteamericana y la asociación de malhechores dominicana. Delito tipificado en el ordenamiento jurídico de ambos países. (SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009).**

Considerando, que la existencia de la figura en el derecho norteamericano como tipo penal de la “confabulación”, ésta deviene equiparable al tipo penal de nuestro derecho, en el cual existe una “asociación ilícita”, orientada a cometer infracciones; es decir, se alude con el término, al concierto generado entre los integrantes de un grupo de personas, implicando un acuerdo o asociación que persiga violar la ley; que el crimen de asociación de malhechores, correlativo del “conspiracy” de la legislación norteamericana, es independiente de que , llevándose a ejecución el pacto, se consumen o intenten los delitos que constituyen su objeto, bastando que se compruebe el acuerdo de

voluntades de los componentes en ese sentido, y en el que las personas pueden resultar penalizadas por el solo hecho de ser miembro de dicha asociación; que la concertación destinada a cometer actividades ilícitas previstas en el artículo 265 del Código Penal dominicano, ello es, la asociación ilícita propiciadora a producir un acuerdo entre ellos o con una o más personas para lograr un plan común e ilícito (aquí, se acusa en el Cargo Uno, que a sabiendas y con la intención de defraudar, elaboraron, usaron o traficaron en uno o más dispositivos de acceso falsificados, conducta que afectó el comercio interestatal y extranjero; y que a sabiendas y con la intención de defraudar, poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados y sin autorización, conducta que afectó el comercio interestatal y extranjero; que a sabiendas y voluntariamente se convirtieron en miembros de dicha conspiración, que uno o más de los acusados cometieron por lo menos uno de los actos que fortalecieron la conspiración descrita en la acusación formal; y que dichos actos para fortalecer la conspiración se cometieron a sabiendas aproximadamente en el tiempo que se alega, en un esfuerzo por llevar a cabo o lograr algún objetivo de la conspiración. Una persona puede convertirse en miembro de una conspiración sin estar totalmente enterado de todos los detalles del plan ilícito o de los nombres y las identidades de todos los demás presuntos participantes. Si un acusado tiene un entendimiento del origen ilegal de un plan y a sabiendas y voluntariamente se une a tal plan en una ocasión, eso será suficiente para acusarlo de conspiración, incluso si no había participado con anterioridad y si participó

en una cosa menor. Conforme a las Secciones 1 029 (b) (2) y (c) (1) (A) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el castigo máximo por la infracción del Cargo Uno es un período de hasta cinco años de encarcelamiento, una multa que no sobrepase US\$250,000 y un período de libertad supervisada de no más de tres años, está incluida como infracción en el Tratado de Extradición celebrado por nuestro país con los Estados Unidos de América, lo cual se extrae de una adecuada interpretación de dicho Convenio y las respectivas normativas dominicanas vigentes en el país;

Considerando, que, por otra parte, por razones obvias, la falsificación de tarjetas de créditos y delitos de alta tecnología, hoy, tipos penales como tales, no han sido enumerados en el referido Tratado de Extradición de 1910, suscrito entre República Dominicana y Estados Unidos de América tomando como base el análisis del principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca; que este principio, es categorizado como regla básica de la cooperación en materia de extradición y que se sostiene sobre la base de mantener la igualdad de las infracciones en el plano interno, asegurando, sin embargo, que la libertad de la persona no sea restringida por delitos no reconocidos en la legislación del Estado requerido y de una razón de justicia pura;

Considerando, que como marco general, desde el punto de vista de una lógica estricta, la doble punibilidad se fundamenta, por un lado, en un principio de identidad normativa, esto es, que el hecho tipifique el mismo

delito en ambos ordenamientos; que de igual modo, resulta también sostenible que la doble incriminación se sostenga en la identidad de reacción, es decir que, a igual conducta, ambos ordenamientos provean una sanción de carácter penal; que en base a estos postulados, no excluyentes, debe resultar como principio para admitir la doble punibilidad el de la esencia del tipo penal, y no el de su exacta identidad, en ese sentido, énfasis debe recaer sobre la conducta criminal, y no sobre la letra de la ley;

Considerando, que además, no existen sistemas penales homogéneos entre sí y, por consiguiente, un criterio restrictivo lleva al fracaso el principio de cooperación entre los Estados; que la recepción en los convenios del principio de doble incriminación ofrece dos finalidades principales: una, que el acuerdo opere como garantía de los derechos del requerido; otra, que no signifique obstáculo para la realización de la justicia en la comunidad internacional; que, por el contrario, la extradición no resultaría procedente, cuando el hecho incriminatorio del requerido no constituye delito en la legislación dominicana; que, sin embargo, para resolver si la infracción figura entre las ilicitudes que pueden dar lugar a la extradición, no es necesario que esté designado con el mismo “nomen juris”, es decir que la calificación que le corresponda sea idéntica; que la diferente denominación con que se identifica el comportamiento antijurídico en los ordenamientos del país requirente y en la República Dominicana, no implica obstáculo a la extradición, si ambas normas castigan en sustancia la misma infracción penal; lo exigible debe ser, que la conducta enrostrada resulte típica para ambos países;

Considerando, que por todo lo expuesto, el principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca, exige, confrontar la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento legal dominicano, a fin de establecer si es subsumible en algún tipo penal que permita la entrega; que, en efecto, tal y como se ha dicho, no hemos calificado los hechos con apego a acepciones técnico jurídicas de vocablos incluidos en una requisitoria que reconoce su origen y su fundamentación normativa en un orden jurídico extranjero, sino en atender a las circunstancias fácticas para determinar, en punto al extremo cuestionado por la defensa del requerido en extradición, cuál ha de ser el encuadre normativo de los hechos a la luz de la legislación penal dominicana, que, en la especie, resultan ser los artículos 265 y 405 del Código Penal y la Ley núm. 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología tal y como se ha planteado en párrafos anteriores.

**4.4. Extradición. Identificación de la persona. No procede denegar la extradición del individuo sobre la base de la falta de identificación. Casos. (SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).**

Considerando, que, es criterio sostenido por la doctrina dominante que no procede denegar la extradición del individuo requerido, sobre la base de la falta de identificación, en las siguientes hipótesis, a título enunciativo, nunca limitativo: en caso de diferencia de una letra en el apellido del requerido, respecto del registrado en los actos emanados de las autoridades penales del país requirente, si los demás datos coinciden con los demás documentos sometidos al contradictorio; en caso de falta de coincidencia respecto de su estado civil, si concurren las demás circunstancias personales; en caso de disimilitud de las edades, si otros elementos

demuestran que es la persona cuya entrega se demanda; en caso de diversidad en el nombre y apodos usados por propia creación del requerido, si de la confrontación de datos y antecedentes, remitidos en la solicitud de extradición con los que obran en la causa, resulta acreditada la identidad de la persona requerida; en caso de no coincidencia del nombre de la persona detenida con el de la que se reclama, si la identidad surge del retrato u otra forma visual, acompañado de la declaración del inculpado.

**4.5. Extradición. Individualización de la persona requerida en extradición.** La individualización de la persona evita errores que perjudiquen la libertad de las personas o malogren el buen éxito de la cooperación reclamada. La solicitud de extradición debe mencionar los datos personales del requerido, así como anexar antecedentes tales como fichas dactiloscópicas, fotografías u otros elementos que faciliten su identidad. La demostración de la identidad de la persona sometida al trámite de extradición con el sujeto requerido, complementa un inexcusable requisito de admisibilidad que viene a favorecer la legitimidad de la solicitud. (SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).

Considerando, que el requisito de individualización de la persona requerida en extradición se fundamenta en que el procedimiento de extradición, tiene por objeto la entrega de un individuo imputado o convicto de un hecho lícito, por lo que resulta esencial determinar, desde el inicio, inequívocamente su identidad para evitar errores que perjudiquen la libertad de las personas o malogren el buen éxito de la cooperación reclamada; que, por consiguiente, la solicitud de extradición debe mencionar los datos personales del requerido, así como

anexar antecedentes tales como fichas dactiloscópicas, fotografías u otros elementos que faciliten su identidad, si los hubiere; que la demostración de la identidad de la persona sometida al trámite de extradición con el sujeto requerido, complementa un inexcusable requisito de admisibilidad que viene a favorecer la legitimidad de la solicitud; que aún cuando el o los sujetos requeridos se hagan llamar o aleguen tener otros nombres, procede declarar con lugar la extradición si la identidad se haya definitivamente probada y, al contrario, desestimarla si no se acredita la identidad del detenido; que el criterio en materia de apreciación de la identidad debe ser amplio, dada la dificultad inicial con que tropieza el país requirente, nacida del hecho de no encontrarse el reclamado en su territorio.

**4.6. Extradición. Principio de los procesos de extradición. Se deben evitar reiteraciones, nulidades y dispendio de actividad jurisdiccional. En el proceso de extradición no se juzga el fondo de la inculpación. El tribunal no tiene la capacidad legal para establecer condenas o absoluciones. (SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).**

Considerando, que, sin embargo, resulta pertinente establecer desde ahora, que es de principio que el tribunal requerido para conocer del proceso de extradición, si bien debe garantizar un juzgamiento imparcial y el resguardo de los derechos del solicitado en extradición, a través de una defensa técnica particular u oficial, así como el acceso al expediente, a la documentación debidamente traducida al idioma español y a la producción de pruebas conducentes para demostrar las defensas oponibles a la pretensión de entrega, en fin un debido proceso, resulta también de principio que, en los procesos de extradición, se

deben evitar reiteraciones, nulidades y dispendio de actividad jurisdiccional, toda vez que esta instancia no juzga el fondo de la inculpación, y, por consiguiente, no tiene la capacidad legal para establecer condenas o absoluciones.

#### **4.7. Víctima. Concepto. Aplicación del Art. 83 del Código Procesal Penal. (SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009).**

Considerando, que del estudio y análisis del artículo 83 del Código Procesal Penal se deriva que en materia penal el concepto víctima comprende no sólo al ofendido personalmente con un hecho del cual es víctima, como ser agraviado de un robo, una estafa, una violación sexual, un golpe o herida, etc., sino también abarca el cónyuge, conviviente notorio, hijo y padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad en los casos en que una persona resulta fallecida como consecuencia de un hecho punible; que por consiguiente, los hijos, padres, cónyuge, etc., de una persona que pierda la vida violentamente son víctimas del hecho, sin que proceda expresar que esta condición es indirecta.

#### **4.8. Vínculo comitente-preposé. Empleado que prestaba sus servicios a varias empresas. El vínculo comitente-preposé se establece con la empresa donde el imputado es empleado directo, aun cuando por la naturaleza del trabajado, lo desempeñara al servicio de varias compañías. (SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009).**

Considerando, que la Corte a-qua al dar por establecido que la entidad comercial Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), era la comitente del imputado Fidel Concepción Méndez Peguero y desestimar la puesta en

causa de las otras entidades comerciales, Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), como terceras civilmente responsables, basada en que aun cuando el imputado se encontraba al servicio de estas últimas compañías, de quien era empleado era de la condenada, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), y tomando en cuenta que la responsabilidad civil que nace de la relación comitente-preposé no puede verificarse entre más de una tercera civilmente responsable, procede desestimar el medio propuesto, por haber entendido la Corte a-qua que entre el imputado y la tercera civilmente responsable Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), era que se establecía el vínculo comitente-preposé, por ser el imputado empleado directo de la misma, aun cuando por la naturaleza del trabajo, desempeñara el mismo al servicio de las otras compañías.

## **5. TERCERA CÁMARA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**

### ***5.1 Asuntos en materia de Tierras***

**5.1.1. Expropiación. Expropiación de un inmueble por causa de utilidad pública. El titular de la propiedad goza de una acción de pago frente al Estado, que no da lugar a que se extinga el crédito por prescripción, manteniéndose el inmueble registrado a nombre de su propietario ya que nadie le impide a éste demandar al Estado en pago del valor del mismo. Aplicación de la Ley núm. 689 de 1974. (SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009).**

Considerando, que en la expropiación de una propiedad cualquiera, el titular goza de una acción de pago frente al Estado, que no da lugar a que se extinga el crédito por prescripción, manteniéndose el inmueble, como en la especie, registrado a nombre de su propietario ya que nadie le impide a éste demandar al Estado en pago del valor del mismo, conforme lo dispone la Ley núm. 689 de 1974, sobre la forma de evaluar los bienes expropiados.

**5.1.2. Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Momento a partir del cual es aplicable en un proceso en curso. (SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009).**

Considerando, que la Ley núm. 108-05 que regula el registro de todos los derechos inmobiliarios correspondientes al territorio de la República Dominicana, tiene un carácter meramente procesal, al establecer la forma a seguir para el establecimiento y registro de esos derechos; que las leyes son retroactivas, en el sentido de que se aplican a los procesos en trámite, esto es, que se aplican a los litigios que en el momento de su entrada en vigencia, no hayan sido solucionados, aplicación que es para el futuro, es decir, para los actos que se efectúan después de la entrada en vigencia de la ley nueva, puesto que los actos cumplidos bajo el régimen de la ley anterior subsisten válidos y producen todos sus efectos jurídicos; que en este orden de ideas para precisar la ley aplicable a un determinado acto es necesario colocarse en la fecha en que el mismo fue realizado.

**5.1.3. Recurso de revisión por causa de fraude. Carga de la prueba. La persona que ejerce el recurso de revisión por causa de fraude está en la obligación**

**de demostrar que el intimado obtuvo el registro por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicarlo en sus derechos o intereses. (SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009).**

Considerando, que el recurso de revisión por causa de fraude, que de manera excepcional y extraordinaria instituyó el legislador en los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 1542 de 1947, de Registro de Tierras, tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento de los derechos inmobiliarios, a fin de evitar que se burle el propósito esencial y de orden público de dicha ley, de atribuir el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre los inmuebles, a favor de sus verdaderos dueños, y que por tanto es indiscutiblemente cierto que todo reclamante está en el deber, no sólo de exponer con claridad y precisión los fundamentos del derecho que pretende, así como de presentar las pruebas en que apoya su reclamación y en la obligación de no silenciar u omitir ningún hecho o circunstancia que deba ser investigada por el tribunal, y que pueda eventualmente conducir a favorecer a otra persona, aunque esté presente en la audiencia o audiencias del saneamiento, no es menos cierto que quien con posterioridad y dentro de las previsiones de los artículos precedentemente citados de la referida ley, ejerce el Recurso en Revisión por Causa de Fraude, alegando haber sido privado por medios fraudulentos de algún derecho o interés en el terreno objeto del saneamiento, está en la obligación de demostrar que el intimado obtuvo el registro por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicarlo en sus derechos o intereses y que es lo que ha permitido o dado lugar a la obtención

no sólo de la adjudicación del terreno, sino además del derecho de registro.

**5.1.4 Recursos. La interposición de un recurso de alzada impide adicionar otro nuevo recurso. (SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009).**

Considerando, que cuando las leyes de procedimiento establecen el recurso de alzada en beneficio de la parte que ha sucumbido en un proceso, una vez interpuesto éste, impide a esa parte recurrente introducir o adicionar otro recurso nuevo y sólo es posible al accionante ampliar los medios inicialmente presentados, no proponer otros distintos, lo cual es norma que ampara la inmutabilidad de la relación procesal y la preservación constitucional al derecho de defensa.

**5.1.5. Tribunal Superior de Tierras. Jueces. Firma. Los jueces del Tribunal Superior de Tierras llamados a firmar las sentencias pronunciadas son aquellos que integran la terna designada por el Presidente del Tribunal correspondiente. Aplicación del reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. (SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009).**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria: “Para el conocimiento y fallo de un expediente relacionado con los asuntos de su competencia, se integrará una terna fija de entre los jueces que componen el Tribunal Superior de Tierras, por sorteo aleatorio realizado por la Secretaría General correspondiente”; y el artículo 11

de dicho reglamento establece que: “Una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente”;

Considerando, que a su vez, los artículos 12 y 17 del mismo reglamento ya citado prescriben que: Art. 12: “Los Jueces integrantes de las ternas para el conocimiento y fallo de los expedientes tendrá a su cargo la celebración de las audiencias, así como la instrucción y fallo del expediente asignado”; Art. 17: Una vez integrada la terna, si uno o más de los jueces que la componen no estuviese(n) disponible(s) por cualquier causa temporal, será(n) sustituido(s) temporalmente mediante auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, según lo previsto en artículo 10 párrafo II”;

Considerando, que al ser sustituida la Juez Lic. Miguelina Vargas Santos, por el Magistrado Rafael A. de Jesús Cabral, para el conocimiento y fallo de la litis, la primera no tenía calidad para firmar la sentencia sin que hubiera sido expresamente designada nuevamente por auto del Presidente del Tribunal Superior que conoció del asunto; que en estas condiciones el Tribunal a-quo fue irregularmente constituido para decidir la litis de que se trata, en franca violación de las disposiciones legales ya citadas, y, en consecuencia el primer medio de casación propuesto por los recurrentes debe ser acogido, sin que sea necesario examinar los demás medios alegados.

## ***5.2 Asuntos en materia laboral***

**5.2.1. Apelación. Depósito de copia de la sentencia. Alegato de inadmisibilidad. El depósito de la sentencia**

**recurrida, en copia, no hace inadmisibile el recurso. Papel activo del juez laboral. (SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009).**

Considerando, que en el estado actual de nuestra legislación el depósito de una copia de la sentencia impugnada no da lugar a la inadmisibilidad de un recurso de apelación, dado el papel activo que tiene el juez laboral, que le permite, en caso de un cuestionamiento sobre la autenticidad de dicho documento, adoptar las medidas necesarias a fin de que se produzca la verificación de la validez del mismo o la demostración de su falsedad.

**5.2.2 Bancos. Prestaciones laborales. La Superintendencia de Bancos determina las prestaciones laborales de los empleados de la entidad bancaria. Aplicación del Art. 63, letra C de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera. Esta disposición no prohíbe que los directivos de la entidad bancaria recurra a los tribunales para hacer valer sus derechos laborales. (SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009).**

Considerando, que el artículo 63, letra C, de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, al disponer que la Superintendencia de Bancos procederá a determinar las prestaciones laborales de los empleados de la entidad, a excepción de los directivos de la misma, no desconoce los derechos que pudieren tener esos directivos cuando tienen la dualidad de trabajadores de la empresa intervenida, sino que establece un orden de prioridad para aquellos trabajadores que no ejercen una función directiva, lo que en modo alguno impide al funcionario que se encontrare en esa situación y se le desconociere algún derecho laboral a recurrir a los tribunales para hacer valer los mismos.

**5.2.3 Confesión. Valor probatorio.** La confesión tiene valor probatorio cuando constituye una admisión de los hechos de parte del declarante y es como prueba en su contra. (SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009).

Considerando, que la confesión a que se refiere el artículo 541, como un medio de prueba a ser utilizado en esta materia, es la que implica el reconocimiento de una persona acerca de la verdad de un hecho y que va contra sí misma, y no las declaraciones que en su favor emita una parte para sustentar sus pretensiones, y que como tal no hace prueba en su favor, sino que constituyen el fundamento de sus medios de defensa, razón por la cual es correcta la decisión de la Corte a qua de restar valor probatorio a las expresiones de la recurrente, en el sentido de que comunicó su estado de embarazo a la empresa, sin aportar otro medio de prueba para sustentar dicha afirmación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**5.2.4 Contrato de trabajo. Suspensión del contrato. Término de la suspensión del contrato.** La terminación de un contrato de trabajo no puede darse por establecida por el sólo hecho de haber vencido el término de la suspensión de dicho contrato, sin que la empresa hubiere reanudado sus labores. (SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009).

Considerando, que la terminación de un contrato de trabajo no puede darse por establecida por el sólo hecho de haber vencido el término de la suspensión de dichos contratos autorizados por el Departamento de Trabajo sin que la empresa hubiere reanudado sus

labores, pues la llegada de ese término, sin que la empresa llamara a sus trabajadores a reintegrarse a sus labores coloca al empleador en un estado de falta que faculta a los trabajadores a presentar la dimisión de sus contratos de trabajo; pero, que en modo alguno termina de manera automática dichos contratos.

**5.2.5. Desahucio. La no concesión del plazo del desahucio no lo convierte en despido injustificado. (SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009).**

Considerando, que el plazo del desahucio, es una obligación que contrae la persona que ejerce ese derecho, cuyo incumplimiento no varía la causa de terminación del contrato, sino que tiene como consecuencia, obligar a la parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente, a pagar a la otra una indemnización sustitutiva, equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos del desahucio, tal como lo dispone el artículo 79 del Código de Trabajo; pero, en modo alguno, el hecho de que la terminación del contrato se haga de manera abrupta, sin la concesión de dicho plazo, torna la terminación del contrato en un despido injustificado;

**5.2.6 Dimisión. Carga de la prueba. Si la causa invocada para su justificación es el no cumplimiento de un derecho que se derivan del contrato de trabajo, el empleador debe probar haberse liberado, con el cumplimiento de su obligación. (SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009).**

Considerando, que cuando la causa alegada por un trabajador esté para poner término al contrato de

trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por dicho trabajador;

Considerando, que siendo el pago del salario una obligación ineludible de todo empleador, cuando el trabajador, para justificar una dimisión invoca la falta de ese pago, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esa obligación; que cualquier alegato de éste, en el sentido de que estaba liberado del cumplimiento de dicha obligación debe ser probado, sin cuya prueba el tribunal deberá declarar la justa causa de la dimisión sustentada en la falta del salario que debía recibir el trabajador dimitente;

Considerando, que en la especie, la recurrente no discutió la existencia del contrato de trabajo del demandante, por lo que frente al alegato de éste de que no había recibido los salarios correspondientes a dos meses de labor, debió demostrar haberse liberado de esa obligación o las razones por las que dicho señor no era merecedor de la remuneración reclamada, lo que la Corte a-quá comprobó que no hizo, al ponderar la prueba aportada, siendo correcta su decisión de declarar justificada su dimisión, por esa circunstancia.

**5.2.7. Embargo. Embargo realizado contra una entidad bancaria en proceso de disolución. Prohibición expresa por el inciso i) del Art. 63 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera. (SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009).**

Considerando, que a su vez el inciso i) del artículo 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, prohíbe, durante el procedimiento de disolución de una entidad bancaria, realizar “actos de disposición, tales como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución”; que la realización de un embargo contra una entidad en esas condiciones, en desconocimiento de esa prohibición constituye una turbación ilícita, que permite al juez de los referimientos hacerla cesar;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que la recurrida había sido sometida a un procedimiento de disolución, por mandato de una Resolución emitida por la Junta Monetaria, conforme a la referida Ley núm. 183-02, cuando la recurrente efectuó un embargo retentivo en su perjuicio, lo que le concedió facultad al Juez a-quo para proceder ordenando su levantamiento, por tratarse de una turbación ilícita que se reflejaba en el referido procedimiento de disolución.

**5.2.8. Indemnizaciones laborales. El ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo no se aplica cuando la demanda es en reclamación de un derecho distinto a las indemnizaciones laborales por despido injustificado o dimisión justificada. (SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009).**

Considerando, que en virtud de lo que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, unido

al artículo 101 de dicho código, cuando el trabajador demuestra la justa causa de la dimisión, el tribunal condenará al empleador al pago de “una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses”;

Considerando, que el pago de las indemnizaciones laborales que corresponden al trabajador despedido injustificadamente o que ha dimitido de manera justificada, es decir, por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, después del inicio de la demanda en reclamación de dichas indemnizaciones, pero antes de cumplirse seis meses de ésta haberse intentado, hace cesar la aplicación del referido ordinal aún cuando todavía no se hubiere dictado sentencia definitiva para continuar el litigio en reclamación de otros derechos;

Considerando, que en ese caso la suma a recibir por el demandante, por ese concepto se computa hasta el día en que fue realizado el pago de las indicadas indemnizaciones, pues la continuación del proceso, aunque iniciado como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por el despido o la dimisión, se produce con el objeto de reclamación de otros valores cuya falta de cumplimiento no genera el pago de esas indemnizaciones supletorias.

**5.2.9. Juez laboral. Papel activo del juez laboral. El papel activo del juez laboral permite a éste conceder a un demandante derechos no reclamados en su demanda introductiva de instancia, pero no les da la**

**facultad de variar el objeto de una demanda o de un recurso de apelación. (SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009).**

Considerando, que si bien el papel activo del juez laboral y las facultades que le reconoce el artículo 534 del Código de Trabajo, permite a éste conceder a un demandante derechos no reclamados en su demanda introductiva de instancia, ha sido criterio sostenido de esta Corte, que ello es así dentro del ámbito de la jurisdicción de primera instancia y no ante el tribunal de alzada, cuando el asunto no ha sido discutido en el tribunal de primer grado;

Considerando, que por demás, ese poder de los jueces laborales, en modo alguno constituye una facultad de éstos de variar el objeto de una demanda o de un recurso de apelación, debiendo circunscribir su actuación a dilucidar los puntos de controversias entre las partes, manteniendo inalterable, tanto a éstas, como al objeto y la causa del litigio, pues de hacer lo contrario violentarían el principio de la inmutabilidad del proceso.

**5.2.10. Mujer embarazada. Despido. El despido que se produce antes de que el empleador conozca su estado, es válido. (SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009).**

Considerando, que para la trabajadora embarazada disfrutar de la protección de la maternidad que le proporcionan los artículos 232 y siguientes del Código de Trabajo, es necesario que ésta notifique a su empleador su estado por cualquier medio fehaciente;

Considerando, que el despido de una mujer embarazada es válido, si el mismo se realiza antes de que el empleador tenga conocimiento de esa condición, no estando obligado a dejarlo sin efecto por el hecho de que con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo se le comunique el embarazo de la trabajadora.

**5.2.11. Oferta real de pago. Es válida si se oferta la totalidad de los valores realmente adeudados, aunque no contenga la totalidad de lo reclamado. (SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009).**

Considerando, que no es el ofrecimiento de la totalidad de los derechos reclamados lo que determina la validez de una oferta real de pago, sino que la misma contenga la totalidad de los valores realmente adeudados, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar cuando la misma cumple con ese requisito.

**5.2.12 Oferta real de pago. Si se oferta la totalidad de indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación de astreintes. Aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo. (SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009).**

Considerando, que cuando a través de una oferta real de pago se ofrece al trabajador la totalidad de la suma correspondiente a las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, la misma libera al empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

**5.2.13. Participación en los beneficios. El monto de ésta depende los beneficios que obtiene la empresa. El juez laboral no puede condenar a una empresa a**

**pagar una cantidad de días específicos por concepto de participación en los beneficios a que puede llegar a tener derecho un trabajador, sin dar motivos para ello. (SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009).**

Considerando, que por otra parte, la cantidad de cuarenta y cinco (45) días de salarios por concepto de participación en los beneficios a que puede llegar a tener derecho un trabajador cuyo contrato de trabajo sea de una duración menor de tres años, no es una cantidad mínima que deba ser reconocida a todo trabajador que labore en una empresa, que en determinado año fiscal haya obtenido beneficios, sino el máximo de días a que tienen derechos los trabajadores, de acuerdo al artículo 223 del Código de Trabajo, aún cuando la empresa hubiere declarado beneficios que le permitieran entregar una cantidad mayor a cada uno de sus trabajadores;

Considerando, que como consecuencia de ello, el tribunal no podía fijar en una cantidad precisa de días la participación de los beneficios del trabajador demandante, pues la suma a recibir depende de las ganancias que haya obtenido la empresa y los valores a recibir por cada uno de sus trabajadores, salvo que hubiere hecho la operación prescrita en el artículo 38 del Reglamento núm. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo, el que establece las reglas para la determinación de la participación individual de los trabajadores en los beneficios de ésta, lo que no se advierte haya ocurrido en la especie, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto.

**5.2.14. Prueba. Carga de la prueba. El empleador principal es el que debe probar que el contratista o subcontratista posee solvencia económica para**

**cumplir con obligaciones derivadas de los contratos de trabajo, para evitar que se le condene solidariamente al cumplimiento de las mismas. (SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009).**

Considerando, que el artículo 12 del Código de Trabajo dispone que: “No son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con los trabajadores”;

Considerando, que es el contratista o empleador principal, que se pretende liberado frente del cumplimiento de las obligaciones surgidas de los contratos de trabajo pactados por el subcontratista, por poseer éste medios económicos para cumplir con esas obligaciones, el que debe probar esa solvencia económica, y no los trabajadores, pues asignarle ese fardo haría inaplicable la medida de protección que en su favor establece el referido artículo para evitar la burla de sus derechos frente a personas que, aparentemente, tienen las condiciones de empleadores, pero que realmente actúan por cuenta de otras personas de quienes son subordinados.

**5.2.15. Representantes locales de trabajo. Los despidos y las dimisiones realizadas por empleadores y trabajadores debe comunicarse a los representantes locales de trabajo del lugar donde se ejecuta el contrato de trabajo. (SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009).**

Considerando, que el Código de Trabajo en su artículo 431 crea y regula las funciones de los Representantes Locales de Trabajo, los cuales operarán en los distintos distritos jurisdiccionales que la ley faculta crear a la Secretaría de Estado de Trabajo, para la mejor aplicación del código de referencia;

Considerando, que entre las facultades de los representantes locales de trabajo está la de recibir las comunicaciones referentes a los despidos y dimisiones realizadas por empleadores y trabajadores, que se originen en su distrito y darle el curso correspondiente, comunicándolo a la parte contra quien se ejerce la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en los lugares de la ejecución del contrato de trabajo donde opera un representante local de trabajo, la comunicación del despido que exige el artículo 91 del Código de Trabajo, debe ser dirigida a ese funcionario como una forma de garantizar que la información llegue rápidamente al trabajador despedido, a los fines de que realicen las acciones que considere de lugar.

**5.2.16. Seguridad social. Carácter universal del Sistema Nacional de Seguridad Social. Obligatoriedad de que todas las personas deben estar amparadas por la seguridad social, incluyendo las que laboran para el Estado dominicano. (SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009).**

Considerando, que por otra parte la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social, declara el carácter universal de ese sistema, lo que implica que todas las personas deben estar amparadas por la seguridad social, incluidas las que laboran para el Estado dominicano, incurriendo en una violación a la ley, todo empleador que no cumpla con esa obligación,

violación ésta que puede ocasionar daños y perjuicios a los trabajadores afectados, cuya magnitud y el monto de la reparación deben ser determinados por los jueces del fondo.

**5.2.17. Trabajadores. Irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores. Los Trabajadores no pueden pactar que laborarán en base a un salario menor al mínimo establecido por ley. Aplicación del V Principio Fundamental del Código de Trabajo. (SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009).**

Considerando, que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, no sólo declara “que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional”, sino que además, declara nulo todo pacto que contenga esa renuncia o limitación, aún cuando haya sido convenido por el trabajador afectado, de donde se deriva, que el hecho de que un trabajador haya dado su asentimiento para prestar sus servicios personales a cambio de una remuneración por debajo del salario mínimo establecido por la ley o el Comité Nacional de Salarios para el tipo de actividad que realiza el trabajador, no le impide reclamar las diferencias dejadas de pagar, ni aún cuando al recibir los pagos durante la existencia del contrato de trabajo declarara recibir éstos de conformidad.

**5.2.18. Trabajo realizado y no pagado. Violación al art. 211 del Código de Trabajo. Competencia. La jurisdicción penal es competente para conocer de esta infracción. (SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009).**

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada es criterio reiterado de esta corte, que la

jurisdicción penal es competente para conocer de las demandas que están sustentadas en el artículo 211 del Código de Trabajo, cuando se procura a través de éstas que los tribunales conozcan la comisión del delito de trabajo realizado y no pagado, el cual está castigado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, correspondiendo a la jurisdicción laboral el conocimiento de la acción, cuando lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación contractual de pago de la retribución debida a un trabajador.

### ***5.3. Asuntos en materia Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.***

**5.3.1. Amparo. Plazo para recurrir en materia de amparo. Cuando se trata de una violación sucesiva o continua, el plazo para interponer el amparo no debe contarse desde la primera transgresión. (SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009).**

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente pone de manifiesto que al establecer en su sentencia que “la lesión producida a la empresa recurrente por la no entrega de los vehículos es una falta sucesiva que se va renovando con cada día que perdure la violación, por lo que el plazo no se ha agotado”, el Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, ya que si bien es cierto, el artículo 3 de la ley que regula el amparo impone el plazo de 30 días para sancionar la inacción o dejadez del afectado, interpretando que si la acción no ha sido interpuesta es porque éste ha renunciado a la misma y ha convalidado el hecho o el acto que afectó su derecho constitucional, pero no menos cierto

es, que en la práctica, no siempre ocurre así, por lo que la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo; que en la especie, tras valorar los elementos y documentos de la causa, el Tribunal a-quo estableció “que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados, sin obtener ningún resultado positivo y sin que la Dirección General de Aduanas le señalara las razones de la incautación”, por lo que dicho tribunal consideró, que en la especie, se trataba de una violación sucesiva o continua fundada en las constantes negativas de entrega por parte de las autoridades aduaneras de los vehículos importados por la recurrida sobre los que ya había pagado los impuestos correspondientes; que al existir continuidad en la lesión, el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado

por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades, constando en el expediente que la última de estas diligencias fue realizada el 8 de marzo de 2007 y frente a la nueva negativa de entrega, los recurrentes interpusieron su recurso de amparo el 30 de marzo de 2007, siendo evidente que aún se encontraba abierto el plazo para incoarlo; que al decidirlo así, dicho tribunal aplicó correctamente la ley e hizo un uso correcto de su soberano poder de apreciación al establecer el punto de partida del plazo, sin incurrir en el vicio invocado por los recurrentes, por lo que se rechaza el medio de casación que se examina.

**5.3.2. Consultas. Consultas realizadas por la Administración Tributaria. Las consultas realizadas por la administración pública no son susceptibles de recurso alguno, al tratarse de actos de puro trámite que no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto. (SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009).**

Considerando, que por otra parte, del estudio de las motivaciones de dicha sentencia también se ha podido establecer que el recurso intervenido en la especie no fue interpuesto contra la determinación de impuestos practicada por la Dirección General de

Impuestos Internos, sino que tal como se consigna en la decisión recurrida, dicho recurso fue incoado contra “las actuaciones administrativas notificadas mediante acto núm. 28601 de fecha 8 de junio de 2007 y recibido el 21 de junio del citado año”; que al declararse competente para conocer y fallar el fondo del asunto, el Tribunal a-quo no observó que las aludidas actuaciones administrativas de la Dirección General de Impuestos Internos que culminaron con la comunicación del 8 de junio de 2007, y que fueron señaladas por la entonces recurrente como objeto de su recurso, corresponden realmente a comunicaciones de puro trámite expedidas por la autoridad tributaria para dar respuesta a las comunicaciones que fueron enviadas por la hoy recurrida, en las que exponía y fundamentaba su opinión con respecto a la aplicación de la ley tributaria a su situación concreta, por lo que, dichas comunicaciones pueden ser calificadas como consultas, de acuerdo a lo previsto por los artículos 38 y 39 del Código Tributario y al tratarse de consultas, las respuestas a las mismas por parte de de la Administración, no son susceptibles de recurso alguno, de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 de dicho código, al tratarse de actos de puro trámite que no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto; que en consecuencia, las alegadas actuaciones administrativas recurridas ante el Tribunal a-quo, por la hoy recurrida, constituyen actos que no son susceptibles de recurso alguno, lo que debió ser visto y ponderado por el Tribunal a-quo al dictar su decisión, que lo hubiera conducido a pronunciar también por

esta causa la inadmisibilidad de dicho recurso, que con ello ha dejado sin motivos y sin base legal su sentencia por lo que la misma debe ser casada.

**5.3.3. Impuesto sobre la Renta. Alegato de inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta. Cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo impuesto sobre la renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pagos distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni mucho menos violenta la seguridad de los contribuyentes. (SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009).**

Considerando, que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente en el sentido de que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos es injusto, expropiatorio y discriminatorio, que violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como la legalidad tributaria, esta Corte Suprema sostiene el criterio de que esta obligación está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 37, tiene la exclusividad de legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión; que en la especie, cuando

el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo Impuesto sobre la Renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pago distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni muchos menos violenta la seguridad de los contribuyentes, como pretende la recurrente, al no tratarse de una obligación que provenga de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de toda persona en sociedad, como lo es el contenido en el artículo 9, inciso e) de la propia Constitución, que establece la obligación de “contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas”, lo que conlleva que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se puedan establecer leyes que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad, que por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado se corresponde con el aforismo que reza: “Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales”, que es la aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en que se fundamenta la tributación, los que implican que los tributos no pueden ser justos sino en

la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común, lo que en la especie ha sido acatado por el legislador al instituir la obligación del pago mínimo sobre un segmento de contribuyentes, y esto tampoco altera ni violenta la seguridad jurídica de los mismos, al tratarse de una norma que conlleva una nueva modalidad de tributación dentro de un impuesto preexistente, creada dentro de la competencia que el legislador tiene en esta materia, que lo faculta para usar su poder de dictar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales; que por lo expuesto, no ha lugar a declarar como no conforme con la Constitución la obligación del pago mínimo, por lo que se rechazan los medios examinados por improcedentes y mal fundados.

**5.3.4. Telecomunicaciones. Facultad “Jus Variandi” del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), órgano rector de las telecomunicaciones, que le permite introducir mediante ley o reglamento, modificaciones o variaciones a los títulos habilitantes de licencia y concesiones otorgados a los operadores de telecomunicaciones. (SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009).**

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable que forma parte del patrimonio del Estado, por lo

que su utilización y el otorgamiento de derechos de uso en provecho de los particulares se efectuará en los términos y condiciones señalados por esta ley y sus reglamentaciones; de donde se desprende que el uso de este derecho por parte de los particulares está condicionado a lo prescrito por la ley y sus reglamentos, lo que conlleva la aceptación implícita de los concesionarios a las regulaciones, condiciones y limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico que regula las telecomunicaciones y el servicio de radiodifusión, que forma parte de éstas y que al constituir un servicio público de titularidad Estatal, sólo puede ser prestado al público por los operadores debidamente habilitados por el poder concedente mediante el Régimen de Concesión para la prestación de un servicio público, que es un régimen de derecho público de carácter especial, que excede al derecho común, al tener como fundamento jurídico la concesión para la prestación de un servicio que es un patrimonio del Estado, que está vinculado a su soberanía y que tiende a satisfacer necesidades de interés general; que en consecuencia, le corresponde al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, como órgano estatal regulador, aplicar de forma exclusiva las normas para que los particulares puedan adquirir la concesión que les permita prestar el servicio de radiodifusión, pero éstos siempre deben sujetarse a las condiciones y limitaciones impuestas por el poder concedente a través de su órgano regulador, ya que al tratarse de la explotación de un bien, que por ley es un patrimonio del Estado, sólo éste tiene el poder de policía para administrar y controlar su correcto uso por las empresas concesionarias;

Considerando, que los artículos 66, 70 y 71 de la Ley General de Telecomunicaciones regulan la normativa aplicable a la prestación del servicio de difusión, expresando en síntesis “que los servicios de difusión se regirán esencialmente por la presente ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador, y que estos servicios dentro de los que se encuentra el de radiodifusión, tienen el carácter de servicios públicos que estarán siempre dirigidos al público en general y se prestarán garantizando el libre e igualitario acceso a las correspondientes concesiones otorgadas por el órgano regulador, que tiene, entre otras facultades, la de gestionar, administrar y controlar el espectro radioeléctrico, atribuir a determinados usos bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”; que por otra parte, y de acuerdo a lo previsto por los artículos 19 y 20 de la misma ley, el derecho de uso del dominio público radioeléctrico, requiere de licencia otorgada por el INDOTEL, en su calidad de órgano regulador; que además, la prestación a terceros de los servicios públicos de telecomunicaciones, dentro de los que se encuentra el de radiodifusión, requiere de una concesión otorgada por el mismo órgano, las que se otorgarán simultáneamente; que el artículo 24 de la misma ley dispone que las concesiones y licencias para el uso del espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, deben ser otorgadas por concurso público llamado por el órgano regulador o excepcionalmente por habilitación directa, cuando la entidad solicitante sea una institución del Estado, una institución sin fines de lucro o religiosa, debidamente autorizadas a operar como tales; que bajo esta última

modalidad y en su calidad de asociación sin fines de lucro, fue que la hoy recurrida resultó beneficiaria de la habilitación administrativa correspondiente a fin de operar una frecuencia radial en el espectro radioeléctrico de la República Dominicana para prestar el servicio público de radiodifusión, quedando por tanto sujeta, en su calidad de concesionaria de un servicio público, a las obligaciones, cargas y limitaciones que el derecho de las telecomunicaciones impone a su derecho de uso, a través de las regulaciones establecidas por la ley que rige la materia y sus reglamentaciones, las que consagran en sus disposiciones el derecho de regulación y de tutela exclusiva por parte de la administración reguladora, mediante su función permanente de supervisión y control de cumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación y en el título habilitante, o en las eventuales modificaciones que el poder concedente en el ejercicio de su facultad “jus variandi”, tiene el derecho de establecer unilateralmente sobre este régimen de concesión, a fin de tutelar la prestación de este servicio, siguiendo los márgenes que la propia ley también prevé, al tratarse de la concesión administrativa para la prestación de un servicio público de interés general, donde el concesionario acepta una situación preestablecida, que viene impuesta por el ordenamiento vigente y por las posteriores reformas, que a juicio de la administración, resulten necesarias y convenientes establecer para regular la prestación del servicio autorizado, a fin de garantizar la satisfacción del interés general, que al estar comprometido en este tipo de servicio, debe ser tutelado y resguardado por la autoridad reguladora, como ocurrió en la especie, cuando el INDOTEL, en

ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 84 de la materia, dictó su Resolución núm. 129-04 que aprueba las enmiendas realizadas al “Reglamento de Concesiones, Inscripciones y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”, que es una norma de obligado cumplimiento para todas las empresas prestadoras de dichos servicios;

Considerando, que al establecer en su sentencia “que la resolución dictada por el INDOTEL viola derechos adquiridos con anterioridad por la hoy recurrida”, el Tribunal a-quo no observó ni analizó que el INDOTEL en su función de órgano regulador de las telecomunicaciones, goza de la potestad exclusiva de otorgar, bajo ciertos condicionamientos, la habilitación administrativa correspondiente para que los particulares puedan prestar el servicio de radiodifusión, como le fue otorgada a la hoy recurrida, y que también goza de la facultad a fin de garantizar la satisfacción del interés general derivado de este servicio, de modificar los reglamentos que regulan dicha habilitación, siguiendo las reglas que el propio ordenamiento disponga a esos fines, así como incorporar tales modificaciones a los títulos habilitantes previamente otorgados y válidamente atribuidos a las entidades operadoras de dicho servicio, ya que, tal como se ha establecido en otra parte de esta decisión, el ejercicio de esta potestad del “jus variandi” por parte de la administración no le permite renunciar a sus facultades reguladoras ni verse condicionada por el mantenimiento rígido de las concesiones que vaya otorgando, siendo así que el interés general es cambiante, por lo que resulta incuestionable su derecho de introducir modificaciones al régimen de

concesión para la prestación de los servicios públicos de radiodifusión en aras de la protección de este interés, como ocurrió en la especie, cuando el INDOTEL modificó varios artículos del Reglamento de Concesiones y Licencias y le exigió a la hoy recurrida que se ajustara a estas regulaciones, que por provenir de un régimen de concesión de un servicio público son de obligado cumplimiento para los concesionarios u operadores de dicho servicio, siempre que hayan sido válidamente adoptados, sin que los concesionarios, para sustraerse de su cumplimiento, puedan prevalerse de un derecho adquirido, como erróneamente considera el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que el régimen jurídico que rige esta actividad no es el del derecho común o privado, sino que la misma está regulada por normas y principios de orden público en la parte del derecho administrativo que se denomina como “Derecho de los Servicios Públicos”, que está conformado por las normas aplicables a los servicios de titularidad estatal, que como tienden a satisfacer necesidades de interés general, están reservadas a la regulación exclusiva y obligatoria del Estado que impone las condiciones y limitaciones para su ejercicio por los particulares;

Considerando, que contrario a lo que considera el Tribunal a-quo en su sentencia, donde establece que la actuación del INDOTEL “constituye una arbitrariedad y un exceso de poder”, esta Suprema Corte sostiene el criterio de que esta actuación es válida, ya que, tal como ha sido analizado, se enmarca dentro de sus atribuciones como órgano regulador, que goza de la potestad legal de requerirle, como lo hizo, a la hoy recurrida, en su condición de asociación sin fines de lucro, que se abstuviera de seguir difundiendo publicidad

comercial y de propaganda en la frecuencia radial que le fue autorizada, lo que venía realizando de acuerdo a las investigaciones practicadas por los inspectores del órgano regulador, y que no podía efectuar, al ser ésta una actividad que está expresamente prohibida por el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias y que es una prohibición que afecta de forma general a todas las concesionarias de servicios públicos de difusión no sujetas a concurso público por tratarse de instituciones de bien social que operan como asociaciones sin fines de lucro, sin que con esta disposición se haya violado un derecho de carácter administrativo en perjuicio de la recurrida, como interpreta erróneamente el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que al tratarse de un derecho derivado de un régimen de concesión para la prestación de un servicio público de titularidad estatal, esto conlleva a que el particular que ha obtenido dicha concesión no pueda ejercer su derecho a la libre iniciativa privada, sino simplemente, el derecho a la iniciativa privada que le ha sido concedido taxativamente por la administración en su calidad de poder concedente, en el que goza de amplias facultades para controlar, supervisar y modular la concesión otorgada, con apego al ordenamiento jurídico vigente, lo que incluye su potestad de modificar los instrumentos legales empleados para su gestión, como ocurrió en la especie y que estas reformas o modificaciones puedan ser aplicadas de forma inmediata sobre concesiones ya otorgadas, las que en lo adelante deben sujetar sus actuaciones a estas nuevas regulaciones, sin que con ello tampoco se violente el principio de irretroactividad de la ley, como establece erróneamente el Tribunal

a-quo en su sentencia, ya que el régimen jurídico de las habilitaciones administrativas le atribuye al INDOTEL la función permanente de supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho régimen, para la satisfacción de los objetivos generales del servicio de telecomunicaciones, dentro de los que se encuentra el de radiodifusión y ésto supone el sometimiento pleno de la hoy recurrida, en su calidad de concesionaria a todo el ordenamiento jurídico que regula este sector, no sólo al momento en que obtuvo su autorización, sino también al posterior, producto de las reformas o modificaciones que se realicen respecto del mismo; ya que en virtud del carácter de orden público que tienen las regulaciones sobre Telecomunicaciones, estas constituyen reglas mínimas de aplicación inmediata que se imponen a todas las concesiones de estos servicios, puesto que constituyen limitaciones legales al principio de la libertad contractual, dada la naturaleza del derecho de las telecomunicaciones que al no reconocerlo así y disponer en su sentencia la nulidad de la resolución del INDOTEL, con lo que privilegia a la hoy recurrida y la sustrae de forma ilegítima de la aplicación de un régimen de concesión válidamente instituido por las autoridades para el uso de un bien del dominio público y de obligado cumplimiento para las concesionarias, el Tribunal a-quo desconoció el carácter de orden público de esta regulación, así como las potestades del órgano regulador y los fundamentales principios por los que se rigen los servicios públicos de las telecomunicaciones, de acuerdo a la ley que regula la materia, que como son los de la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector; así mismo que incurrió en los vicios

denunciados por el recurrente en sus medios, dejando su sentencia sin base legal; por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar la sentencia impugnada.

## **6. AUTOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**6.1. Apoderamiento a la SCJ. Impetrante que apodera a la Suprema Corte de Justicia mediante una Acción de Amparo, tratándose en el fondo de una querrela de naturaleza penal por difamación e injuria. Procedimiento de apoderamiento a la Suprema Corte de Justicia por parte del impetrante ha sido incorrecto. Auto núm. 16-2009.**

Atendido, a que a pesar de que el impetrante apodera a la Suprema Corte de Justicia de lo que él denomina una acción de amparo, en el fondo de lo que se trata es de una querrela de naturaleza penal por difamación e injuria;

Atendido, que como ha quedado demostrado anteriormente, el recurso de amparo es una acción autónoma que no debe confundirse con las infracciones de tipo penal a que se refiere el inciso primero del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, a que el procedimiento para apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia escogido por el referido impetrante ha sido incorrecto, toda vez que tratándose de un funcionario con privilegio de jurisdicción, el procedimiento a seguir es el trazado por los artículos 377 y siguientes del Código Procesal Penal, y por el

artículo 25 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, por lo que procede declarar mal perseguida la acción de amparo intentada por Ismael Valentín Méndez, en contra de Bautista Rojas Gómez, Secretario de Estado de la Secretaría de Estado de Salud Pública (SESPAS).

**6.2. Cuerpo consular. Los miembros del cuerpo consular no gozan del privilegio de jurisdicción. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. Aplicación del Art. 67 de la Constitución de la República. Auto núm. 036-2009.**

Atendido, que el mencionado artículo 67 de la Constitución de la República dispone el privilegio de jurisdicción a los miembros del cuerpo diplomático y no a los miembros del cuerpo consular; que siendo este el caso de Félix García Taveras, resulta obvio que éste no tiene la calidad de Miembro del Cuerpo Diplomático, razón por la cual no goza del privilegio de jurisdicción consagrado en el ya señalado artículo 67 de la Constitución, por lo cual la Suprema Corte de Justicia resulta ser incompetente para conocer la presente demanda en fijación de pensión alimentaria;

Atendido, que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso por ante el tribunal que debe conocer del mismo.

**6.3. Decisión del Ministerio Público. Objeción. A fin de garantizar el debido proceso, toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a una de las partes, puede ser**

**objetada. El recurrente presenta la objeción contra el dictamen del Ministerio Público por anti jurídico, concepto muy general y que deviene en impreciso. Inadmisibile. Auto núm. 019-2009.**

Atendido, que el artículo 269 del mismo código establece “si el Ministerio Público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que del artículo precedentemente citado parece inferirse que las decisiones del Ministerio Público que sean contrarias a la admisibilidad no pueden ser objetadas; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso, es necesario interpretar dicho artículo en el sentido de que toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querella y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha asumido como uno de los principios fundamentales la igualdad entre las

partes en el proceso, procurando que ninguna persona pueda ser privada de defender un derecho vulnerado;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso-Tributario;

Atendido, que en la especie se trata de una querrela interpuesta contra uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que todos los actos procesales deben reunir condiciones de forma y de fondo, y en este sentido, el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Atendido, que el recurrente expone en su escrito que rechaza el dictamen del Ministerio Público por anti jurídico, concepto éste muy general y que deviene en impreciso, ya que sólo se limita a indicar esto sin exponer los medios en que basa su objeción ni brinda una adecuada argumentación jurídica, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el asunto de que se trata.

#### **6.4. Principios rectores del debido proceso penal. Formulación precisa de cargos. Definición. Auto núm. 09-2009.**

Atendido, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Atendido, que ciertamente tal y como alega el imputado, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Héctor Obispo Polanco, le atribuye unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca y que son excluyentes al concurrir el uno con el otro, lo que se traduce en una

imprecisión de la formulación de los cargos que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela; en consecuencia, procede declarar inadmisibile la acusación de que se trata.

**6.5. Violación de propiedad. Elementos constitutivos de la infracción. Aplicación de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962 sobre Violación de Propiedad. Auto núm. 17-2009.**

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado haber violado el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo. La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”;

Atendido, que para que exista la infracción contenida en la Ley núm. 5869 es necesario probar la introducción en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa; que en el presente caso no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de esta infracción, toda vez que tanto el querellante como el querellado poseen sus respectivos certificados

de títulos quedando evidenciado que el caso trata de una litis sobre terreno registrado, en consecuencia, procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción inmobiliaria.

### RESOLUCIONES DE INTERES GENERAL

1. Resolución núm. 9-2009 del 2 de febrero de 2009, que modifica el Art. 5 de la Resolución núm. 622-2007, en relación a los servicios objeto de la contribución especial de tasas por servicios en la Jurisdicción Inmobiliaria, a partir del 2 de febrero de 2009.
2. Resolución núm. 355-2009 del 5 de marzo de 2009, que establece el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde.
3. Resolución núm. 388-2009 del 5 de marzo de 2009, que establece el Procedimiento Judicial a seguir en la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en materias laboral y de amparo, recurrida en casación.
4. Resolución núm. 628-2009 del 23 de abril de 2009, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales
5. Resolución núm. 748-2009 del 26 de marzo de 2009, que declara suspendidas, sin prestación de garantía, la ejecución de las sentencias impugnadas mediante los recursos de casación en materia civil, que

se detallan en la misma. Formato modelo para las demás jurisdicciones, previstas en las disposiciones del Art. 12 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

6. Resolución núm. 917-2009 del 30 de abril de 2009, que modifica la Resolución núm. 1735-2005 del 15 de septiembre de 2005, crea Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los Distritos Judiciales y regula su funcionamiento .
7. Resolución núm. 2006-2009 del 30 de julio de 2009, que aprueba el Sistema de Integridad Institucional.
8. Resolución núm. 2669-2009 del 10 de septiembre de 2009, que establece el Reglamento General de Registro de Títulos.
9. Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, sobre la extinción de la acción penal. No opera de pleno derecho sino trascurrido el tiempo máximo de duración de un proceso y bajo ciertas condiciones evaluadas por el tribunal.
10. Resolución núm. 3739-2009 del 19 de noviembre de 2009, que aprueba el Reglamento de Aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño de los Jueces Miembros del Poder Judicial.

## OTRAS ACTUACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Durante el año 2009 recibimos la cantidad de 5,164 recursos de casación correspondientes a las Cámaras Reunidas y a las tres Cámaras de la Suprema Corte de Justicia; y fueron pronunciadas en audiencia 1,796 sentencias, correspondientes a años anteriores y al 2009.

Juramentamos durante el pasado año 2,264 nuevos abogados, los que sumados a los años anteriores, desde agosto de 1997, hacen un total de 23,947 abogados juramentados por esta Suprema Corte de Justicia.

En lo relativo a las medidas disciplinarias de jueces, durante el pasado año fueron suspendidos 12 jueces y destituidos 7, los cuales sumados a los años anteriores desde 1997 ascienden a un total de 37 jueces desvinculados del Poder Judicial por faltas en el ejercicio de sus funciones.

El aspecto disciplinario de los abogados notarios también se vio reflejado este año con la sanción de 7 notarios de los cuales 4 fueron destituidos, para un total de 15 notarios sancionados desde el 1997.

Es importante también destacar la labor realizada a nivel nacional por todo el Poder Judicial de la República, cuyas estadísticas registran durante el periodo enero-septiembre de 2009 los siguientes resultados:

## Casos y Asuntos Ingresados y Resueltos Según Jurisdicción

Enero - Septiembre, 2009

JURISDICCIÓN	INGRESADOS	RESUELTOS
Suprema Corte de Justicia	5,134	4,164
Jurisdicción Penal	113,797	105,450
Jurisdicción de Niños Niñas y Adolescentes	20,442	27,431
Jurisdicción Civil y Comercial	77,391	67,847
Jurisdicción Laboral	16,281	9,723
Jurisdicción Inmobiliaria	13,683	18,705
Jurisdicción de Paz	28,704	28,426
Tribunal Contencioso Tributario y Adm.	540	179
<b>Total</b>	<b>275,972</b>	<b>261,925</b>

Del cuadro anterior se desprende que el Poder Judicial Dominicano durante el año 2009 subió la tasa porcentual de resolución de casos en 6 puntos pasando de un 89% en el 2008 a un 95% en el 2009.

### LABOR TECNICO - ADMINISTRATIVA: LOS PRIMEROS PASOS EN LA EJECUCION DEL PLAN ESTRATEGICO 2009-2013

Luego de revisar la labor jurisdiccional es propicio pasar a informar sobre las acciones principales del Poder Judicial Dominicano en el ámbito técnico y administrativo.

En agosto pasado se cumplieron 12 años de la designación de los actuales jueces de la Suprema Corte de Justicia. En el año 1997 la sociedad dominicana cifró sus esperanzas y expectativas en este grupo de jueces. Entonces todo estaba por hacerse y muchos dudaban que se pudiera hacer algo que cambiara el estado y el descrédito en que se encontraba la administración de justicia. Incluso, en su momento, fue catalogada como un mercado.

Designada la nueva Suprema Corte, fueron conformados equipos de trabajos, nuevas estructuras y procedimientos; se establecieron enlaces con la sociedad y se propuso legislaciones que sustentaron e impulsaron este nuevo comienzo. Lo más importante, mirar al futuro a través de una reflexión institucional, en la que divisamos el Poder Judicial que queríamos, al definir: la Misión, Visión, Valores y Líneas Estratégicas Institucionales 2001-2005.

Los resultados están a la vista y constituyen la mejor muestra de que muchas de las expectativas y retos iniciales fueron obtenidos con creces, aunque otros, y es justo reconocerlo, permanecen latentes.

El aporte que ha hecho el Poder Judicial Dominicano a la seguridad jurídica y al Estado de Derecho en la República Dominicana, junto a los evidentes resultados y al cambio de la percepción de la población dominicana sobre la imagen de la administración de justicia, constituyen evidencias concretas y fehacientes de la labor realizada durante estos 12 años como resultado de una visión de trabajo y de la reflexión institucional que definió el Plan Estratégico 2001-2005 del Poder Judicial.

Los que dirigimos el Poder Judicial, jueces, funcionarios y empleados de los distintos niveles de la administración de justicia, aunque satisfechos, distamos mucho de sentirnos conformes con lo realizado.

Es por esto que los retos que permanecen inconclusos, el compromiso por la mejora continua y por consolidar y profundizar las reformas alcanzadas, unido a las expectativas de mejora de la administración de justicia que cada día crece en la población, constituyen las motivaciones fundamentales para que durante el pasado año 2009 y con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo nos embarcáramos en un nuevo Plan Estratégico del Poder Judicial 2009-2013 y cuyos resultados preliminares pasaremos a exponer.

La referida Planificación Estratégica 2009-2013 expone las aspiraciones, metas y expectativas del Poder Judicial para los próximos cinco años, a través de siete objetivos estratégicos con sus correspondientes líneas de acción.

Este plan estratégico es el resultado de una nueva reflexión institucional en la que participaron jueces, funcionarios y técnicos del Poder Judicial, la cual se materializó a través de múltiples actividades, entre las que destacan una docena de reuniones de trabajo de coordinación y seguimiento, cuarenta entrevistas y/o reuniones grupales de valoración de la implementación del plan estratégico 2001-2005 y de identificación de prioridades para el siguiente plan, tres talleres para el diseño del Plan Estratégico, un seminario de planificación estratégica y sistema de planificación institucional y alrededor de 10 entrevistas a instituciones

y ONGs ligadas al sector justicia y representantes de organismos de cooperación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia aprobó el Plan Estratégico del Poder Judicial 2009-2013 y el Sistema de Planificación Institucional mediante Acta Núm. 17/09 del 12 de mayo de 2009, convirtiéndose en la herramienta de trabajo y de desarrollo de este Poder del Estado y el norte hacia el que se deberán enfocar las actividades y proyectos que se ejecutarán durante este período.

Para todos los miembros del Poder Judicial, este nuevo Plan Estratégico 2009-2013 constituye un desafío en sí mismo, pues elaborarlo y darlo a conocer a toda la sociedad dominicana nos compromete aún más con su ejecución y por tanto con el logro de los objetivos y metas planteadas. Es el primer fruto a presentar como resultado del año 2009 y la base fundamental para los demás logros que citamos a continuación.

## **OBJETIVO 1**

**Reorientar, en espacio y tiempo, los diferentes tribunales para aumentar su productividad y eficiencia a un menor costo.**

### **Líneas de acción**

1. Reorientar los tribunales ordinarios y especiales en espacio y tiempo para obtener una mayor eficiencia y productividad.
2. Ampliar la aplicación de métodos de resolución alternativa de conflictos.

Administrar justicia a un menor costo es uno de los propósitos que tiene el Poder Judicial. Con ese propósito y para lograr eficientizar la labor de los tribunales, durante el pasado año 2009 se llevó a cabo la adecuación del Modelo de Despacho Penal de la Provincia Santo Domingo y Santiago, asimismo se inició el proceso de implementación del Despacho Penal de los Distritos Judiciales de Salcedo y Cotuí. Esta adecuación constituye una herramienta básica para el aumento de la eficiencia y la productividad de los tribunales.

De igual forma, se diseñó el Instructivo de Procedimiento de los Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Tribunales Colegiados en los Distritos Judiciales.

Gracias a la instalación de las redes de datos en las edificaciones del Poder Judicial, hemos logrado que de las 714 plazas de jueces del Poder Judicial, 619 cuenten con servicios de internet, lo que representa el 87% de la totalidad, para un incremento en el año 2009 de 14%. La finalidad es colaborar en sus labores de gestión ampliando sus fuentes de información y facilitar el intercambio de información entre éstos.

De los 4,790 empleados del Poder Judicial que disponen computadoras, 4,645 cuentan con el servicio de correo electrónico, lo que significa que el 97% de los empleados con computadoras reciben los beneficios antes mencionados, para un incremento de 1% durante el año 2009.

El monitoreo de la labor judicial es de trascendental importancia para aumentar la productividad y eficiencia en la administración de justicia. Tomando en

consideración esto, durante el año 2009 se realizaron los siguientes monitores judiciales:

- Monitor Judicial sobre la actividad en la jurisdicción civil y comercial (2005-2007)
- Monitor Judicial en la jurisdicción laboral (2005-2007)
- Monitor Judicial sobre tiempos en la jurisdicción penal y en sentencias emitidas por daños y perjuicios

Fueron actualizados los datos del 2008 para la elaboración de los Monitores Judiciales de la jurisdicción penal para abarcar el desempeño de los tribunales atendiendo al Departamento Judicial, y se elaboraron 11 informes sobre “Monitores Judiciales Penales” -uno por cada Departamento Judicial, y 35 - uno por cada Distrito Judicial-, con todos los indicadores procesados.

Se validaron las bases de datos de las sentencias procesadas en el marco del proyecto de análisis de sentencias años 2006 y 2007 (más de 12 mil sentencias), creándose cinco bases de datos independientes: a) Instrucción (medida de garantía económica), b) Primera Instancia (civil y penal), c) Apelación (civil y penal), d) Jueces de paz, y e) de tiempos en todas las jurisdicciones e instancias.

Actualmente se trabaja en la implementación en los Tribunales Laborales del Calculador de prestaciones y derechos adquiridos e Indexación.

Se presentó la versión final -discutido y reformado- del documento “Metodología para la Elaboración de Indicadores para Monitores Judiciales”. Este trabajo

tiene por finalidad establecer la documentación relativa al diseño, construcción y cálculo de los indicadores abarcados en el Monitor de la Gestión Judicial. Igualmente se envió a todos los jueces penales del país (Instrucción, Cámaras Penales, Tribunales Colegiados y Cortes de Apelación) la guía de consulta sobre los Monitores Judiciales para fines de obtener retroalimentación por parte de los jueces.

En cumplimiento de la política pública del Poder Judicial de cultura de paz y promoción e implementación de métodos de resolución alternativa de conflictos, el Poder Judicial ha alcanzado considerables logros pues son estos la vía más apropiada para muchos casos, tanto por cuestiones de tiempo como en razón de las necesidades de cada usuario en particular. Al mismo tiempo, estos métodos contribuyen con la descongestión y eficacia de los tribunales. Actualmente se encuentra funcionando el Centro de Mediación Familiar en el Distrito Nacional, y el número de mediaciones realizadas desde el mes de enero al 22 de diciembre de 2009 ascienden a 522 mediaciones.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 917-2009 con la cual se expanden los Tribunales Colegiados de los Juzgados de Primera Instancia, integrándose los Juzgados de Paz en determinados Distritos Judiciales a la composición de esos tribunales. Con este mecanismo hemos logrado un mayor acceso a la justicia pues de 19 tribunales de esa naturaleza existentes con esta resolución hemos logrado elevarlo a la cantidad de 35 con los 16 que fueron creados a través de dicha resolución, beneficiándose en consecuencia los justiciables que

se encuentran sometidos a la competencia de esos órganos jurisdiccionales.

## OBJETIVO 2

### **Mejora de la información y orientación a los ciudadanos sobre los servicios de la Administración de Justicia, derechos y deberes de la población.**

#### **Líneas de acción**

1. Campañas de información y difusión a la sociedad.
2. Creación, dotación y fortalecimiento de Centros de Información y Orientación Ciudadana.
3. Sensibilización y capacitación a servidores judiciales para una mejor atención a la población.
4. Aplicación de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) para un mejor acceso de la población a la información del Poder Judicial.
5. Desarrollar el sistema nacional de bibliotecas judiciales.

El Plan Estratégico del Poder Judicial 2009-2013 establece que el contacto de la población con los servidores judiciales constituye el primer punto de relación con la administración de justicia. Tomando este, y otros puntos en consideración, es que se han puesto a funcionar varios centros de atención e información al usuario, aptos para recibir y orientar a los usuarios del sistema, ofreciendo respuestas satisfactorias a los distintos requerimientos de información pública.

Actualmente está funcionando en la Jurisdicción Inmobiliaria el Centro de Atención al Usuario (CENAU). En este Centro se ha mantenido estable la cantidad de usuarios asistidos, alcanzando un total de 157,727 visitantes en este año.

Hace unos años se crearon los Centros de Información y Orientación Ciudadana (CIOC), los cuales tienen como objetivo proporcionar a los usuarios las informaciones y orientaciones necesarias que faciliten su acceso al sistema de justicia y que puedan solucionar su situación judicial a la brevedad posible. En la actualidad contamos con dos Centros de Información y Orientación Ciudadana, uno en el Distrito Nacional ubicado en el Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y otro en el Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, ubicado en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez, los cuales han tenido gran aceptación por los usuarios.

- ✓ El Centro de Información y Orientación Ciudadana, ubicado en el Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue puesto en funcionamiento el 10 de octubre de 2008. Durante el período enero-noviembre de 2009, este Centro ha otorgado 36,288 atenciones, para un promedio de 772 consultas por semana y 154 personas por día.
- ✓ El Centro de Información y Orientación Ciudadana, ubicado en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez, en Santiago de los Caballeros, funciona desde el 27 de noviembre del año 2006. Durante el período enero - noviembre de 2009 este Centro ha otorgado 29,764 atenciones, para un promedio de 633 consultas por semana y 127 personas por día.

Con el objetivo de fortalecer las estadísticas judiciales mediante el mejoramiento del dato recogido en los tribunales, se desarrolló una aplicación para la recolección de las estadísticas del Poder Judicial, herramienta que servirá también de soporte para la realización de los monitores judiciales y el procesamiento de los resultados de los mismos.

Asimismo, con miras al cumplimiento de este objetivo, se ha expandido la implementación del Sistema de Gestión Supremo Plus que permite la gestión en los tribunales, provee en forma eficiente información acerca de los expedientes y su situación actual, y genera en plantillas, documentos judiciales a partir de la información del expediente. El Supremo Plus ha sido desarrollado con tecnología de punta y funcionamiento a través de un navegador, permitiendo así que desde cualquier punto por medio de la Internet se acceda y trabaje en el mismo, sin tener que incurrir en grandes costos de interconexión. Se implementó con funcionamiento y acceso a través de Internet, en el Departamento Judicial de La Vega, lo cual incluye sus distritos judiciales (Moca, Constanza, Bonao y Cotuí) y en la Jurisdicción Penal de la Provincia Santo Domingo.

El sistema ha sido rediseñado y en marzo de 2009 se implementó una nueva versión del producto en la que fueron simplificados los procesos de captura de datos, agilizado el tiempo de respuesta a los usuarios, esta vez y se han incorporado nuevas figuras jurídicas y procedimientos, como el módulo para la gestión del Juez de Ejecución de la Pena. Actualmente estamos en proceso de implementación del sistema en los

tribunales penales del Palacio de Justicia de Santiago y en los tribunales penales del Palacio de Justicia de la Provincia Hermanas Mirabal.

Como una forma de mejorar la administración de justicia y facilitar el servicio tanto para los servidores judiciales como para los usuarios de dicho servicio, se ha estado implementando la captura de audio de las audiencias a través del uso de las tecnologías de información con un sistema que permite la transmisión, almacenamiento y reproducción digital del audio de las audiencias. El módulo de captura de audio, como parte del Sistema de Gestión de Expedientes, tiene como objetivo facilitar el acceso de la ciudadanía al contenido de las audiencias, aumentar los niveles de transparencia y confianza en el Poder Judicial, así como guardar un registro del audio de las audiencias. Los archivos de audio de las audiencias pueden ser consultados a través de la página Web de la Suprema Corte de Justicia: [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do). Además, estamos dando los pasos de lugar para proveer a los abogados e interesados un CD contentivo del audio de las audiencias luego de concluida la misma. Actualmente, esta tecnología está implementada en la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el Segundo Juzgado de la Instrucción y el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional. Así como en la Primera y Tercera Salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

El Poder Judicial, a través de su Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano, ha dado brindado atención a los usuarios (Jueces, abogados, fiscales y estudiantes) en la modalidad presencial a unas 734 personas y vía correo electrónico a 310.

Como parte de los servicios brindados a toda la población, el CENDIJD remitió diversos documentos de interés judicial a 600 jueces, 15 instituciones relacionadas, 6,105 usuarios externos, 12 Oficinas de Defensoría y 107 Defensores Públicos y todos los usuarios bajo el dominio [suprema.org.do](http://suprema.org.do).

Como órgano coordinador y ejecutor de las acciones para la adecuación y modernización de las bibliotecas judiciales, y respondiendo a las necesidades de información de los servidores judiciales a nivel nacional, durante este año ha dado seguimiento al desarrollo del Sistema Nacional de Bibliotecas Judiciales (SINABIJ), cuyos avances han sido:

- Adecuación de 9 biblioteca básicas (San Juan, Elías Piña, Monte Cristi, Dajabón, Constanza, Jimaní, Pedernales, Neyba y San José de Ocoa), las cuales fueron dotadas de más de 100 títulos producidos por el Poder Judicial y otros autores en las ramas del Derecho.
- Levantamiento de necesidades para los espacios de 3 nuevas bibliotecas judiciales -mobiliario y planta física- (San Juan, La Vega y Puerto Plata) y 1 nueva biblioteca básica -mobiliario- (Bonaó).
- Registro, inventario y control de calidad de 272 ejemplares de la Revista Gaceta Judicial y de los cuales se han identificado y referenciados electrónicamente 1,172 artículos de interés.
- Ordenamiento y registro del acervo de la Biblioteca Judicial de San Cristóbal. Actualmente se gestiona el acondicionamiento de su mobiliario y la contratación de personal para proceder a su inauguración.

- Actualización de Catálogo colectivo:
  - ✓ 8,386 ejemplares de libros contenidos en 4,448 libros
  - ✓ 1,482 ejemplares publicaciones periódicas contenidas en 141 títulos.

Durante el transcurso del año 2009, la cantidad de usuarios presenciales de las bibliotecas de Santo Domingo y Santiago asciende a un número de 7,536 visitantes, con un promedio de 628 mensuales y 29 diarios. En el marco del proyecto de Digitalización de los Boletines Judiciales se han escaneado retrospectivamente, 10 años de Boletines Judiciales (1983-1993). Además de los boletines judiciales, se ha escaneado documentos varios, para un total de 853 páginas.

Por otro lado, la Oficina de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial (OAIP-PJ), ha dado el servicio de atención y seguimiento a 48 solicitudes; desempeño con el cual obtuvo un 92%, y que conllevó a ser rankeada entre las 10 instituciones con mayor puntuación obtenida (categoría A) en la medición de la Aplicación de la Ley de Libre Acceso a la Información pública realizada por Participación Ciudadana.

## OBJETIVO 3

### Consolidación de los Avances del Sistema de Carrera Judicial

#### Líneas de acción

1. Capacitación continua de jueces
2. Formación de aspirantes a jueces

3. Ampliación de los espacios de reflexión de la Escuela Nacional de la Judicatura
4. Mejora de la gestión de procesos de ascensos, promoción, traslados y cambios de jueces
5. Fortalecimiento de los sistemas de evaluación del desempeño

Este objetivo está compuesto por cinco líneas de acción y cada una de ellas significa un punto estratégico a los fines de lograr el afianzamiento del sistema de carrera judicial que ha sido uno de los mayores logros alcanzados por el Poder Judicial Dominicano; sin embargo, el mismo demanda una determinada continuidad que permita el refuerzo de lo ya logrado. El Poder Judicial, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, entidad adscrita a la Suprema Corte de Justicia, se ha encargado de la capacitación continua de defensores públicos, de personal administrativo y especialmente de los jueces. De igual manera, se ha responsabilizado con la formación de los aspirantes a jueces y a defensores públicos. La Institución, a través de diversas gestiones, también ha dado paso a la mejora de los sistemas de evaluación de desempeño y otros procesos, contribuyendo con esto a la consecución de este objetivo.

La Escuela Nacional de la Judicatura tiene once años funcionando y durante ese período ha graduado a 176 jueces de paz, 203 defensores públicos, 32 investigadores judiciales y 20 trabajadores sociales. En el año 2009, en los programas de formación continua participaron 600 jueces, servidores judiciales, defensores, abogados de oficio y demás integrantes de

la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Durante este año entraron a la Escuela Nacional de la Judicatura 30 aspirantes a jueces de paz y 40 aspirantes a defensores públicos. La labor de esta entidad permitió la entrada de 37 nuevos jueces a la carrera judicial y 29 nuevos defensores públicos. Durante este año se implementó el Programa de Formación de Aspirantes para el grupo 2-2007 de Juez de Paz, que se encuentran en período de suplencia, y el grupo 1-2008 de Juez de Paz, que se encuentran en su período de pasantía y el grupo 1-2009 de Jueces de Paz y Defensores Públicos, que realizan su primer trimestre de formación.

Entre algunos de los cursos de formación continua que se ofrecieron en este año, mencionamos:

- Teoría del Proceso Civil
- Etapa inicial, principios y garantías del proceso penal
- Técnicas de Litigación I
- Derecho Constitucional
- Etica Judicial
- Etica del Defensor Público
- Derecho Penal Juvenil
- Diplomado 1: Archivista General

Por otro lado, y con miras al cumplimiento de las líneas de acción orientadas a la mejora de la gestión de procesos y fortalecimiento de los sistemas de evaluación del desempeño, el Poder Judicial trabaja en la implementación del Reglamento de Escalafón Judicial

y Sistema de Provisión de Cargos Judiciales. De igual manera se concluyó el proceso de revisión de los jueces que habían solicitado revisión de su evaluación del desempeño y en consecuencia, se cerró el proceso para el año 2007. Finalmente, se entregaron los resultados correspondientes a las evaluaciones de desempeño del año 2008, de los Departamentos Judiciales de Montecristi, Barahona, San Juan de la Maguana y de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Durante este año se coordinaron numerosas evaluaciones, las llevadas a cabo por los jueces de la Suprema Corte de Justicia fueron en los siguientes tribunales:

1. Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega.
2. Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís.
3. Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.
4. Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago.
5. Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal.
6. Corte de Apelación de Puerto Plata.
7. Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
8. Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, Corte de Trabajo de La Vega y Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

9. Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y Noreste, Corte de Trabajo y Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
10. Segunda y Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación y Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
11. Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega.
12. Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

## **OBJETIVO 4**

### **Desarrollo y consolidación del Sistema de Carrera Administrativa Judicial**

#### **Líneas de acción**

1. Establecimiento de medidas preparatorias a la implementación del sistema de carrera administrativa judicial
2. Implementación de la carrera administrativa judicial
3. Formación y capacitación de empleados administrativos
4. Implementación de la gestión de procesos de ascensos, promoción, cambios y traslados
5. Establecimiento del sistema de evaluación del desempeño

Este objetivo está sustentado en cinco líneas de acción, las cuales pretenden abarcar los puntos concebidos en el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial

que regula las relaciones de trabajo del personal administrativo del Poder Judicial.

El objetivo de la Carrera Administrativa Judicial es incorporar personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal, en el desempeño del servicio que presta al Poder Judicial y permite la ubicación del personal administrativo según sus méritos.

Dentro de los principios rectores de este sistema de carrera se encuentran: mérito personal, idoneidad, decoro, disciplina, honestidad, humildad, prudencia, secreto profesional, uso efectivo de los recursos, transparencia y rendición de cuentas. La puesta en vigencia del Sistema de Carrera Administrativa Judicial contribuye a promover el fortalecimiento institucional del Poder Judicial, en la medida en que se definen reglas de trabajo justas y armónicas para el personal que ocupa cargos en tribunales judiciales y áreas administrativas, los cuales apoyan la labor de quienes ejercen función jurisdiccional.

Con la inserción de este objetivo, el Poder Judicial dominicano se compromete, entre otras cosas, a llevar a cabo una campaña de divulgación que le permita a los servidores administrativos judiciales familiarizarse con el contenido del referido Reglamento. Igualmente, dicho objetivo implica la realización de las gestiones necesarias que permitan el desarrollo del Sistema de Carrera Administrativa Judicial, persiguiendo al mismo tiempo, el establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño. El Poder Judicial ha realizado distintos proyectos y actividades, que tienen como fin principal el desarrollo y fortalecimiento de dicho Sistema.

Entre las gestiones realizadas durante el año 2009 hemos de mencionar las siguientes: El diseño de varios documentos técnicos para la regulación de la administración de los sistemas de carrera judicial y administrativa; la programación y participación en el taller de Formación de Facilitadores para la divulgación del Sistema de Integridad Institucional y el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, el cual fue realizado con el apoyo del Proyecto de Justicia de USAID. Es importante destacar que durante este taller se hizo entrega a todos los servidores administrativos judiciales del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial a nivel nacional, a fin de que los mismos sean capaces de estudiarlo con detalle y consultarlo en todo momento.

De igual manera, tuvo lugar la presentación del sistema de Gestión del Desempeño a la Dirección General Técnica, a la Dirección de Tecnologías de la Información, a la Unidad Legal de la Dirección General Técnica, a las comisiones representativas de los diferentes tribunales del Departamento Judicial del Distrito Nacional y a los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, jueces de los Juzgados de Paz del Distrito Nacional, Dirección para Asuntos Administrativos, Inspectoría Judicial y Auditoría. Por otro lado, otra actividad llevada a cabo fue el análisis de los Instrumentos de Evaluación junto con la Dirección General de la Carrera Judicial y el levantamiento de los resultados estandarizados de la Dirección de Tecnologías de la Información, la Unidad Legal de la Dirección General Técnica, en la jurisdicción laboral, penal, civil, contenciosa y de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

Con miras al establecimiento del Sistema de Evaluación del Desempeño, durante el transcurso del año 2009 se trabajó en la reestructuración interna del Sistema EIKON, para la División de Evaluación del Desempeño, y posteriormente se dio inicio al proceso de alimentación a dicho Sistema. Se concluyó el levantamiento de resultados en las áreas de Transportación, Correspondencia, Cotizaciones, Almacén, Ingeniería, Supervisión, Inspectoría Judicial, Auditoría, Tesorería, Nóminas, juzgados de paz ordinarios, de tránsito y de asuntos municipales.

Asimismo, se inició el proceso de ingreso al Sistema de Carrera de los servidores administrativos judiciales con 10 años o más de servicios en la Institución, el cual inició con talleres de sensibilización del Sistema de Gestión de Desempeño a los servidores administrativos judiciales que ingresarán al referido sistema.

El Consejo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones durante el año 2009 conoció 75 solicitudes de pensiones, de las cuales se concedieron 12 por enfermedad, 29 por antigüedad, 9 por viudez y orfandad y 6 fueron traspaso. De igual forma fueron rechazadas 5 solicitudes, 4 reintegrados a sus labores, 1 cancelado y 14 se encuentran pendientes de conocimiento.

## **OBJETIVO 5**

### **Fortalecimiento de la integridad de los servidores judiciales**

#### **Líneas de acción.**

1. Implementación del Sistema de Integridad Institucional.

## 2. Fortalecimiento de la Inspectoría Judicial y de la Autoría.

Este objetivo contiene dos líneas de acción, las cuales encierran la esencia del objetivo en cuestión. Como bien se estableció en el Plan Estratégico del Poder Judicial 2009-2013, un sistema de integridad institucional sólo puede resultar eficaz en la medida en que consiga un amplio nivel de consenso entre todos los actores implicados. Es por esta razón que se deben gestionar y realizar actividades que permitan reforzar el sentido de pertenencia y de identificación de los servidores judiciales con la Institución. Para la consecución de este objetivo, el Poder Judicial elaboró un Manual para el proceso de Gestión del Desempeño de los Servidores Judiciales y abogó por la debida programación y participación en el taller de Formación de Facilitadores para la divulgación del Sistema de Integridad Institucional y el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.

Por otro lado, se han llevado a cabo gestiones a los fines de fomentar la integridad de los servidores judiciales, entre las que mencionamos las siguientes:

- La afiliación de 608 empleados y sus dependientes a los planes de seguros ofrecidos por la Institución.
- Pago de 53 solicitudes por concepto de reembolso a servidores judiciales atendidos en centros médicos no afiliados.
- Colaboración con la Junta Central Electoral en el levantamiento de información sobre los empleados interesados en trabajar en el proceso de elecciones del año 2010.

- Elaboración del proyecto de reglamento para la creación del Banco de Talentos de los servidores administrativos judiciales.

El Poder Judicial también se ha esforzado por trabajar en el área cultural y deportiva del personal que lo conforma, realizando distintas actividades a través de la Unidad de Difusión Cultural y Deportiva. Esta Unidad contempla varios proyectos como: “Esta es mi Tierra”, cuyo objetivo está encaminado a reforzar en los empleados judiciales los conocimientos histórico-culturales de diversos lugares de interés de nuestro país. Consiste en una serie de charlas y programas de visitas instructivas que motivan el interés del público en conocer de nuestra cultura y de nuestra invaluable herencia histórica. En el área deportiva, semanalmente se reúnen los equipos de softball, volleyball, baloncesto y tenis, todos integrados por empleados del Poder Judicial.

La Unidad también ofrece charlas con temas de interés social, entre las que podemos mencionar: “Instrumentos de Percusión de Origen Dominicano”, dictada por Edis Sánchez; “Prevención de Cáncer de Mama”, dictada por los Dres. Josefina Ceballos y Eliazar Santana; “Hacer que las relaciones funcionen”, dictada por la psicóloga, terapeuta y sexóloga Nancy Álvarez; “Tomar las riendas de tu vida”, ofrecida por Xiomara Lora, entre otras. Igualmente, se han realizado cursos de joyería artesanal, de nacimientos de navidad, de primeros auxilios y otros, para empleados del Poder Judicial.

Por otro parte, el Coro del Poder Judicial ha continuado deleitando al público en general, recibiendo el reconocimiento de otras instituciones y organismos.

Entre las presentaciones del año 2009 podemos mencionar: presentación del miércoles 7 de enero de 2009, durante la celebración del día del Poder Judicial; el jueves 8 de junio en la Parroquia San Antonio de Padua, a solicitud de Monseñor Benito Ángeles; el sábado 27 de junio concierto en la Catedral de San Pedro de Macorís; el domingo 19 de julio en la Embajada de Nicaragua; el lunes 3 de agosto en la misa celebrada en la Iglesia Nuestra Señora de la Paz, con motivo al XII aniversario de la designación de los actuales jueces de la Suprema Corte de Justicia; el jueves 6 de agosto, Concierto Gala Duodécimo Aniversario, en la Sala Principal del Teatro Nacional, acompañado de Orquesta; el martes 11 de agosto, IX Graduación Ordinaria de la Escuela Nacional de la Judicatura, en el Auditorio del Banco Central; el sábado 5 de diciembre, Concierto navideño en la parroquia San Antonio de Padua (grabado en vivo); el jueves 10 de diciembre, presentación en la Librería Cuesta, en Santo Domingo, D. N; el lunes 14 de diciembre de, presentación en el Palacio de Justicia de Las Matas de Farfán; el viernes 18 de diciembre, en el Palacio de Justicia de Bonao; el lunes 21 de diciembre, en el Palacio de Justicia de Dajabón.

De igual forma se realizaron durante todo el año varias campañas de difusión y charlas como son: Mes de la Patria, celebrado durante el mes de febrero y que se abrió con una charla denominada “Duarte entre los Escolares” a cargo del Magistrado Edgar Hernández, Juez de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Durante todo este mes todos los servidores judiciales a nivel nacional en todas nuestras edificaciones, al iniciar las labores en la mañana cantaban las letras de nuestro Himno Nacional mientras se izaban las

banderas Nacional y del Poder Judicial. En el mes de abril llevamos a cabo la campaña de Prevención del Abuso Infantil con la realización de talleres y jornadas de sensibilización escuelas públicas y colegios privados así como entre los servidores judiciales. Durante ese mismo mes estuvimos participando en la Feria del Libro.

En el mes de octubre se llevó a cabo la campaña de Prevención del Cáncer de Mama a nivel nacional con capsulas informativas, charlas, videos, etc.

Noviembre estuvo dedicado a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Así como también a la celebración del Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer.

En el mes de diciembre y en coordinación con la Comisión Centenario del Natalicio del Profesor Juan Bosch, realizamos el acto denominado “Juan Bosch: El Universo Jurídico de sus Ideas” el cual contó con las charlas del Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y la Dra. Aura Celeste Fernández, Miembra de la Junta Central Electoral.

Pasando a la segunda línea de acción de este objetivo estratégico la cual consiste en el Fortalecimiento, es importante destacar que tal como se indica en el Plan Estratégico 2009-2013, la Auditoría y la Inspectoría Judicial constituyen dos elementos fundamentales para el correcto funcionamiento del Sistema de Integridad Institucional, y en este sentido hemos de señalar las acciones que han sido llevadas a cabo por estas áreas, las cuales han contribuido con su desarrollo.

Cumpliendo con la misión encomendada al Departamento de Auditoría, relativa a la evaluación y fiscalización del adecuado cumplimiento de los controles internos y los procedimientos administrativos y financieros vigentes en esta Institución, se realizaron las labores que describimos a continuación:

- Nueve (9) auditorías regulares internas (Aspectos Administrativos y cobros de Impuestos).

TRIBUNAL	UBICACIÓN
Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia	Barahona
Programa Consolidación Jurisdicción Inmobiliaria	Distrito Nacional
Tercera Sala Civil y Comercial de Primera Instancia	Santo Domingo
Cámara Civil, Comercial y Trabajo de Primera Instancia	San J. de la Maguana
Juzgado de Paz	Higüey
Tercera Sala Cámara Civil de Primera Instancia	Santiago
Juzgado de Paz	Baní
Juzgado de Paz Especial, Tránsito I	Baní
Tercera Sala Cámara Civil de Primera Instancia	Distrito Nacional

- Una (1) auditoría financiera especial a la Escuela Nacional de la Judicatura.
- Veinticuatro (24) investigaciones especiales.
- Fiscalización de la cantidad de 2,114 entradas de mercancías a la División de Almacén.

- Revisión de 67 estados financieros e informes de ejecuciones presupuestarias correspondientes a la Escuela Nacional de la Judicatura, al Programa de Consolidación de la Jurisdicción Inmobiliaria y la Suprema Corte de Justicia. Los informes correspondientes a la Suprema Corte de Justicia fueron auditados por la firma de auditores independientes Sotero, Peralta y Asociados, quienes han certificado su corrección, procediendo a su publicación a través de la prensa Nacional.
- Realización de tres (3) inventarios de activos así como una supervisión de pago, incluyendo a policías y militares que prestan servicios en distintas dependencias de la Institución. Revisión de veinte (20) conciliaciones bancarias.
- Revisión de un total de 79 actas de la Comisión de Compras y Concursos pertenecientes al Programa de Consolidación de la Jurisdicción Inmobiliaria y la Suprema Corte de Justicia.
- Como consecuencia de errores detectados a través de las pre-auditorías y revisiones a los distintos documentos, se realizaron 747 devoluciones a las distintas áreas y dependencias de la Institución, sin incluir las devoluciones no documentadas, logrando la corrección inmediata de los mismos, mecanismo que ha contribuido en la obtención de mejores resultados en las auditorías practicadas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y otras firmas de auditores independientes, tal como lo revelan cada uno de sus informes.
- Pre-auditorías realizadas a la cantidad de 45,012 documentos tales como: cheques, transferencias, autorizaciones de pago, libramientos, asignaciones, nóminas, cubicaciones, cheques sujetos a liquidación y otros.

- Revisión de la cantidad de 35,038 cheques que fueron emitidos tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura como en el Departamento de Tesorería de la Suprema Corte de Justicia.
- Participación en los talleres sobre cobro y liquidación de impuestos que se están dando a nivel nacional conjuntamente con el Departamento de Inspectoría Judicial, a todos los secretarios y secretarías de tribunales en los Distritos Judiciales de Santo Domingo, Montecristi, Santiago, La Vega, Bonao, San Francisco de Macorís, Barahona, San Juan de la Maguana, San Cristóbal, Azua, Neyba, La Romana y San Pedro de Macorís.

Otro punto importante a destacar es la instalación del Programa sobre el procedimiento para la recepción, custodia y control de valores correspondientes a licitaciones y pujas ulteriores por venta en pública subasta, así como la capacitación y entrenamiento al personal que estará a cargo de ejecutar el mismo en los Tribunales Civiles y Juzgados de Paz a nivel nacional, quedando a la fecha pendiente tan sólo los tribunales de los Distritos Judiciales de Azua, San Juan de la Maguana, Las Matas de Farfán y Elías Piña.

En cuanto al fortalecimiento de la Inspectoría Judicial, el Poder Judicial ha realizado una labor de inspección que abarca gran parte de los Distritos Judiciales. Se realizaron varias inspecciones ordinarias, entre las que podemos mencionar:

1. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.
2. El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

3. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.
4. La Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.
5. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata.
6. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.
7. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.
8. El Primer Juzgado de la Instrucción en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago.
9. El Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.
10. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.
11. La Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
12. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
13. La Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
14. La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
15. La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

16. El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
17. El Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
18. El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
19. La Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.
20. El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
21. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
22. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
23. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito (Sala 1), Distrito Judicial de Higüey.
24. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito (Sala 2), Distrito Judicial de Higüey.
25. El Tribunal Especial de Tránsito (Sala 3), Distrito Judicial de Higüey.
26. El Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste.
27. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.
28. El Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

29. El Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.
30. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
31. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.
32. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
33. La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
34. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
35. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
36. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
37. La Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
38. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
39. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 3, de Higüey.
40. La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
41. La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

42. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.
43. La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
44. La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
45. La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
46. La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
47. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
48. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
49. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
50. El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Este.
51. El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Av. Luperón, Distrito Nacional.
52. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.
53. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.
54. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

55. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal.
56. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.
57. El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal.
58. El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica.
59. La Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
60. La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
61. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
62. La Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
63. La Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
64. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
65. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
66. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

67. La Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N.
68. La Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
69. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
70. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
71. La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
72. La Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
73. La Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.
74. La Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
75. La Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
76. El Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.
77. La Sala No.6, Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.
78. La Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

79. El Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.
80. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Departamento Central, Sala 3.
81. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1 del Distrito Nacional.
82. La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.
83. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
84. El Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.
85. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
86. La Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

**Otros informes que se han realizado son:**

1. Investigación realizada en el Registro de Títulos de Puerto Plata.
2. Investigación realizada en la Jurisdicción Penal de La Vega.
3. Investigación realizada en la División de Reclutamiento y Selección de Personal.
4. Investigación realizada en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

5. Investigación realizada a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N.
6. Investigación realizada en dos Parcelas en la Provincia de Samaná.
7. Investigación realizada al Juez de la Instrucción de Constanza.
8. Investigación realizada en la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central.
9. Investigación realizada a la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Cristóbal.
10. Sobre investigación realizada en la Salas Civiles para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N.
11. Investigación realizada a la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.
12. Investigación realizada en la Cámara Civil y Comercial de Bonao.
13. Investigación realizada al Tribunal Colegiado de Baní y Azua, sobre las tardanzas para el inicio de las audiencias.
14. Investigación realizada al Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal.
15. Investigación realizada al Juzgado de la Instrucción de Higüey.

## OBJETIVO 6

### **Establecimiento de un marco normativo, organizacional y procedimental actualizado y acorde con las reformas del Sistema de Justicia**

#### **Líneas de acción**

1. Expansión territorial del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal y diseño e implementación de nuevos modelos en otras jurisdicciones.
2. Incremento de la eficiencia de los procesos y procedimientos de gestión de los tribunales.
3. Consolidación del proceso de modernización de la Jurisdicción Inmobiliaria.
4. Elaboración, propuesta de leyes, aprobación de reglamentos y derogación de normativa obsoleta.
5. Sistematización, creación y difusión de jurisprudencia y documentación judicial.
6. Iniciativas de coordinación operativa y acuerdos con otros actores del sector justicia y entidades nacionales e internacionales.

Para la actual Suprema Corte de Justicia la modernización ha sido siempre un objetivo transversal dentro de la planificación de las tareas a realizar, dicha modernización se propaga a todas las áreas del Poder Judicial Dominicano, por lo que la renovación constante para el establecimiento de un marco normativo, organizacional y procedimental que se encuentre acorde con las reformas del Sistema de Justicia, ha

llevado a concebir diseños de gestión y procedimientos, así como modelos de implementación que permiten la materialización de dicho objetivo.

Como dijimos en el primer objetivo estratégico, lo que respecta al Proyecto de expansión del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal, en el año 2009, con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), fue inaugurado el Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal en el Distrito Judicial de Santiago, el cual comprende un moderno sistema administrativo de apoyo a la función jurisdiccional que procura agilizar y elevar la calidad de los procesos, garantizando la adecuada aplicación del Código Procesal Penal. Las actividades de implementación del Modelo en la Jurisdicción Penal de Santiago implicaron el rediseño de la estructura organizativa y funcional del despacho penal mediante nuevas unidades de gestión con procedimientos estandarizados; evaluación y reorganización del personal en función de los nuevos perfiles de puestos y competencias exigidas por el Código Procesal Penal y readecuación de la estructura física de los tribunales penales. Asimismo abarcó la realización de jornadas de capacitación en la Escuela Nacional de la Judicatura sobre la normativa procesal penal y los procesos y procedimientos del Modelo de Gestión y la implementación del sistema automatizado de gestión Supremo Plus para el registro, control y seguimiento de los casos.

El Modelo de Gestión está sustentado en la puesta en funcionamiento de la Secretaria General de la Jurisdicción Penal, responsable de organizar, de forma

centralizada, el trámite y seguimiento de todas las labores administrativas y jurídico-administrativas de los tribunales penales, garantizando la especialización y eficientización de las actividades así como una mayor concentración del Juez en los aspectos jurisdiccionales. Está integrada por unidades especializadas para la Recepción y Atención a Usuarios; Gestión de Audiencias; Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales; Soporte a Jueces y Unidades de Servicios a La Instrucción, Primera Instancia y Corte.

El incremento en las audiencias realizadas y la tasa de resolución de los tribunales, así como el cambio en la imagen institucional y el servicio a los usuarios, señalan el éxito logrado en la instalación del nuevo Modelo de Gestión Penal, el cual con la entrada en funcionamiento del Distrito Judicial de Santiago, unido a La Vega, Espaillat y la Provincia de Santo Domingo, cubre bajo su modalidad alrededor del 34% de la demanda total de servicios a nivel nacional en esta materia.

En cuanto al plan de expansión del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal para el próximo año, durante el año 2009 la Dirección de Planificación y Proyectos desarrolló actividades de implementación en los Distritos Judiciales de San Juan de la Maguana, San Francisco de Macorís, Hermanas Mirabal (Salcedo) y Sánchez Ramírez (Cotuí). Estas actividades abarcaron el diseño y contratación, mediante una licitación pública, de la remodelación de la infraestructura física del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, la cual se realiza con fondos de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID); la realización de jornadas de difusión del proyecto

a jueces y personal administrativo y la capacitación formal y practica en la Escuela Nacional de la Judicatura del personal de los Despacho Penales de San Juan de la Maguana y Salcedo. Asimismo se elaboró el diagnóstico de situación en cuanto a estructura organizativa y funcional, procedimientos, recursos y condiciones físicas de los tribunales penales de San Francisco de Macorís y se trabajó en coordinación con la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial en la evaluación y reorganización del personal del área penal de Salcedo y Cotuí en base a la nueva estructura funcional del Modelo de Gestión Penal.

Con el propósito de mejorar la aplicación del Código de Trabajo por parte de los tribunales, reducir los tiempos de respuesta a los usuarios y cumplir con los plazos procesales, de cara a la firma del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centro América y República Dominicana (DR-CAFTA), durante el año 2009, con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID-Regional), se dio inicio al diseño del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Laboral con la elaboración del diagnóstico de situación de los tribunales laborales de Santiago, el levantamiento de los procesos operativos en los tribunales de esa ciudad y del Distrito Nacional y el inició del levantamiento de los procedimientos jurisdiccionales contenidos en el Código de Trabajo. Los resultados de estos trabajos servirán de base para el diseño de los diferentes componentes del Modelo de Gestión Laboral en cuanto a sistemas y procedimientos, capital humano, estructura física y funcional, capacitación y tecnología.

Por otro lado, los logros o avances más relevantes alcanzados en los aspectos de tecnología, sistemas, legales, de recursos humanos, infraestructura y financieros por el Programa de Consolidación del Proceso de Modernización de la Jurisdicción Inmobiliaria, se resumen en los siguientes:

- **SIGAR** (Sistema de Gestión y Automatización Registral).

Se completó el diseño conceptual del sistema de documentación del SIGAR, que será extensible a los demás sistemas operacionales de la JI, o del poder judicial. Fue habilitada la plataforma sobre la cual funcionará este sistema de documentación colaborativa (WIKI) y se inició la carga de las descripciones funcionales del SIGAR en el mismo.

Fue concluido el modelo conceptual de la estructura de datos que sustentará los registros definitivos de las actuaciones registrales y se entregaron las primeras versiones de los modelos lógicos y físicos. Se estableció el primer modelo de replicación de datos para funcionamiento compartido con las localidades remotas y se generó una primera migración de la data de captura a las estructuras operativas del sistema. Para el desarrollo del SIGAR (Sistema de Gestión y Automatización Registral) en el período se concluyó el desarrollo de todos los módulos. Efectuándose un período de corrido en paralelo con los anteriores mecanismos de procesamiento, lográndose las primeras corridas completas de expedientes sobre todas las fases.

Se implementó el mecanismo para la carga de los datos productos de las actividades de Base de Datos Masivas a la Base de Datos de operación del SIGAR, efectuándose

en acto formal, la primera carga para Higüey el día 14 de octubre. Se inició el uso del SIGAR en Higüey el día 15 de octubre, a partir de esa fecha todos los expedientes de ese registro de Títulos han ingresado al sistema y han sido tratados hasta la fase de captura de informaciones o digitación, incluyendo la digitalización de todos los documentos, parte de los expedientes han sido tratados integralmente en el SIGAR el resto se ha reintegrado al sistema posterior a la investigación y ejecución para poder efectuar las entregas usando el modelo SIGAR.

Durante el 2009 se terminó la carga inicial para el SIGAR de documentación en el WIKI de la JI (JIWiki) disponiéndose la fecha de documentación sobre el conjunto de funcionalidades del sistema y de naturaleza inicial sobre los procedimientos del modelo SIGAR.

Se dio seguimiento a la nueva versión de SIGAR en San Cristóbal, la cual está funcionando como piloto, con las adecuaciones de lugar para el manejo del Registro Complementario. Esta versión se ha estabilizado en el período informado, y está funcionando adecuadamente.

Se iniciaron los trabajos de desarrollo del software para el Centro de Citaciones y Notificaciones, habiéndose cubierto la etapa de casos de uso.

Se iniciaron las actividades de la empresa que desarrollará el Sistema para el Centro de Acopio y Distribución de documentos y expedientes.

- **SIRCEA** (Sistema de Recuperación Control y Explotación de Archivos).

En lo que respecta a los desarrollos para la adecuación del SIRCEA, se concluyó la implementación del sistema para el ingreso a la consulta digital de los expedientes de Registro de Títulos en su nueva modalidad en la operación normal del Archivo Central. En lo que respecta al sistema de ingreso de Documentos de Protocolo, cuyos primeros usos será para las sentencias y resoluciones de tribunales, se concluyeron todas las pruebas

Incluyendo con usuarios finales (24/11) y se ha capacitado al personal para su uso en el Archivo Central. En lo que respecta al ingreso a la consulta digital de los expedientes de Tribunales de Tierras se terminaron las pruebas en laboratorio (6/11). Mientras que para las líneas para Expedientes de Mensuras y Libros Títulos se han iniciado las pruebas de laboratorio (9/11). Finalmente para la línea de Registros Complementarios se ha completado el diseño.

- **SISET** (Sistema de Seguimiento de Expedientes de Tribunales de JI).

Respecto de la adecuación del SISET, en el mes de agosto pasado se ha dado inicio formal al proyecto coordinando diferentes reuniones entre el equipo de implementación contratado en el período por el PCJI y el equipo de INDRA para la revisión final de los requerimientos definidos y la coordinación de las actividades de desarrollo y de puesta en marcha del modelo. Se dispone de la nueva estructura de Bases de Datos y se ha coordinado los esfuerzos para lograr el modelo de distribución y replicación de la información a nivel nacional.

A finales de noviembre, se ha iniciado la etapa de pruebas de la nueva versión del sistema junto con la primera capacitación a administradores y equipo de implementación.

- **SITRI** (Sistema de Información de Tierras y Registro Inmobiliario).

Relativo al SITRI, portal de Internet/Extranet/ Intranet para facilitar el manejo de la diseminación de información, las comunicaciones internas y externas y la prestación de servicios en línea de la Jurisdicción Inmobiliaria, se realizó la publicación tanto a nivel local como internacional de la Invitación a empresas a presentar expresiones de Interés. Se recibieron intenciones de nueve empresas consultoras de España, Estados Unidos, Venezuela y República Dominicana, se realizó la selección de cinco (5) de las empresas más aptas basados en la experiencia en proyectos similares al SITRI y en la capacidad financiera de las empresa. A esta lista corta se le ha remitido los documentos base del concurso que será adjudicado en base a la calidad de las ofertas que deberán recibirse en enero próximo.

### **Infraestructura de Firma Digital**

En materia de inversiones para establecer la JI la capacidad de generar y recibir documentos firmados digitalmente se hace notar:

Se desarrolló el modelo de registro de funcionarios con capacidad de firma digital, el modelo extensible a otras jurisdicciones se basa en un registro de muy alto nivel por parte de la SCJ y unidades en la DNMC y la DNRT.

Se redactó conjuntamente con el INDOTEL lo que podría ser una norma complementaria a la ley 126 de firma digital para su uso en la JI.

### **Infraestructura Tecnológica**

En materia de inversiones para adecuar la infraestructura a las necesidades de los nuevos sistemas así como a las publicaciones futuras vía el Internet, se puede notar los siguientes desarrollos:

- Se finalizaron los Documentos de Licitación Internacional de la licitación SCJ-PCJI-001-2009 relativa la compra de equipos, se esperan recibir las ofertas de los suplidores el 13 de agosto del año en curso. El presupuesto destinado para esta licitación es de 750 mil dólares. Se ha avanzado en la Instalación de la Sala de Data de la JI, estando a punto de terminar todos los trabajos de adecuación del espacio.

Se recibieron las ofertas de la Licitación Internacional SCJ-PCJI-001-2009 relativa a la compra de equipos el 13 de agosto. Se evaluaron las ofertas y se han adjudicado 4 de los 5 lotes por un total de unos 573 mil dólares. Se ha elaborado el modelo de alto nivel de seguridad de la información de la JI. Se han producido los primeros términos de referencia para la implementación del modelo. Se efectuaron las especificaciones de equipos y de servicios de infraestructura tecnológica y se efectuaron comparaciones técnicas para unas 25 operaciones menores por un monto de 108 mil dólares.

## Logros en Mensuras Catastrales

Durante el año 2009, se dio continuidad al Modelo Intermedio en Mensuras Catastrales, haciendo un seguimiento de los expedientes y dando apoyo técnico a los revisores en forma continuada. La consolidación del modelo, permitió mantener y estabilizar la fecha de promesa de los expedientes (12 días hábiles para condominios, y 15 días para el resto de los trabajos de Mensuras). Se continúa con el asesoramiento técnico permanente, habiéndose logrado que el equipo de revisión de la UAM consolide sus conocimientos y haya alcanzado un grado significativo de unidad de criterio.

Se incorporaron al Sistema Cartográfico y Parcelario los polígonos correspondientes a las Áreas Protegidas según Ley 202-04, lo que permitió detectar 317 expedientes que afectan parcial o totalmente dichos polígonos. De ellos, 194 expedientes corresponden a saneamientos. Se procedió a rechazar aquellos expedientes de saneamientos en curso, y se investigó el estatus de los procesos judiciales para proceder a informar de la situación a quién corresponda.

Se incorporó un profesional de amplia experiencia en el área de Agrimensura, como apoyo técnico a la Unidad de Apoyo a Mensuras con el fin de unificar criterios, incorporar mejoras en el proceso de revisión, potenciar el uso de las herramientas tecnológicas, y desarrollar guías y recomendaciones para mejorar la calidad de los trabajos que se presentan.

Se iniciaron las actividades de la Consultoría que tiene por propósito evaluar y definir el universo de parcelas de grandes dimensiones, registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Ley

de Registro Inmobiliario, que tienen posibilidades de ser georeferenciadas, en función de los planos registrados en las Direcciones de Mensuras Catastrales y de su situación en el terreno. Como resultado de la primera etapa de esta consultoría, se tendrá el listado de parcelas a georeferenciar y los métodos propuestos para el trabajo. Con estos datos, se procederá a contratar un líder de georeferenciación, para que dirija el equipo que llevará a cabo estos trabajos. Se espera que, como resultado de la georeferenciación de parcelas de grandes dimensiones, se pueda tener un mejor control sobre los deslindes.

### **Cartografía e Inspecciones**

Se continúa trabajando en la reorganización de inspecciones con el fin de hacer más eficiente el desempeño del departamento, particularmente en lo que respecta a la programación de las inspecciones y en la utilización de las modernas tecnologías de medición y cálculo.

Se realizaron talleres prácticos de uso de receptores satelitales (GPS), haciendo que el personal técnico del área practicara tanto en las mediciones como en el procesamiento de datos posterior. Durante este período que se informa, se realizaron las primeras inspecciones con GPS diferencial, lo cual representa un hito en Mensuras Catastrales.

### **Proyecto de vectorización y georeferenciación de grandes parcelas**

Del diagnóstico realizado sobre los planos existentes, resultó que la actividad prevista para los levantamientos georeferenciados, tal como estaba prevista inicialmente,

no iba a dar los resultados esperados. Por una parte algunos planos no tenían la totalidad de los datos legibles (en algunos casos no estaban), y por otra parte, iba a resultar sumamente dificultoso identificar en el terreno los límites originarios de la parcela; también se detectaron problemas geométricos en los datos de los planos.

Ante esta situación, y el alto grado de inseguridad en el resultado de los trabajos, se resolvió, conforme a las recomendaciones del consultor que realizó el diagnóstico, encarar un proyecto más sencillo y de menor costo, que consiste en vectorizar y georreferenciar en base a imágenes satelitales, tanto los planos índices como las grandes parcelas.

A tal fin, se implementó un piloto con un equipo de 5 Ingenieros Civiles, quienes fueron capacitados en el proceso, y comenzaron a desarrollar las actividades en el mes de junio.

Se prevé que la supervisión del proyecto haga informe diagnóstico de los resultados del primer mes de trabajo para analizar la calidad y utilidad de los trabajos, los que, de resultar aceptables, serán continuados durante el año. Se continuaron las actividades de vectorización y georreferenciación de parcelas históricas, habiéndose completado el DC 7 de Samaná. El equipo de vectorización fue dividido en dos grupos, uno de ellos dedicado a seguir el plan de vectorización, y el otro realizando las tareas en sectores donde se detectan posibles saneamientos sobre terrenos registrados.

## **Contraloría de la Jurisdicción Inmobiliaria**

Se unificaron las propuestas de los consultores que formularon los modelos de gestión y estructura orgánica de las Unidades de Auditoría Registral y de Seguridad e Inteligencia, integrándolas en la Contraloría de la Jurisdicción Inmobiliaria cuya misión es el seguimiento, monitoreo y control de todos los procedimientos no jurisdiccionales y las personas involucradas sean estas internas (personal de la JI) o externas (usuarios).

Con la creación de esta Unidad se pretende controlar el estricto cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos por parte del personal de la Jurisdicción Inmobiliaria, y prevenir, y en su caso investigar, los fraudes inmobiliarios, con la finalidad de consolidar la seguridad jurídica de los derechos registrados. La unidad se encuentra documentada, estando listos los perfiles de los integrantes de la misma, y actualmente se está en proceso de evaluación de los puestos, a los fines de fijar las retribuciones que percibirán sus integrantes.

## **Modelo de Gestión de los Tribunales de Tierras**

Se diseñó e implementó el modelo de gestión intermedio en el Tribunal de Tierras de Santo Domingo (incluyendo los Tribunales de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras), a tal fin, entre otras acciones, se realizó un inventario físico completo de los expedientes existentes actualizando el sistema, se hicieron adecuaciones en el Sistema de Seguimiento, se estandarizó el flujo de los expedientes y se implementó el sorteo de los jueces al inicio del proceso (con lo cual, el usuario apenas presenta la instancia se lleva consigo

la designación de juez y la fecha de audiencia. Se inició la consultoría que tiene por finalidad el desarrollo e implementación del Modelo de Gestión de los Tribunales de Tierras, a la fecha está definido el modelo a nivel macro, y se está trabajando en los procesos.

### **Adquisición de Equipos para Estenotipia**

Se prepararon las especificaciones técnicas para la adquisición de 10 equipos de estenotipia informatizada y las correspondientes laptop, las que serán empleadas en la toma de notas de audiencia en tiempo real. El 10 de noviembre de 2009, se cerró la recepción de ofertas, habiéndose presentado dos oferentes, las que fueron evaluadas técnicamente. Actualmente se está en proceso de cierre de negociación con las empresas ganadoras.

Para cumplir con la estrategia y plan de acción para el control sobre las Constancias Anotadas se trabajó en un proyecto de norma, que previera una salida administrativa en aquellos casos en que hubiera acuerdo voluntario entre los titulares de Constancias Anotadas y que regulara el proceso judicial del deslinde, incorporando alguno de los principios de saneamiento al mismo. La propuesta normativa, luego de ser analizada y mejorada en distintas instancias, fue aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución Nro. 355-2009 del 5 de marzo de 2009.

De la misma forma, la potestad reglamentaria de la Suprema Corte de justicia ha sido una herramienta básica para cumplir con éste objetivo, pues las resoluciones aprobadas y a las cuales hicimos referencia en la labor

jurisdiccional de este mismo informe, han servido como marco normativo interno con el cual se ponen en funcionamiento los proyectos y acciones tendentes al logro de los objetivos institucionales establecidos.

Respecto a la sistematización, creación y difusión de jurisprudencia y documentación judicial, el Poder Judicial ha trabajado con las compilaciones juridico-legislativas electrónicas/entorno web, tales como la legislación actualizada y modificada del CD Recopilación Legislativa en Materia Comercial; legislación de interés jurídico disponibles en Web y a través de correo CENDIJD (Año 2009); recopilación de información jurídico-legislativa para CD México, versión 2008; levantamiento y clasificación de Convenios Internacionales de la República Dominicana ratificados 2009; actualización de información jurídico-legislativa para Data Suprema, versión 2008; compilación de jurisprudencia y legislación sobre Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública; organización y compilación de resoluciones de interés general e índice (1997-2009), entre otras. Así mismo, se ha trabajado en el análisis, diseño y elaboración de distintos CDs, como son: La Normativa Procesal Penal; Compendio de Resoluciones Administrativas 1999-2008; Recopilación Legislativa en Materia Comercial; Resoluciones de Interés General emanadas por la Suprema Corte de Justicia; Jurisprudencia y Legislación relativas a la ley de Libre Acceso a la Información Pública; entre otros.

Se han actualizado los CDs del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hasta mayo 2009 y los Boletines Judiciales, correspondientes al período enero-junio 2009.

Por otro lado, se han suscrito acuerdos entre la Suprema Corte de Justicia e instituciones nacionales e internacionales, tales como:

- ✓ Acuerdo de Cooperación suscrito con COSTASUR, de fecha 5 de diciembre de 2008
- ✓ Acuerdo de Cooperación suscrito con Central Romana Corporatio LTD, de fecha 5 de diciembre de 2008
- ✓ Acuerdo de Cooperación suscrito con la Dirección General del Catastro Nacional, de fecha 12 de diciembre de 2008
- ✓ Acuerdo de colaboración con la Procuraduría General de la República y la Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación (OPTIC), para la adquisición de computadoras mediante el Programa “Mi Primera PC Laptop”, de fecha 15 de diciembre de 2008.
- ✓ Acuerdo Interinstitucional de Cooperación Jurídico Legislativo con la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, de fecha 10 de febrero del 2009
- ✓ Acuerdo de Administración de Recursos con Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), de fecha 24 de marzo del 2009.
- ✓ Acuerdo Marco de Cooperación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 30 de marzo de 2009.
- ✓ Acuerdo Interinstitucional Escuela Nacional de la Judicatura y Red Institucional Muchachos y Muchachas con Don Bosco, de fecha 25 de mayo de 2009.

- ✓ Convenio realizado con la “Red de Escuelas Judiciales de las Provincias Argentinas”,
- ✓ Memorando de Cooperación entre la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana y el Yuan Judicial de la República de China (Taiwán), de fecha 16 de junio de 2009.
- ✓ Protocolo de Cooperación a suscribirse con el Superior Tribunal de Justicia de la República Federativa de Brasil, en fecha 4 de agosto de 2009.
- ✓ Acuerdo interinstitucional entre la Escuela Nacional de la Judicatura y la Universidad Autónoma de Santo Domingo firmado en fecha 13 de octubre de 2009.
- ✓ Acuerdo interinstitucional entre la Escuela Nacional de la Judicatura y la Universidad Iberoamericana firmado en fecha 9 de diciembre de 2009.

La Suprema Corte de Justicia, con la colaboración del gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a través de su Embajada en la República Dominicana, inauguraron en abril de 2009 el “Centro de Entrevistas a víctimas o testigos de delitos penales”.

El objetivo de este Centro es proveer al sistema de administración de justicia de un medio técnico que permita entrevistar a las personas menores de edad así como a personas en condición de vulnerabilidad, que sean víctimas o testigos de delitos penales, garantizando su integridad, de acuerdo a la normativa de protección de sus derechos y a su interés superior, reduciendo al mínimo la revictimización o victimización secundaria a que les somete el sistema de justicia y al mismo tiempo facilitar el buen desempeño de la justicia penal.

El Centro brindará sus servicios a la jurisdicción penal ordinaria y a la jurisdicción penal juvenil del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo.

Las instalaciones del Centro constan de una Sala de Espera debidamente ambientada para recibir a la víctima y personas acompañantes, dotada de materiales educativos y lúdicos; una Sala de Entrevistas destinada a la realización de la misma, equipada con cámaras y micrófonos; un Salón de Observación, donde se proyectará la entrevista que se esté realizando en pantalla televisiva por medio de los equipos audiovisuales y donde estarán los actores de la justicia penal; y una Sala de Equipos en la cual se encuentran los equipos de video grabación que permiten grabar la entrevista en formato digital. La misma se realiza bajo la modalidad de anticipo de prueba y servirá para todas las fases del proceso. Además, el Centro tiene áreas recreativas exteriores donde las víctimas pueden permanecer antes y después de la entrevista.

El Centro de Entrevistas es una dependencia de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género del Poder Judicial y se encuentra ubicado en la misma sede de la Dirección, calle Dr. Delgado núm. 59, Ensanche Lugo, Santo Domingo, D. N.

## OBJETIVO 7

### **Modernización de la gestión de los órganos de dirección del Poder Judicial**

#### **Líneas de acción**

1. Modernización de los sistemas de planificación institucional y gestión presupuestaria.

2. Modernización de los procesos de gestión administrativa y financiera.
3. Readecuación de la estructura administrativa del Poder Judicial.
4. Mejora del sistema de estadísticas judiciales.
5. Fortalecimiento de la comunicación interna y externa.
6. Mejora del sistema de documentación y archivo.
7. Impulso y del análisis, la investigación y el aprendizaje institucional sobre temas de interés para la Administración de justicia.
8. Profundizar la implementación de la política de igualdad de género dentro del Poder Judicial.
9. Aplicación y seguimiento de compromisos nacionales e internacionales.

Uno de los objetivos donde se ha puesto más ahínco es en la modernización de la gestión de los órganos de dirección del Poder Judicial, pues la misma conlleva, a su vez, a un mejor y más eficaz desempeño de cada órgano, lo que significa un mejor resultado de las actividades y responsabilidad tanto del órgano en sí, como de sus dependencias.

En primer lugar y como dijimos anteriormente, durante el 2009 en el Poder Judicial se llevó a cabo el análisis de la situación actual de la planificación institucional, elaboración de una propuesta de mejora de la misma, así como la elaboración del Plan Estratégico 2009-2013, con el objetivo de eficientizar la planificación del Poder Judicial dominicano. Para llevar a cabo esta actividad

se contrataron los servicios de una firma consultora española, el Centro de Investigación y Cooperación al Desarrollo (CIDEAL), iniciándose los trabajos en el mes de enero, con la realización de reuniones y talleres con representantes de las diferentes áreas del Poder Judicial todo ello gracias al apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

Asimismo, con el apoyo de la AECID, se realizó la remodelación de la estructura física de las instalaciones que alojan a la Dirección de Planificación y Proyectos para habilitar espacio para reubicar la División de Estadísticas Judiciales, ampliar el Salón de Adiestramiento y Capacitación y ubicar la División de Seguimiento y Evaluación, área crítica en el ciclo del proceso de planificación institucional, que será la encargada de monitorear de forma permanente la ejecución de las actividades y proyectos para asegurar el alcance de los objetivos estratégicos de la institución en la calidad, tiempo y presupuesto previsto. También se desarrolló una herramienta automatizada basada en hojas electrónicas para facilitar el proceso de formulación y modificación del presupuesto del Poder Judicial.

Con el propósito de informar sobre el manejo y uso de los recursos recibidos en el año 2008, en el primer trimestre del año 2009, la Suprema Corte de Justicia presentó al Congreso Nacional el “Informe de Rendición de Cuentas del Poder Judicial Año 2008”. En el mismo se dio a conocer a la ciudadanía el destino de los recursos económicos asignados al Poder Judicial y los resultados obtenidos, destacándose la transparencia y la eficiencia en el manejo de los mismos.

En materia presupuestaria, en el año 2009 el Poder Judicial recibió una asignación por parte del Gobierno Central por un monto de RD\$3,552,363,317, equivalente al 66% de lo solicitado, lo que limitó el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de inversión programados para ese año.

Del total asignado, el Poder Judicial invirtió unos RD\$57.63 millones en construcción, remodelación y equipamiento de las infraestructuras judiciales en diferentes distritos judiciales del país. En mobiliarios, equipos tecnológicos y programas y licencias de cómputos se invirtieron RD\$36.2 millones, mientras que en capacitación y publicaciones, RD\$7.9 y RD\$22.22 millones, respectivamente.

De acuerdo a estas cifras, en el año 2009, el Poder Judicial apenas pudo dedicar el 2.10% de los fondos asignados, a la modernización y desarrollo de su infraestructura física, equipamiento tecnológico y especialización y actualización de los recursos humanos.

Los aportes concedidos en el año 2009 al Proyecto de Consolidación de la Jurisdicción Inmobiliaria ascendieron a un monto superior a los RD\$78.02 millones y a la Escuela de Nacional de la Judicatura por alrededor de RD\$93.46 millones.

En cuanto a las Estadísticas, durante el año 2009 se continuó con la producción de los boletines estadísticos judiciales periódicos y la recolección y procesamiento de los datos para la evaluación del desempeño de los jueces del país. Asimismo se trabajó en la elaboración de las estadísticas e indicadores armonizados de los Sistemas Judiciales Iberoamericanos para los años 2007

y 2008 y en la elaboración de las Memorias del Poder Judicial para el año 2008.

Con miras a mejorar la calidad de las estadísticas de los tribunales del Poder Judicial y hasta tanto se complete la implementación de sistemas de gestión en todos los tribunales del Poder Judicial, en el año 2009 se procedió, en aquellos tribunales que carecían de herramientas informatizadas, a la implementación de un Sistema de Libro Digital, basado en hojas electrónicas automatizadas para el registro pormenorizado de los casos y actuaciones que se producen en los tribunales.

La implementación del Libro Digital, llevada a cabo en 422 tribunales y 20 Registros de Títulos, representó una solución de fácil implementación y bajo costo con un impacto inmediato en cuanto a la calidad de la información y la gestión de los tribunales, ya que a través del mismo se pueden obtener datos interrelacionados, estandarizados y verificables sobre los procesos, a la vez que se le facilita a los tribunales la búsqueda y control del movimiento de los casos. Asimismo a partir de los datos recolectados a través del Libro Digital se podrán obtener informaciones hasta la fecha no disponibles y útiles para la toma de decisiones, como son la duración promedio de los procesos, cantidad y tipos de casos pendientes de fallo, el número de casos con audiencias conocidas, tipos de audiencias y la cantidad de audiencias celebradas por tipo de caso, entre otras.

Igualmente, se realizó la documentación de los procedimientos de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que sirvió de base para

el Sistema de Bandeja de Recepción de Expedientes desarrollado a lo interno de la institución. Este Sistema tiene como finalidad la remisión, desde las Cortes de Apelación a la Secretaría General y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de la documentación digital de los expedientes que son recurridos en casación. Dicha bandeja ha sido implementada con notable éxito desde la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional. También se desarrolló un sistema informático para el registro de los asuntos y casos de los tribunales de niños, niñas y adolescentes.

Respecto al impulso del análisis, la investigación y el aprendizaje institucional sobre temas de interés para la Administración de Justicia, se ha realizado distintas capacitaciones a las entrevistadoras para el Centro de Entrevistas para Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas o Testigos de Delitos Penales. Entre estas, se llevó a cabo, durante los días del 12 al 23 de enero de 2009, la capacitación denominada: “Entrenamiento en Técnicas de Entrevistas para Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas o Testigos de Delitos Penales y Sistema de Video Grabación”, dirigida a las doce psicólogas seleccionadas para realizar las entrevistas. La primera parte del entrenamiento o fase teórica tuvo una duración de cuatro días y se realizó en la Escuela Nacional de la Judicatura. En la misma participaron, en calidad de observadores, actores de la justicia penal: juezas y jueces, ministerios públicos y defensores públicos. La capacitación teórica y práctica fue impartida por consultores expertos de Inglaterra y Cuba. Mientras se desarrollaba la primera fase, dos técnicos ingleses instalaron los equipos donados. En atención al compromiso que se ha asumido con la realización del

Centro de Entrevistas para Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas o Testigos de Delitos Penales, se han llevado a cabo 4 entrevistas a niños y niñas víctimas de tres casos de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

También fruto del trabajo de análisis e investigación, hoy ponemos en circulación la obra 12 Años de Justicia Constitucional en la República Dominicana, preparada por la Unidad de Investigaciones y Estudios Especiales de la Suprema Corte de Justicia, así como las obras: Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia Año 2009; Las Principales Decisiones de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en Materia Penal Durante la Vigencia del Código Procesal Penal, 2005-2009; Memorias Primer Centenario del Recurso de Casación en la República Dominicana; Resoluciones de Interés General de la Suprema Corte de Justicia, 2009 y Las Decisiones Jurisdiccionales del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, 1997-2009; también realizadas por dicha Unidad.

Por otra parte, la implementación de la Política Igualdad de Género del Poder Judicial es una de las principales líneas de acción del Plan Estratégico.

La práctica discriminatoria que constituye la violencia de género, no sólo se limita a producir sufrimiento, dolor y hasta la muerte de la mujer, sino que además representa un costo social de grandes proporciones puesto que detiene el desarrollo en todos sus ámbitos al privar a la sociedad de la participación plena de las mujeres.

Los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, establecen que la violencia contra la mujer, violenta el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales impidiendo la igualdad, el desarrollo y la paz mundial.

Desde esta perspectiva, se plantea la necesidad de pasar de acciones aisladas, puntuales y desarticuladas a la puesta en práctica de acciones de alcance nacional, con objetivos y estrategias que incidan en los sectores con carácter de permanencia y sostenibilidad.

En los encuentros en los que desde el año 2000 participan las altas autoridades judiciales femeninas de Iberoamérica “por una justicia de género” se ha planteado y ratificado año tras año, la necesidad de adoptar por parte de cada uno de los poderes judiciales respectivos, una política de igualdad que permita mejorar la calidad del servicio brindado y el acceso a la justicia con igualdad real entre hombres y mujeres.

Con el fin de insertar en sus planes de cooperación al desarrollo, la perspectiva de género, el Poder Judicial Dominicano por Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia Núm. 3041-2007 aprueba el documento “Política de Igualdad de Género del Poder Judicial Dominicano”, del 1ero. de noviembre de 2007 y la define como el instrumento que ha de fungir como rector del accionar de la institución a favor de los derechos que le asisten a las mujeres como ciudadanas.

Para monitorear e informar del cumplimiento de las acciones planteadas en la política y de los compromisos asumidos mediante ratificación por el Estado Dominicano

de los instrumentos internacionales, esta plantea la creación de la Comisión para la Igualdad de Género del Poder Judicial. Dicha comisión quedó instituida por Resolución 1924-2008 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y está integrada por dos jueces o juezas del alto tribunal, un juez ó jueza de Corte de Apelación, un juez ó jueza de Primera Instancia y la secretaría a cargo de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género del Poder Judicial.

En la política se otorga facultad a la comisión para crear instancias de seguimiento en cada departamento y distrito Judicial del país a fin de hacer más efectivo el cumplimiento del plan de acción en todo el territorio nacional.

La primera acción de la comisión luego de su constitución fue coordinada con la Escuela Nacional de la Judicatura y con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), y consistió en una “Formación de Formadores para la sensibilización sobre la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial”. Estuvo a cargo de la consultora internacional Fátima Arranz, con la coordinación nacional de la magistrada Martha Díaz Villafaña, resultando más de 20 jueces y juezas capacitados-as para ser agentes multiplicadores.

A seguidas, y a requerimiento de la Comisión fueron creadas las subcomisiones departamentales conformadas por jueces y juezas identificados-as con esta problemática.

A principios de 2009 las subcomisiones recibieron capacitación sobre los postulados, objetivos y acciones

contenidas en la política, seguida de una jornada de sensibilización a cargo de expertos y expertas nacionales en perspectiva de género y violencia y que se llevó a cabo en el Auditorio de la Suprema Corte de Justicia. Dicha actividad contó con la participación de 41 magistrados y magistradas y la presencia de los y las integrantes de la comisión.

A petición también de la comisión, la Suprema Corte de Justicia dispuso aprobar la inclusión de género como asignatura, la transversalización de éste y la implementación de programas en género y violencia en la Escuela Nacional de la Judicatura. A tal efecto la escuela implementó el curso de Violencia Intrafamiliar y de Género en su calendario de formación continua 2009, ciclo julio-septiembre 2009. El diseño de este curso fue trabajado por jueces y juezas formadores de la escuela, bajo la coordinación del experto costarricense Rodrigo Jiménez. Estará incluido de nuevo en el calendario de formación continua para 2010 y con el se sensibilizan no sólo los docentes sino además el personal técnico de la escuela.

Más adelante con la coordinación de las subcomisiones se efectuaron encuentros de sensibilización con los jueces y juezas de los Departamentos Judiciales de San Pedro de Macorís, el 11 de septiembre de 2009 y en el que recibieron capacitación en género y violencia 50 magistrados y magistradas; el 9 de octubre en San Francisco de Macorís, con la asistencia de 60 magistrados y magistradas, el 23 de octubre en La Vega, con una participación de 60 magistrados y magistradas; el 16 de noviembre en San Juan de la Maguana, con 54 participantes y el 30 de noviembre en Santiago, con una asistencia de 59 jueces y juezas.

En estos módulos de sensibilización participaron como disertantes la Licda. Soraya Lara, del Patronato de Ayuda a Casos de Mujeres Maltratadas (PACAM) y el magistrado Víctor José Castellanos, miembro de la Suprema Corte de Justicia. Explicando de forma general lo que plantea la Política de Género, intervino la magistrada Eglys Esmurdoc como coordinadora de la comisión.

El cierre de estos eventos ha estado a cargo en cada caso de uno de los integrantes de la subcomisión respectiva.

A solicitud de la comisión, por decisión de la Suprema Corte de Justicia, la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia como secretaria permanente de la Comisión para la Igualdad de Género, asume también la función de dirección para los asuntos de género, cambiando su nombre por el de Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género del Poder Judicial.

La Primera fase del proyecto de formación continua de la escuela que se llevó a cabo del 12 al 26 de agosto de 2009 consistió en la capacitación de coordinadores docentes, todo el equipo técnico de la escuela y altos funcionarios administrativos del Poder Judicial con el objetivo de que sean capaces de transversalizar el tema género en los diferentes programas y actividades diarias de la institución. Para esto se contó con la ayuda y apoyo técnico de expertas de la Escuela Judicial de Costa Rica y la Secretaría de Género del Poder Judicial de Costa Rica.

Para el mes de octubre la Comisión participó en la organización de la Campaña de Prevención del Cáncer de Mama en el Poder Judicial.

El recién pasado 9 de diciembre la comisión conjuntamente con la Procuraduría de la Mujer y el PACAM realizaron como actividad de cierre por el Mes de La no Violencia, el taller “Caminando sobre sus pasos” para jueces y juezas de la Instrucción y de Atención Permanente del Distrito Nacional y de la Provincia de Santo Domingo, verificándose una asistencia masiva de estos servidores-as judiciales.

La Comisión de Igualdad de Género del Poder Judicial participa día a día con acciones abarcadoras de los mandatos de la Política de Igualdad de Género a fin de luchar por la igualdad real entre hombres y mujeres y la erradicación de la discriminación por razones de género en la administración de justicia y en el servicio público de justicia.

En cuanto a los aspectos internacionales, el Poder Judicial, ha cumplido con los múltiples compromisos asumidos en el ámbito internacional y continúa dando respuesta a los requerimientos de investigaciones internacionales solicitadas por órganos, instituciones y tribunales de justicia.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia dominicana fue escogida como sede por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para la celebración del XXXVIII Período Extraordinario de Sesiones Santo Domingo-República Dominicana, en fecha 30 de marzo al 3 de abril del pasado año. En el marco de éste período extraordinario, se conocieron dos audiencias públicas sobre casos de la jurisdicción del tribunal interamericano.

Previo al conocimiento de esos casos, dentro de sus actividades académicas, la CIDH impartió el seminario “Recepción Nacional de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana y Desafíos Presentes y Futuros del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en el Auditorio de la Suprema Corte de Justicia.

En esta jornada académica participaron la magistrada Cecilia Medina Quiroga y el magistrado Diego García-Sayán, presidenta y vicepresidente de la CIDH, respectivamente.

Además, los magistrados Sergio García Ramírez, Manuel E. Ventura Robles, Leonardo A. Franco, Margarete May Macaulay y Rhadys Abreu Blondet, también de la Corte Interamericana.

Fruto de la jornada fue suscrito un importante convenio de cooperación entre la Suprema Corte de Justicia y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Así mismo durante el mes junio, estuvimos en la República de China, Taiwán, atendiendo a una invitación del gobierno de esa nación durante la cual firmamos un convenio con el Yuan Judicial, representado por su presidente, el señor Lai In-Jaw, con el objetivo de estrechar lazos de cooperación e intercambiar impresiones en áreas como gobierno, gestión, modernización y organización de la administración de justicia. De igual forma, el convenio contempla el intercambio de información jurídica, asistencia y asesoramiento técnico especializado para facilitar acceso y sistematización, promover la realización conjunta de investigaciones, publicaciones y estudios

tendientes a la mejora de conocimientos de los juzgadores de ambas partes.

Fruto de este convenio, el pasado mes de diciembre de 2009 recibimos en donación la cantidad de US\$100,000.00 los cuales canjeados en el banco de Reservas de la República, se convirtieron en RD\$3,525,000.00, suma destinada exclusivamente para la adquisición de computadoras.

Debemos destacar la participación del Poder Judicial Dominicano en la Cumbre Judicial Iberoamericana, la cual es una organización que vertebra la cooperación y concertación entre los Poderes Judiciales de veintitrés países de la comunidad iberoamericana de naciones, aglutinando en un sólo foro a las máximas instancias y órganos de gobierno de los sistemas judiciales iberoamericanos. Reúne en su seno a los Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y a los máximos responsables de los Consejos de la Judicatura iberoamericanos. La Dirección General Técnica del Poder Judicial Dominicano, desde los inicios de ésta Cumbre Judicial fue designada como la Coordinadora Nacional para los temas de Cumbre, por lo que funge como enlace entre la Institución y las Secretarías Permanente y Pro Tempore, participa activamente en las reuniones que se realizan y es responsable de dar seguimiento a las declaraciones, decisiones, recomendaciones y proyectos de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

En la presente edición de la Cumbre, la XV, que tiene como temática “El Rol del Juez en la sociedad contemporánea, la imagen de la justicia y las

relaciones con la sociedad”, se acordó trabajar en seis (6) proyectos:

- ✓ Red de Comunicadores de los Poderes Judiciales y Canal Judicial iberoamericano
- ✓ Manual de Buenas Prácticas sobre relaciones entre los Poderes Judiciales y los medios de comunicación
- ✓ Portal Iberoamericano del Conocimiento Jurídico y web social
- ✓ Gestión de Despacho y Oralidad
- ✓ Plan Iberoamericano de Estadística Judicial
- ✓ Comisión de seguimiento del Proyecto Cumbres y coordinación con los “hijos de Cumbre”

De igual modo, se creó un grupo permanente de trabajo con la misión de protocolizar los procedimientos internos de Cumbre y trabajar en la optimización de la documentación.

De éstos, la Institución forma parte de los grupos de trabajo de los proyectos sobre:

- ✓ Gestión de Despacho y Oralidad,
- ✓ Plan Iberoamericano de Estadística Judicial (segunda parte); y,
- ✓ Grupo permanente de trabajo con la misión de protocolizar los procedimientos internos de Cumbre y trabajar en la optimización de la documentación.
- ✓ Seguimiento a Proyectos Resultados de Cumbre Judicial Iberoamericana:

La Red Iberoamericana de Cooperación Judicial (Iber-RED), de la cual forma parte la República Dominicana, celebró el 30 de octubre de 2009, en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, su V Aniversario, mostrando sus logros en la lucha contra las más graves formas de delincuencia organizada. En sus cinco años de vida, cientos de responsables de delitos de pornografía infantil, trata de seres humanos, tráfico de estupefacientes o lavado de activos, entre otros, han sido detenidos y enjuiciados mediante la cooperación efectiva entre las autoridades judiciales y fiscales de los 22 países que la integran. En los últimos años, Iber-RED ha conseguido además involucrar en la lucha contra la delincuencia organizada iberoamericana a las autoridades europeas, propiciando operaciones conjuntas a ambos lados del Atlántico, reduciendo los espacios de impunidad en los que tratan de refugiarse los delincuentes. La Dirección General asistió a dicho aniversario, continuando con trámites y respuestas a solicitudes realizadas por diferentes puntos de contacto.

- ✓ Proyecto E-Justicia
- ✓ Programa de Tecnologías de la Información en el Sistema de Justicia (Tlus)

El Poder Judicial de Costa Rica, en aras de cumplir con los acuerdos emitidos durante la primera Reunión Preparatoria de la presente Edición de Cumbre Judicial realizada en Lima-Perú, así como en la XIII Edición de Cumbre Judicial Iberoamericana, efectuada en el año 2006 en República Dominicana, presentó una propuesta, la cual es considerada como un programa a

desarrollar dentro del marco de E-Justicia. El objetivo de este programa es promover, facilitar y fortalecer la cooperación horizontal entre los países integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana, con el fin de trabajar en forma conjunta con los proyectos de uso de las tecnologías de la información y la comunicación y compartir de esta manera las diferentes capacidades y experiencias, estimulando así la transferencia de conocimientos y el intercambio de información entre los distintos países.

Los países de Cumbre Judicial que forman parte de este equipo de trabajo para este programa son: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Colombia, El Salvador, Panamá, Paraguay, Portugal y República Dominicana. En fecha 27 de octubre se realizó la primera reunión de trabajo del grupo técnico de Tlus, a través de video-conferencia, con el fin de exponer los alcances y acciones a efectuar por parte de los integrantes a fin de llevar a cabo la ejecución del programa, y cuyo resultado se sometió a la consideración de los países en la Tercera Ronda de Talleres que se estaba realizando en esos momentos.

La Suprema Corte de Justicia, en virtud del Convenio de Asistencia Judicial en materia civil y mercantil, de fecha 15 de septiembre de 2003, firmado entre el Reino de España y República Dominicana, da cumplimiento a éste convenio con la recepción y tramitación a los tribunales correspondientes y su posterior devolución de los exhortos y comisiones rogatorias que, como solicitud de asistencia judicial extrafronteriza, se reciben.

Durante el período enero - noviembre de 2009 hemos recibido 55 solicitudes de exhortos y comisiones

rogatorias, provenientes de Estados Unidos, Austria, España, Italia, Países Bajos, Panamá y Perú, de las cuales se han concluido 22, y las demás están proceso.

Asimismo en el año 2009, el Poder Judicial colaboró en la capacitación y documentación de los procedimientos para el Plan Nacional Plurianual de Cooperación Internacional que diseña la Secretaria de Estado de Planificación y Desarrollo (SEEPYD) y participó en las Rondas de Talleres para la XV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrados en Costa Rica y Panamá en los temas relativos a Oralidad y Gestión Judicial y el Plan Iberoamericano de Estadísticas Judiciales.

En el mes de agosto de 2009, recibimos la visita del Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la República Federativa del Brasil, César Asfor Rocha, durante se firmó un convenio a fin de estrechar los lazos de cooperación en áreas de interés común para beneficio de la administración de justicia de ambos países.

Durante ese mismo mes se celebró en el país la Segunda Reunión Preparatoria de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, a la que concurrieron los más altos representantes de instancias y poderes judiciales de 23 países que integran la Comunidad Iberoamericana de Naciones.

Por otra parte, en noviembre del pasado año, estuvimos en Francia, en una visita oficial a la Corte de Casación de dicho país, en respuesta a una invitación formulada por el referido tribunal, la cual se produjo en el marco del acuerdo de cooperación suscrito en el año 2004, entre ambas Cortes.

Nuestro primer encuentro fue en la Corte de Casación francesa, donde fuimos recibidos por el Presidente de la misma, Sr. Vincent Lamanda, con quien compartimos asuntos de interés mutuo para la cooperación entre ambos Tribunales.

Durante esta visita, conocimos las instalaciones del Consejo Constitucional, donde fuimos recibidos por su Presidente, el Sr. Jean-Louis Debre.

Igualmente, sostuvimos un encuentro con miembros del Consejo Superior de la Magistratura, los señores Dominique Latournerie, Miembro Representante del Consejo de Estado, Luc Barbier, Miembro Presidente de los jueces y Jean Michel Bruntz, Miembro Presidente de los fiscales.

Con el Sr. Samuel Vuelta Simo, quien desempeña la función de Director Adjunto de la Escuela Nacional de la Magistratura francesa en su sede de París también sostuvimos un encuentro.

La visita concluyó con la reunión sostenida con el señor Jean François Thony, Director de la Escuela Nacional de la Magistratura francesa, quien expresó además el gran interés de la Institución que dirige en estrechar los vínculos de cooperación con la escuela dominicana y prometió realizar las gestiones de lugar para el fortalecimiento de estos vínculos de cooperación.

## **OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA: AUTONOMA A PARTIR DE 2010**

Durante el 2009 la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) realizó importantes actividades de estrategia institucional, como la celebración en febrero del Primer Encuentro Nacional de Defensores Públicos, con el propósito de fomentar un espacio de discusión sobre las principales problemáticas que enfrentan los defensores públicos y abogados de oficio en el ejercicio sus funciones, tanto a nivel institucional como dentro del sistema de justicia en general.

Entre las actividades destacadas del año 2009 podemos mencionar, la Planificación Estratégica 2009 de la ONDP para los próximos 5 años, en la que se trazaron estrategias para beneficio del crecimiento y la consolidación institucional. Se elaboró el manual “Sistema de Gestión del Servicio Nacional de Defensa Pública”, que traza los estándares del servicio que ofrece la institución, con el auspicio de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

Se realizó un estudio de las oficinas de defensorías, con el fin de determinar la carga real de trabajo de los defensores públicos y abogados de oficio a nivel nacional.

Uno de los logros más trascendentales del año fue sin duda la inclusión de la Defensa Pública en la reforma constitucional.

La ONDP celebró, con el auspicio del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, y con

la participación de conferencistas internacionales, el 3er. Congreso Nacional de Defensa Pública, denominado “Tutela judicial, derechos humanos y privación de libertad”. En el marco de ese congreso, se celebró el Día del Defensor Público, actividad en que se reconoció la labor de los coordinadores y defensores del año y se otorgó un reconocimiento especial al magistrado Jorge A. Subero Isa, por sus aportes a la institución.

La Defensa Pública trabaja en su proceso de independencia administrativa, financiera y presupuestaria, y a esos fines trabaja con la Dirección General de Presupuesto. Para el 2010 tendrá una partida dentro de la Ley de Ingresos y Gastos Públicos de la Nación.

### **Actividades de Políticas Institucionales y Supervisión**

La Defensa Pública está dirigida por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, que preside el magistrado Jorge A. Subero Isa, e integrado por coordinadores y defensores públicos, así como por miembros de las escuelas de derecho de las universidades, a través de la UASD, el Colegio de Abogados y la FINJUS.

La ONDP realiza cada año un proceso de evaluación del desempeño, dividido en dos etapas: en una primera se evalúa a los evaluadores y una segunda al resto del personal.

Dio formal apertura a las oficinas de Defensa Pública de Cotuí y Moca, los días 24 y 26 del mes Noviembre del año 2009, gracias a la colaboración de la USAID, por lo que en la actualidad cuentan con 18 oficinas abiertas:

11 en los departamentos judiciales y 7 en distritos judiciales.

En el 2009 ingresaron a la ONDP 29 defensores. En la actualidad cuentan con 184 defensores públicos.

Fue aprobado en el mes de octubre, el Reglamento sobre Plan de Carrera de los defensores públicos, con el objetivo de garantizar la idoneidad, permanencia y desarrollo del personal que se incorpore al Servicio Nacional de Defensa Pública.

Otro de los proyectos institucionales ha sido el de promover el diálogo entre los diversos operadores del sistema.

La Comisión de Cárceles se ha mantenido trabajando arduamente, ya que es una unidad creada para velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas detenidas.

La Oficina de Control del Servicio investiga cada una de las denuncias y quejas que hacen los usuarios por cualquier vía.

### **Actividades Internacionales**

Durante el 2009 la defensa pública participó en las tres reuniones que celebró la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), (de la cual la defensa de Rep. Dom. es coordinadora del Caribe y Secretaria Interina). Este organismo fue creado el 18 de octubre de 2003 en Río de Janeiro, Brasil, con el objetivo de fortalecer las defensorías públicas de los Estados asociados.

La ONDP ha estado colaborando con la Defensa Pública de Panamá ante la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en ese país.

### **Cursos y Talleres:**

Los defensores han participado en diversos cursos y talleres, entre ellos: Proceso de implementación de la Resolución 3687/2007; Régimen disciplinario; Capacitación sobre Ley de Sociedades Comerciales; Nueva hoja de registro y seguimiento de casos; Redacción de textos periodísticos, y Primer Seminario Internacional de Victimología.

### **Actividades de Difusión y Culturales:**

Dentro de los proyectos institucionales de carácter obligatorio y permanente se encuentran las charlas a la sociedad civil, el cual ha permitido construir poco a poco una sociedad más consciente de sus derechos.

Debemos destacar la circulación de la tercera edición de la revista “La Defensa” y el lanzamiento y permanencia del Boletín Electrónico de la institución. Además, la participación quincenal en el programa “Con los cinco sentidos”, de la experimentada comunicadora Socorro Castellanos, actualmente en CDN radio.

### **Otras Actividades**

El 30 de marzo de 2009, la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS) reconoció la labor de la Oficina Nacional de Defensa Pública, con la entrega de una placa a la Directora de la institución, doctora Laura Hernández.

También la defensa tuvo una participación activa en la semana aniversario del Código Procesal Penal.

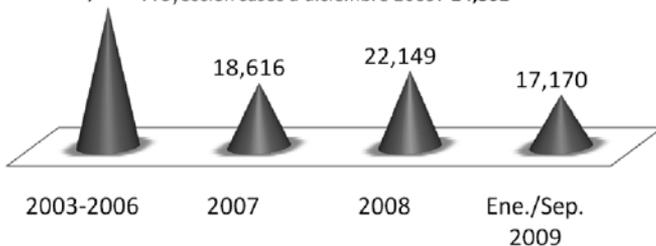
## Estadísticas

### Casos atendidos en la ONDP

Total de casos atendidos desde Enero 2003 a

Septiembre 2009: **98,538**

40,603 Proyección casos a diciembre 2009: **24,802**



## 2010 UN AÑO DE RETOS

Fruto de las medidas de austeridad tomadas durante los últimos años el próximo 15 de enero estaremos inaugurando las instalaciones del Palacio de Justicia de la Provincia Monseñor Nouel, Bonao.

De igual forma esperamos poder concluir este año el Palacio de Justicia de Monte Plata.

En el mes de febrero realizaremos el Encuentro Hispano, Centroamericano y del Caribe, con la presencia de los presidentes del Tribunal Supremo de Justicia de España y Presidente del Consejo General del Poder Judicial de ese país, Costa Rica, Nicaragua, Panamá, Guatemala, El Salvador, Honduras y Puerto Rico.

Actualmente estamos trabajando en lo que sería el Plan Nacional de Titulación Inmobiliaria para presentarlo a todas las autoridades correspondientes, con la finalidad de dotar de títulos a las personas que poseyendo derechos carecen de documentación.

También nos encontramos realizando los preparativos para la celebración del V Centenario de la instalación de la Real Audiencia, a celebrarse en el año 2011.

Un reto importante para el Poder Judicial es el cambio que a lo interno del mismo se producirá en cuanto a la administración al ponerse en funcionamiento el Consejo del Poder Judicial, el cual se convertiría en el Órgano de Gobierno de los Jueces. A tal efecto, hemos ubicado el lugar donde funcionaría dicho Consejo en este mismo edificio y estamos preparando lo que sería el Reglamento Electoral que regirá el proceso

eleccionario para escoger a los jueces inferiores que formarán parte del mismo.

Finalmente, queremos expresar nuestro agradecimiento la cooperación recibida de los organismos internaciones, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), el Gobierno de la República de China (Taiwán), el Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y a todos aquellos que han hecho posible que en el día de hoy podamos presentar resultados a la ciudadanía.

Un año más de labores, un año más de logros... pero también un año más de retos que tenemos por delante. Un norte a seguir que demanda cada día una mejor y más justa administración de justicia para todos. Nuestro deber y compromiso con la sociedad y por la sociedad hoy y siempre.

**Dr. Jorge A. Subero Isa**

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

7 de enero de 2010

República Dominicana